



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE  
EDAD, EXPEDIENTE N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01,  
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

AUTOR

**INTOR FLORES, MIGUEL ANGEL  
ORCID: 0000-0002-1847-2896**

ASESOR

**MERCHAN GORDILLO, MARIO GUSTAVO  
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**CHIMBOTE - PERÚ**

**2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Intor Flores, Miguel Angel

ORCID: 0000-0002-1847-2896

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.  
Chimbote, Perú.

### **ASESOR**

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

### **JURADO**

Mgtr. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA

ORCID ID 0000-0002-0834-4663

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID ID 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA

ORCID ID 0000-0001-6931-1606

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

Mgtr. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA  
ORCID ID 0000-0002-0834-4663

---

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO  
ORCID ID 0000-0002-2592-0722

---

Mgtr. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA  
ORCID ID 0000-0001-6931-1606

---

**DR. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO**  
**ASESOR**

## AGRADECIMIENTO

A dios, familiares y amigos que me dieron la fortaleza necesaria para sobresalir adelante, por brindarme sabiduría y entusiasmo.

*Intor Miguel.*

## DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo incondicional brindado en todo momento para lograr mis objetivos con gran entusiasmo.

Aquellas personas vinculadas a mi entorno que siempre me dieron la fortaleza y el aliento necesario para lograr todos mis propósitos.

*Intor Miguel*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Violación Sexual A Menor De Edad, expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y el objetivo general fue determinar la calidad de las presentes sentencias? Es de tipo cualitativo – cuantitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo, y transversal; la unidad de análisis seleccionada fueron dos sentencias de un expediente firme, cuya pretensión principal fue que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, lo cual confirmaron la sentencia condenando al autor del delito, y como pena accesoria la inhabilitación y un monto de reparación civil, el cual fue seleccionado el muestreo no probabilístico o por conveniencia, donde se utilizando como instrumento una lista de cotejo. Concluyendo que la calidad de sentencias de primera instancia fue de calidad muy alta y la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta, respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente proceso en estudio.

**Palabra clave:** Calidad de sentencia, Motivación, Violación Sexual.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a general problem: What is the quality of the first and second instance sentences, on the crime of Sexual Rape of a Minor, exp N ° 00664-2017-15- 0201-JR-PE-01, District Judicial De Ancash - Huaraz, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, and the general objective was to determine the quality of the present sentences? It is qualitative - quantitative (mixed), descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective, and cross-sectional design; The unit of analysis selected were two sentences from a firm file, whose main claim was to declare the appeal filed by the convicted person unfounded, which confirmed the sentence condemning the perpetrator of the crime, and as an accessory penalty the disqualification and an amount of civil reparation, which was selected by non-probabilistic or convenience sampling, where a checklist is used as an instrument. Concluding that the quality of first instance judgments was of very high quality and the second instance judgment was of high quality, respectively in accordance with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, applied in the present process under study.

**Key word:** Quality of sentence, Motivation, Sexual Violation.

# CONTENIDO

TÍTULO .....	i
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR .....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS .....	xii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes .....	10
2.2 Bases teóricas de la investigación. ....	22
2.2.1. Bases teóricas material o sustantivas. ....	22
2.2.1.1. El Delito de violación sexual a menor de edad (Tipo Base. Art. 170 inciso 6) .....	22
2.2.1.1.1. Concepto.....	22
2.2.1.1.2. Acción .....	23
2.2.1.1.3. Tipicidad objetiva.....	23
a) Bien jurídico protegido .....	23
b) Sujeto activo.....	23
c) Sujeto pasivo .....	24
d) Consumación.....	24
e) Tentativa.....	25
6.2.1.1.4. Tipicidad subjetiva .....	26
a) Dolo y culpa en el delito de violación sexual a menor de edad .....	26



2.2.1.1.5. Antijuricidad.....	26
2.2.1.1.6. Culpabilidad .....	27
2.2.1.1.7. Punibilidad .....	27
2.2.1.1.8. El delito de violación sexual en el marco del código penal .....	28
2.2.2. Bases teóricas procesales, adjetivas o también llamadas instrumentales.....	28
2.2.2.1. Proceso penal común.....	28
2.2.2.1.1. Concepto.....	28
2.2.2.1.2. Etapas .....	29
a) Etapa de investigación preparatoria .....	29
b) Etapa intermedia .....	30
c) Etapa de enjuiciamiento .....	31
2.2.2.2. Medios probatorios.....	31
2.2.2.2.1. Concepto.....	31
2.2.2.2.2. Fines .....	32
2.2.3 Calidad de Sentencia .....	32
2.2.3.1. Concepto.....	32
2.2.3.2. Estructura de la sentencia .....	33
2.2.3.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia .....	34
a) Principio de congruencia.....	35
b) Principio de motivación .....	35
c) Principio de exhaustividad .....	35
2.2.4. Resoluciones judiciales .....	36
2.2.4.1. Concepto.....	36
2.2.4.2. Clasificación de las resoluciones judiciales .....	37
a) los decretos.....	37
b) Autos .....	37
c) sentencia.....	38

2.2.4.3. Principios de resoluciones judiciales.....	38
a) Principio de congruencia.....	38
b) Principio de legalidad .....	39
2.2.5. La motivación de las resoluciones .....	39
2.2.5.1. Definición.....	39
2.2.5.2. Funciones de la motivación.....	40
2.2.5.2.1. Motivación de los hechos .....	41
2.2.5.2.2. Motivación del derecho .....	41
2.2.5.2.3. Motivación de la pena .....	41
2.2.5.2.4. Motivación de la reparación civil.....	42
2.3. Marco Conceptual .....	42
III. HIPÓTESIS .....	44
IV. METODOLOGÍA .....	45
4.1. Diseño de la investigación.....	45
4.2. Población y muestra. (Unidad de analisis).....	48
4.3. Definición y operacionalización de variables. ....	48
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	49
4.5. Plan de análisis.....	49
4.6. Matriz de consistencia.....	50
4.7. Principios éticos. ....	52
V. RESULTADOS .....	54
5.1. Resultados .....	54
5.2. Análisis de resultados.....	56
5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia.....	57
5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia.....	65
VI. CONCLUSIONES .....	77
6.1. CONCLUSIONES .....	77

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80
ANEXOS.....	85
Anexo 1. Objeto de Estudio – Sentencias de primera y segunda instancia.....	85
Anexo 2. Cuadros de definición y operacionalización de las variables .....	126
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	138
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. ....	145
Anexo 5. Cuadros de resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia.....	160
Anexo 6. Declaración De Compromiso Ético .....	190
Anexo 7. Cronogramas de actividades .....	191
Anexo 8. Presupuesto.....	192

## ÍNDICE DE CUADROS

<i>Cuadro general #1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado penal colegiado Supraprovincial – Sede Central .....</i>	<i>54</i>
<i>Cuadro general #2. Calidad de sentencia de segunda instancia. Sala penal de apelaciones – Corte superior de justicia de Ancash .....</i>	<i>55</i>

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación formulo el enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Violación Sexual A Menor De Edad, expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales? En la cual el enunciado del problema específico es donde determinaremos si se cumple o no con una eficiente calidad en las sentencias de ambas instancias, según la parte expositiva, considerativa y resolutive, todo esto enfocado desde la perspectiva de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales las cuales son pertinentes al caso.

La Calidad de las decisiones judiciales, encuentra una realidad problemática a nivel Nacional donde existe un gran malestar relacionado a la justicia pronuncia Chanamé, uno de sus mayores factores es la manifestación de fallas que perjudican a la justicia, se ven evidenciadas en las sentencias judiciales declaradas por los jueces y tribunales. la mayoría de peruanos no confían en el sistema de justicia peruana, las personas se pronunciaron que han dado una suma de dinero al portero para poder agilizar cualquier trámite con ello todo el sistema por su deficiencia ya es criticado, desde otro perspectiva se refleja la corrupción ya que un 19% de los participantes en dicha encuesta manifestaron que pagaron para que se modifique las sentencias a favor de una de las partes, por dicha problemática se ve incurrida a la calidad de las decisiones judiciales. Nefastas sentencias. (Chanamé, La necesidad del Cambio en el Poder Judicial)

El objetivo general del presente proyecto de tesis, es determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual a Menor de Edad, Exp N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Y los objetivos específicos son: a) determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera

Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; b) determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil; c) determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; d) determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; e) determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil; f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Siendo la Metodología empleada de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), de nivel exploratorio y descriptivo, de diseño experimental, retrospectiva y transversal; realizado mediante un muestreo no probabilístico, donde la recolección de datos es aplicable a las técnicas de observación (análisis documental, y observación no experimental).

La metodología a la cual se abordó en la investigación realizada es de tipo cuantitativa – cualitativa en su conjunto precisamente es (Mixta), con el nivel explorativo y descriptivo, usando el diseño experimental, retrospectiva y transversal; empleando un muestreo no probabilístico, de manera final la recolección de datos es ajustable a las técnicas de observación (análisis de documentos, observación no experimental).

Atendiendo así al estudio de las instituciones jurídicas, tratándose de sentencias pertinentes al derecho público en específico, de materia penal. Respetando así la concordancia con nuestra línea de investigación dictaminado por nuestra alma mater. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020)

El análisis científico para medir la calidad de sentencias de primera y segunda instancia aún se desconoce, y la causa exacta del problema se determinará a medida que avancemos con la investigación. De tal forma que calificaremos en base a las dimensiones de nuestro instrumento, las posibles causas que puedan inferir a que una sentencia sea considerada: muy alta, alta, mediana, baja, o muy baja.

Atendiendo así al estudio de las instituciones jurídicas, tratándose de sentencias pertinentes al derecho público en específico, de materia penal. Respetando así la concordancia con nuestra línea de investigación dictaminado por nuestra alma mater.

(Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020)

El Reglamento de Investigación Institucional, nos sugiere el plan de actividades que debemos seguir. Las cuales tenemos al título, equipo de trabajo y contenido. Respecto del desarrollo del contenido del proyecto de tesis, tenemos al planeamiento de la investigación, el marco teórico y conceptual, la hipótesis y la metodología. El cual concluirá con el listado de referencias bibliográficas y los anexos.

Por ultimo las fuentes bibliográficas expresadas en citas, serán redactadas estrictamente en base a las normas APA. Teniendo el pleno conocimiento de las consecuencias que con lleva a la infracción de los derechos de autor, se respetará el compromiso ético correspondiente.

Los resultados revelaron con gran satisfacción que la sentencia de primera y segunda instancia han cumplido con los parámetros pertinentes y necesarios para el objeto en estudio.

### **Caracterización del Problema.**

A nivel Mundial la problemática desde el punto de vista mundial se observa deficiencias en la cual implícitamente involucra a todo sistema jurídico específicamente en

las dimensiones, por ello se relacionan con la deficiencia de la calidad de las decisiones judiciales, Fiorina (1994) señala que para evitar estas deficiencias tiene que ver con la vinculación de la profesionalización por parte de los legisladores tanto es así que en Estados Unidos involucra el tiempo que le dediquen a la actividad tanto los importantes criterios teóricos como seguidamente de los empíricos deben estar ligados y llevarse conjuntamente con la burocracia. En absoluto el análisis de la calidad de los jueces es fundamental esto conjuntamente con la profesionalización, educación y experiencia habitual.

A nivel Latinoamérica Salgado manifiesta, el rol del poder judicial parece tener un poder inferior a diferencia de los otros poderes del estado, cuando se emplea el término decisiones judiciales se enfoca directamente al estudio de la determinación de un proceso en la cual es la ejecución de la sentencia. el análisis de una eficiencia instruccional judicial está relacionado en la capacidad para poder emitir las correctas decisiones con calidad de celeridad razonable en abundantes casos que se presenten. por ello los estudios que con lleva a la eficacia judicial son estrechamente identificados en las gestiones de casos y mora en la resolución. por un lado, se refleja la acumulación de casos seguidamente con los tiempos de resolución. Es predecible por tal motivo el primordial factor de eficiencia judicial que vendría hacer el gerenciamiento administrativo y provisión de servicio informacional, son cuestiones para poder inferir que hay deficiencia en la calidad de sentencias emitidas, mayormente que se presentan en una judicatura. Consecuencia de la falta de calidad de sentencias judiciales que incurren en dichos pronunciados anteriores.

(Salgado, 14 de abril del 2021)

A nivel Nacional en el Perú existe un gran malestar relacionado a la justicia pronuncia Chanamé, uno de sus mayores factores es la manifestación de fallas que perjudican a la justicia, se ven evidenciadas en las sentencias judiciales declaradas por los jueces y tribunales. la mayoría de peruanos no confían en el sistema de justicia peruana, las personas



se pronunciaron que han dado una suma de dinero al portero para poder agilizar cualquier trámite con ello todo el sistema por su deficiencia ya es criticado, desde otro perspectiva se refleja la corrupción ya que un 19% de los participantes en dicha encuesta manifestaron que pagaron para que se modifique las sentencias a favor de una de las partes, por dicha problemática se ve incurrida a la calidad de las decisiones judiciales. Nefastas sentencias. (Chanamé, La necesidad del Cambio en el Poder Judicial)

A nivel Local en la provincia de Ancash (2019) una de sus publicaciones diarias, nos informó un detalle muy importan en las decisiones judiciales. Un juzgado de paz letrado había emitido una resolución íntegramente redactada en el idioma quechua de dicha región. Esto se debió a que las partes procesales vinculadas al proceso provienen de la comunidad campesina de vicos. si tenemos que hablar sobre calidad de las decisiones judiciales este sería un primer paso para poder dar prioridad como parte de inclusión y acceso a la justicia a todos los peruanos en particular en las regiones o localidades más remotas de la nación. (Agencia de noticias Andina, 07 de julio 2019)

El Distrito Judicial de Ancash, fue seleccionado para el presente estudio, donde se tiene como base el expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01, donde se analizará la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, siendo un fenómeno que tiene como actual sistema una problemática muy ardua, que afecta rigurosamente a nuestra sociedad, la administración de justicia de nuestro estado.

Las diversas causas que estarían originando la problemática en el presente estudio, identificamos las siguientes: a) insuficiencia profesional en emitir la calidad de sentencias, b) mala administración de justicia, c) dependencia e imparcialidad. De todas las mencionadas causas nos centraremos en una de ellas, insuficiencia profesional en emitir la calidad de sentencias. La cual se mencionará.

El consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en su punto de consideración número cinco nos advierte que durante los tres años consecutivamente presentaron falencias en las sentencias que emiten los jueces. tales como son en sus ratificaciones, disposiciones, dictámenes y otra serie de documentos que evalúan la calidad de las decisiones judiciales, frecuentemente llegan a incurrir deficiencias en la administración de justicia, además advirtieron que existe omisión de claridad presentándose, así como errores gramaticales, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y claridad del lenguaje. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM)

Los efectos que acarrear a este problema son los siguientes puntos identificados, a) desconfianza en el ámbito de justicia b) la inequidad c) La injusticia. El efecto considera es desconfianza en el ámbito de justicia por cual lo describiré a continuación.

En el comunicado diariamente de la Prensa (2018) nos detalla la inseguridad sobre el estado particularmente direccionada en el sistema de justicia arrojándonos una tasa alta de inseguridad en diferentes regiones motivo por el cual el país considera que el factor problema es el Poder Judicial relacionado con la liberación de delincuentes, otro aspecto es imponer penas severas por las circunstancias el Poder Judicial es ajeno al problema su única función es imponer y administrar justicia basándose en la legislación pre existente. Sin embargo, lo cierto es que la opinión pública siga decayendo en tentación de tildar que el sistema peruano es nefasto e inseguro, porque solamente se dejan influenciar con las noticias o que muchas veces visualizaron los altos índices de corrupción parte de nuestros legisladores encargados de administrar justicia o impunidad para los más fuertes (adinerados). (Naciones unidas, Cepal, 9 de abril del 2018)

Entonces la presente investigación pretende analizar el problema a través de bases teóricas con relevancia científica, doctrinarias y jurisprudenciales, buscando así una solución

al problema principal que es el tema en estudio la calidad de las sentencias judiciales en el distrito judicial de Ancash.

## **Enunciado del problema**

### **Enunciado General**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual a Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

### **Enunciados Específicos**

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos del derecho, la pena, y reparación civil?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

### **Objetivos de la investigación.**

Fue como punto primordial: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual a Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 006642017-15-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

### **Objetivos Específicos**

Fue indispensable: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Justificación de la investigación.**

La presente investigación surgió debido a la problemática que encontramos dentro de la administración de justicia, hoy es más que necesario un análisis profundo respecto de la

calidad de las decisiones judiciales, problema que viene afectando gravemente a nuestra sociedad y sistema jurídico.

La investigación se incorporó procesos de enseñanza-aprendizajes de las mencionadas asignaturas. Las actividades se adhieren artículos de carácter informativo y comunicativo, en ese sentido la presente investigación contribuirá con el enriquecimiento de bases teóricas científicas, doctrinarias y jurisprudenciales, apuntando a la problemática en análisis, y al aplicarse en el Distrito Judicial de Ancash que alguna vez fue la cuna de la corrupción, servirá de mucho apoyo para la comunidad jurídica de mi región.

El trabajo presente busco optar por el título profesional de abogado, la relevancia para poder entrar en razón con nuestros operadores del derecho ya que muchas veces dan equivocadas sentencias sobre personas que causaron el mal a otros, la concientización de poder disminuir este tipo de situaciones.

Concluyendo de forma clara y precisa que al presente trabajo fue indispensable y necesario contar con el apoyo de la norma, doctrina y jurisprudencias vinculantes. En la cual se obtuvo como principales resultados la calidad de las sentencias en primer aspecto la primera sentencia fue de calidad alta, en el extremo de la sentencia de segunda instancia fue de un rango muy alta, correspondientemente.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes de Calidad de sentencias

##### a) Antecedentes en el ámbito internacional.

Fonseca, R. (2019) en su tesis para optar el grado de doctor en Derecho, titulada: *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales*. Donde el objetivo general fue de la siguiente manera: Determinar las Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales ; los objetivos específicos planteados fueron los siguientes: i) Relacionar la legitimidad de la función judicial y la satisfacción de la ciudadanía con el servicio de justicia; ii) Analizar las calidades no jurídicas de las sentencias que se refieren los rubros estadísticos y argumentativos; iii) Analizar la argumentación en la sentencia dada en el marco de la motivación con el propósito de establecer los fundamentos de teoría de la argumentación que se utilizan para diseñar el instrumento de evaluación de calidad de la motivación. En el caso de la metodología fue de tipo (mixto); el instrumento de medición de la calidad, consta de una lista de corroboración de test basado en 60 preguntas las cuales asignan un puntaje convencional; la muestra fue recopilada de 30 sentencias penales, y las hipótesis planteadas; por ultimo las conclusiones fueron: a) por punto final concluyó que la calidad de la motivación es un aspecto determinante de la calidad de las sentencias. Las variables argumentativas que se propone como indicadores de esta calidad se refiere a ciertas características de los argumentos ofrecidos por el juez que son consideradas relevantes. Cabe precisar que esta valoración junto con la consiguiente puntuación significa de acuerdo con el instrumento no está relacionada directamente con la corrección jurídica de la decisión. En consecuencia, una puntuación argumentativa baja no significa que la sentencia este mal o es contraria a derecho; b) Se concluyó que la calidad que aquí se valora presupone esa

corrección jurídica y va un poco más allá al proponer la medición de la eficacia y contundencia comunicativa de la decisión aspectos que están en función de cuidado que tuvo el redactor de la sentencia en la construcción y exposición de sus razonamientos. Esta calidad se relaciona con el cumplimiento de la expectativa ciudadana de que la sentencia resulta convincente porque tras su lectura queda la percepción de que la decisión tomada por el juez es irrevocable; c) Se concluyó que la sentencia es el potencial persuasivo. Esta cualidad se refiere al grado de convencimiento que produce la decisión con base en todos los aspectos considerados o no por el juez, así como la relación de pruebas y su valoración. Como se observa en el gráfico siguiente la mayoría de las sentencias son persuasivas o muy persuasivas.

Castro, J. y Proaño, M. (2018) en su tesis de grado titulado: *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Preciso que el objetivo general fue: examinar de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto. Los objetivos específicos señalados fueron: i) identificar normas constitucionales violadas y disposiciones inconstitucionales; ii) exponer sus argumentos de manera clara y coherente, y iii) sustentar sus pretensiones sobre la base de fuentes jurídicas. La metodología parte de un análisis cuantitativo. El instrumento fue obtenido de una base de datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la corte constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante (público o privado). Y se concluyó: a) Este artículo ofrece una evaluación empírica de la calidad argumentativa de los accionantes en procesos de control de constitucionalidad abstracto en Ecuador. Sobre la base de la teoría general de la argumentación jurídica y las particularidades de los procesos de API iniciados en la CCE, se define la calidad

argumentativa en función de cuatro habilidades de los demandantes: la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones. A través de un método inédito aplicado al análisis de la argumentación que incluye una encuesta a expertos y el análisis cuantitativo de los resultados, esta investigación muestra que las demandas mejor argumentadas no incrementan las probabilidades de obtener una sentencia favorable para las pretensiones del accionante. En el contexto del debate de las escuelas legalistas y las escuelas escépticas, esta investigación concluye que la habilidad argumentativa no determina la dirección de las sentencias en procesos de control abstracto de constitucionalidad; b) Vale notar que este artículo ha analizado exclusivamente la argumentación de las demandas, sobre la base de la opinión de expertos. Sin embargo, la argumentación también puede influenciar la decisión judicial en otras etapas procesales, por ejemplo, durante la audiencia oral, a través de los alegatos de los accionantes y de otros actores como el procurador y los órganos emisores de las normas demandada. En consecuencia, este artículo abre las posibilidades para una agenda de investigación enfocada en el estudio empírico de la argumentación jurídica que incluya un mayor número de casos de análisis, otras instancias procesales y otros actores judiciales. Asimismo, se podría ampliar el análisis por medio de modelos que incluyan variables de corte ideológico que permitan establecer interconexiones entre el modelo legalista y otras escuelas.

#### **b) Antecedentes en el ámbito nacional.**

Guerrero, A. (2018) en su tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal, titulado: *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. El objetivo general fue: Determinar la relación entre la calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017.



Seguido de los objetivos específicos los cuales fueron: i) Existe relación significativa y positiva entre la calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017; ii) Existe relación significativa y positiva entre la calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017. La metodología empleada: hipotético deductivo. Respecto al instrumento fueron: Se utilizará la encuesta para lo cual se elaborará un cuestionario que coadyuvará a la recolección de datos, obtenidos en el proceso de información los mismos que guardarán relación con las variables objeto de estudio. Encuesta: Se aplicará a los jueces, fiscales y abogados Litigantes, la misma que estará constituida por preguntas estandarizadas y ordenadas, a fin de obtener respuesta respecto a la influencia de la administración de justicia juvenil en el control de las infracciones penales de robo y lesiones, por parte de adolescentes. La muestra: estará conformada por 80 sujetos integrados por Jueces, Fiscales y Abogados litigantes que laboran en el Distrito Judicial de Lima Norte. Como punto final las conclusiones a la que arribo el investigador: a) Se demostró que existió la relación significativa positiva entre las variables calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017, demostrándose un nivel de significancia de  $p = ,000$  y como es menor a  $\alpha = ,05$ ; lo cual permitió señalar que la relación fue significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 8.

b) Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,852 entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de  $p = ,000$  indica que es

menor a  $\alpha = ,05$ ; lo cual permite señalar que la relación es significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 9. c) Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,845 entre la variable calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de  $p = ,000$  indica que es menor a  $\alpha = ,05$ ; lo cual permite señalar que la relación es significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 10.

Huayanay, A. (2018) de Perú, en su tesis para optar el título de abogado, titulado: Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho. Donde el objetivo general fue: Verificar si en los procesos judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, se dan respetando el debido procedimiento. Y los objetivos específicos fueron: Verificar si el proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, signado con el expediente en evaluación, se dan respetando el debido procedimiento. La metodología es de tipo cualitativo. El instrumento de recolección de datos aleatorio en donde los expedientes judiciales a evaluar, se seleccionaron al azar, utilizando las técnicas de la observación. La muestra fue conformada por expedientes judiciales. Y por último las conclusiones fueron: a) Se concluyó que los procesos de divorcios cuya causal principal es la infidelidad, medio probatorio para demostrar que como motivo de la separación, que si se demuestra que la parte demandante, al haber cometido infidelidad, ha hecho abandono del hogar que compartían en común la pareja en cuestión, por tanto, ante las evidencias, el juez debe resolver la admisibilidad a la demanda ingresada al poder judicial; b) Se concluyó que los

procesos es necesario señalar que habiendo probado que el demandante ha hecho abandono del hogar y teniendo bajo su cuidado hijos menores de edad, no atiende las necesidades de alimentos (salud, educación y alimentación) que como padre le corresponde brindar a sus menores hijos, por lo que es pertinente agregar a dicha demanda, la de alimentos; c) Se concluyó que tal como señala las leyes que protegen a los niños y adolescentes, señala con claridad que los padres comparten la patria potestad, que mientras comparten el hogar en común, donde comparten las obligaciones de alimentación y protección del hogar se mantiene dicha patria potestad. Pero en caso el padre o la madre abandona el hogar, no colabora con alimentación de sus hijos, como consecuencia de abandono, automáticamente pierde la patria potestad, que ejercía sobre sus hijos; d) Hasta se ha revisado el acto procesal de la admisibilidad o no de la demanda presentada por el demandante, en esta parte del proceso judicial, en todos los casos revisados y evaluados el Aquo ha actuado dentro de la ley, respetando debido procedimiento, ajustándose a la normatividad existente; e) Se concluyó que el tiempo, que toma cada acto procesal, excede largamente a los establecidos en el marco jurídico, y se convierte en un factor que afecta negativamente a los intereses del demandante. Luego de realizar una evaluación de los tiempos de cada acto procesal, que transcurren desde que se presenta la demanda y realizado los actos procesales hasta la sentencia definitiva de segunda instancia, transcurren en promedio más de veinticuatro (24) meses como mínimo, tiempo que, sin lugar a duda, los afectados directos son los hijos, porque, por un lado, al quedar desamparado no pueden exigir que el demandado cumpla con la pensión de alimentos, hecho por lo cual el demandante se ve en la imperiosa necesidad de demandar con el único fin, de exigir el divorcio conjuntamente con dicho pedido, además solicita el pago de la pensión de alimentos.

### **2.1.2. Antecedentes del delito de violación sexual a menor de edad.**

#### **a) Antecedentes en el ámbito internacional**

Mena, Y. (2020) en su tesis de grado previo a la obtención del título de abogada. titulado: *El delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón pasaje, provincia de el oro en los años 2013-2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales*. El objetivo general fue: Determinar si la falta de tipicidad específica de la violación sexual, cometida en víctimas menores de 18 años, pero mayores de 14, ha permitido que se desarrolle una confusión frente al delito de estupro y que los infractores sean beneficiados equivocadamente en el proceso penal. los objetivos específicos fueron: 1. Identificar si se ha definido correctamente el delito de violación sexual de manera que no exista confusión entre los términos amenaza, intimidación y engaño; 2. Valorar si es correcto favorecer al procesado de violación con la imputación de estupro por haber realizado el acceso carnal con amenazas o intimidación, pero sin violencia física; 3. Identificar los bienes jurídicos lesionados en los delitos de violación y estupro son los mismos; 4. Determinar si la imputación incorrecta del delito de violación a estupro, constituye una forma de revictimización. La metodología empleada fue: experimental. El instrumento fue: recolección de la información. Así mismo nuestra muestra está constituida por las siguientes unidades de investigación: a) Especialistas en materia penal. b) Abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de El Oro. Las conclusiones fueron: Los procesos de recopilación de información empírica, la aplicación de los métodos seleccionados, el análisis crítico de la información obtenida, y el transcurso sistemático de cada una de las etapas en que se desarrolló la presente investigación, han permitido obtener una idea clara frente a la problemática, cumpliendo los objetivos que nos propusimos al despejar las hipótesis planteadas en el diseño de la investigación; a partir de esto puedo establecer las siguientes conclusiones: 1. La falta de tipicidad específica de la violación cometida en víctimas menores de 18 años pero mayores de 14, ha permitido que se desarrolle una confusión frente al delito de estupro y que los infractores sean beneficiados equívocamente en el proceso

penal. 2. Los Fiscales que han llevado este tipo de procesos en la ciudad de Pasaje no han valorado correctamente las circunstancias del hecho y el alcance de las definiciones de sus elementos normativos, lo que está causando grandes dificultades en el proceso penal. 3. Los términos con que se han construido los tipos penales de violación y estupro, a pesar de que protegen bienes jurídicos distintos, tienen a la confusión en la práctica, ya que la violación desarrollada con intimidación en una mujer menor de 18 años y mayor de 14, en la ciudad de Pasaje han terminado con una imputación por el delito de estupro. 4. El engaño y la intimidación son términos totalmente distintos, por lo que mal se aprecia que se hayan confundido en la práctica en el quehacer de la Fiscalía, lo que termina beneficiando al procesado, pero paralelamente perjudicando los derechos de la víctima. 5. No se ha definido correctamente al delito de violación de manera que no exista confusión entre los términos amenaza, intimidación y engaño, lo que se lograría si se diferenciara la violación en víctimas mayores de edad y las que son menores. 6. Favorecer al procesado de violación con la imputación de estupro, por haber realizado el acceso carnal con amenazas o intimidación, pero sin violencia física. 7. Los bienes jurídicos lesionados en los delitos de violación y estupro son distintos, ya que en la violación se protege la integridad sexual y en el estupro en cambio el bien jurídico protegido es la libertad sexual. 8. La imputación incorrecta del delito de violación a estupro, constituye una forma de revictimización, ya que las víctimas deben apreciar como la justicia sanciona o procesa a una persona por haberla engañado para acceder a ella carnalmente cuando en realidad lo que existió fue una plena agresión sexual, es decir acceso carnal sin consentimiento.

Rodriguez, M. (2020) en su tesis titulado: *análisis de la violencia sexual en menores de edad en Colombia en el marco de los derechos humanos*. El objetivo general fue: Analizar de forma sistemática e integral el fenómeno de la violencia sexual en Colombia en los últimos diez años, sobre todo en los menores de edad, que permita establecer opciones o

caminos para detener la tendencia de agravamiento creciente de dicho problema. La metodología empleada fue: por un lado, se define que el trabajo tuvo un enfoque cualitativo, basado en el tipo de investigación explicativa. El instrumento aplicado es el siguiente: que se han hecho los diferentes análisis y posturas de dicho fenómeno, que hacen que se interprete como un modelo científico dado el conjunto amplio de observaciones que se han hecho a nivel mundial, generando un cuerpo coherente o marco teórico que responde a las exigencias del presente trabajo. La muestra: se obtuvo del país de Colombia y sus distintas provincias, conjuntamente todo lo relacionado a los derechos humanos. Teniendo como punto final las conclusiones: i) En Colombia no existe certeza sobre la dimensión del fenómeno de la violencia sexual contra menores de edad, pero, lo que, si se ha logrado establecer, conforme a las escasas estadísticas, es que se evidencia un crecimiento sensible, siendo las niñas y mujeres, en todos los casos, las principales víctimas del punible. ii) Se determina cómo los menores entre los 5 y 9 años son las principales víctimas de la violencia sexual, siendo los departamentos de Caldas, Cundinamarca y Boyacá, los que mayores niveles presentan en los diversos punibles normativizados en Colombia. iii) En el contexto jurisprudencial de Colombia, la Violencia sexual contra los menores de edad, adquieren importancia y relevancia los testimonios de la víctima, frente a la defensa del mismo victimario, lo que implica que tenga un alto valor probatorio a la hora de dictar sentencia. iv) En el tipo penal de “Acto sexual con incapaz de resistir”, la carga de la prueba no está en las huellas de la posible violencia en el cuerpo del menor, ya que en la mayoría de casos no ocurre tal violencia, sino en el estado o las condiciones en que se encuentre este: cuando no se encuentra en condiciones normales (alcoholamiento u otra sustancia), es improbable que haya habido consenso. v) Frente a los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la actitud de los funcionarios o autoridades judiciales debe ser desarrollada sin ningún tipo de discriminación o calificativos que atenten contra la dignidad de la víctima, por cuanto se

puede llegar a una doble victimización. vi) En materia de delitos sexuales, prima el interés superior del niño, lo que implica su amparo bajo los derechos fundamentales, siendo el primero la dignidad humana del entorno familiar que ha sido víctima en su conjunto. vii) En materia de inspección corporal, la Corte Constitucional determina de forma clara que se deben presentar dos criterios para su autorización: pertinencia de la medida en el caso concreto y que se den tres requisitos para su aplicación (ser adecuada para los fines de la investigación (idoneidad), no existir un medio alternativo y la ponderación entre la gravedad del delito y el grado de afectación de los derechos de las personas). viii) Se debe seguir el ejemplo de la “Coalición Interamericana para la Prevención de la Violencia”<sup>71</sup>, en cuanto a que es necesario tomar conciencia sobre la necesidad de actuar de forma integral, de forma que se permita que fluya la información, los datos y el conocimiento sobre el tema, permitiendo que no se sigan cometiendo los mismos errores de siempre. ix) Por otro lado, en relación con las víctimas, es pertinente establecer planes concretos y eficaces que permitan la superación del hecho, la cual se debe dar con las garantías de evitar una segunda victimización, reparación, verdad y justicia. x) Frente a este panorama, el profesional del derecho debe estar presto a aportar en la construcción de una propuesta integral, aportando las herramientas jurídicas que permitan acelerar los procesos de reparación de las víctimas, a que se castigue a los culpables, permitiendo la eficiencia y la eficacia en las denuncias que se hagan.

#### **b) Antecedentes en el ámbito nacional**

Casafranca, Y. (2018) en su tesis para obtener el grado académico de magister en derecho penal, titulado: *causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015*. El objetivo general fue: Determinar las causas que relacionan la violación sexual en menores con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015. Los objetivos específicos fueron: 1. Establecer

la relación entre la violación sexual y el trauma psicológico en menores de edad con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015. 2. Establecer la relación entre la violación sexual y el factor biofisiológicos en menores de edad con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015. La metodología implementada fue: el diseño descriptivo. El instrumento fue: La población en la presenta investigación, está conformada por los Señores Magistrados del Juzgado Penal del Distrito de Puente Piedra-Lima. Conclusiones a las que coadyuvo la investigación fueron: 1. Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares; 2. Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intra familiares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad; 3. Es necesario destacar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de la violación sexual en menores de edad han padecido una socialización deficiente y por lo general han sufrido violencia sexual en su niñez y que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado; 4. El empleado público no capacitado provoca retrasos en la realización de procesos investigativos y de recuperación de pruebas, provocan que no se solucionen oportunamente los casos de abuso sexual.

Tuesta, M. (2019) en su tesis para optar el título de abogada, titulado: *la relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de villa el salvador*. Tiendo como fijado el objetivo general: Determinar de qué manera las relaciones interpersonales influye en el delito contra la libertad sexual en agravio de menores



de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015. La metodología empleada: nuestra investigación es de tipo explicativo, toda vez que nuestro problema de investigación es ¿De qué manera las relaciones interpersonales influyen en la ejecución del delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015?. El instrumento aplicado: utilizando como instrumento para recopilar datos el cuestionario, para tal fin hemos recurrido al Instrumento-cuestionario: Se formularon las preguntas a los jueces del distrito judicial de Lima Sur y fiscales del Ministerio Público sede de Lima Sur con competencia en materia penal, asimismo a abogados con especialidad en materia penal. La muestra: La muestra que se utiliza es en base al muestreo por conveniencia, por lo tanto, la muestra queda constituida por 5 Jueces Penales del distrito judicial de Lima Sur, 5 Fiscales Penales del Ministerio Público sede Lima Sur y 5 abogados con especialidad en materia penal. Conclusiones la cual preciso el autor: Primera: De nuestra investigación, se concluye que las relaciones interpersonales influyen en la ejecución del delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, del resultado obtenido destaca que, al preguntarles ¿Es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el delito de violación sexual en agravio de menores?, la respuesta fue afirmativa en un 46.67% de los encuestados consideran que el sujeto que ha vivido en un ambiente familiar violento, realiza conductas penales que vulneren la libertad/indemnidad sexual de menores. Segunda: Las relaciones interpersonales en el contexto familiar influyen en la ejecución del tipo penal que vulnera la libertad/indemnidad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, porque el 66.67% de los encuestados consideran que es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el tipo penal de violación sexual en contra de menores. Y estos resultados son sustentables con la teoría, antecedentes, norma y jurisprudencia. Tercera: Finalmente podemos concluir que la relación interpersonal en el contexto cultural

influye en la ejecución del delito/tipo penal que vulnere la libertad/indemnidad sexual de los menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, toda vez que el 66.67% de los encuestados consideran que el sujeto activo tiene un nivel de estudio bajo.

## **2.2 Bases teóricas de la investigación.**

La presente investigación trata de abarcar todos los temas posibles la cual es el delito sobre violación sexual a menor de edad (tipo Base art. 170 inciso 6), para lo cual las bases teóricas del presente trabajo se fraccionan en dos capítulos, como primer punto apreciamos la parte sustantiva y adjetiva, basándose en el delito en estudio, siendo la variable dependiente del problema, enfatizando el análisis doctrinario y jurisprudencial. Consecuentemente el capítulo dos analizando el problema ubicando a la variable independiente, el cual vendría a ser el tema central y fundamental de la investigación del presente trabajo.

### **2.2.1. Bases teóricas material o sustantivas.**

#### **2.2.1.1. El Delito de violación sexual a menor de edad (Tipo Base. Art. 170 inciso 6)**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Salinas (2015) concretiza que el delito de la libertad sexual en dicha modalidad, por definición toma en cuenta que es un bien inestimable que posee el hombre, es un derecho fundamental humano tan igual o mejor que la vida misma. Podemos definir que la libertad si se ve transgredida sería quitar el derecho necesario e inherente que se le dio a un ser humano. El sorprendente Miguel de Cervantes Saavedra en su obra famosa Don Quijote de la Mancha, nos plasma que la libertad es un don precioso que todo hombre debe tener y nadie nos la debe quitar y por contrario el cautiverio viene a ser el mayor mal que le puede pasar o venir a un hombre.

### **2.2.1.1.2. Acción**

Peña (2014) “plantea que la acción delictiva hace extensible, el acceso carnal se comete con el ingreso del miembro viril en las vías vaginal, anal y bucal, de otras partes del cuerpo en las dos primeras vías, así como otros objetos”. (p. 290)

### **2.2.1.1.3. Tipicidad objetiva**

#### **a) Bien jurídico protegido**

En el Art. 170 del CP el bien jurídico protegido es la libertad sexual de la persona, “El derecho que tiene la persona de elegir con quien, cuando y donde tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales”.

“La jurisprudencia ha establecido lo siguiente: En el Callao del siete de julio de dos mil tres sobre el caso de una agraviada que tenía 13 años al momento de los hechos y habiendo alegado el agente que tuvo relaciones consentidas: «Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de «violación presunta» no admite el consentimiento como acto exculpatario ni para los efectos de la reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores”. (RN N° 0458-2003. Explorador Jurisprudencial. (Gaceta Jurídica. Edición digital. 2005-2006).

#### **b) Sujeto activo**

Peña (2019) alude que los delitos sexuales en términos generales:

Puede ser cometido tanto por un hombre o una mujer. por lo cual resulta irrelevante el género siendo viable la equiparación del hombre y la mujer en los delitos de violación sexual. en oportunidades si la mujer es quien comete el débito carnal en el delito en

mención simplemente está ejecutando la indicada acción típica. no obstante, debe superarse que los hechos que forman parte de este delito siempre son cometidos hacia las mujeres (victimas) y que por lo tanto la iniciativa sexual es cometida por un varón. la igualdad de sexos o géneros es imprescindible, un punto también a recalcar es que el tipo penal de acceso carnal no necesariamente vincula a un hombre y mujer por lo contrario puede darse en situaciones de heterosexuales e inclusive homosexuales (hombre a hombre y de mujer a mujer). (p. 193)

### **c) Sujeto pasivo**

Teniendo en cuenta a Peña (2014) nos precisa:

En torno a los delitos de violación no solamente estaría limitado al género mujer y ser considerada el sujeto pasivo, viendo desde otra perspectiva el hombre basándonos al principio de igualdad que es característico de un estado de derecho, es cuando también puede ser considerado un sujeto pasivo, la ley hace mención referenciando a la persona mas no especifica el tipo penal que solamente dicho acto es cometido únicamente por un hombre, precisándonos que tanto como el hombre, como la mujer pueden ser las victimas del hecho punible. en otro aspecto obviamente debe tratarse de una persona viva, de lo contrario acarrearía a otro tipo penal. (p. 194)

### **d) Consumación**

Peña (2019) nos deduce que la consumación en el delito mencionado:

“se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene”.

Hay consumación aun cuando no se logre la cabal penetración total del miembro viril u objetos análogos. Lo define al respecto la siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia – Sala penal permanente. se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de Violación Sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa (...) la menor agraviada presenta desfloración himenal con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarramiento total del himen y lesiones tipo desgarramiento en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad”. (RN. N°12182001).

#### **e) Tentativa**

Peña (2014) “La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo”.

A al respecto sobre lo tentado en delitos sexuales se encuentra la ejecutoria recaída afirmándonos sobre este aspecto:

“El parte policial solo dio cuenta de la intervención del encausado y de la agraviada en un lugar desolado, echados en el interior del vehículo, es decir, no indicó si el encausado fue intervenido en circunstancias que pretendía abusar sexualmente de la menor, lo que concuerda con la versión de aquel, quien indicó que, si bien los asientos del vehículo estaban reclinados, solo conversaba y jugaba con la menor agraviada, no pretendiendo sacarle sus ropas ni mantener relaciones sexuales con ella”. (RN. N° 4329-2009)

#### **6.2.1.1.4. Tipicidad subjetiva**

##### **a) Dolo y culpa en el delito de violación sexual a menor de edad**

Peña (2014) ratifica que en los delitos sexuales en su precisión cognitiva encontramos el dolo, el cual será necesario precisar el dolo directo entendida como conciencia más voluntad, en lo mencionado abarca a la tipicidad objetiva en ese sentido se está trasgrediendo el libre consentimiento de una persona menor de 18 años. ya sea en sus diferentes aspectos como se refleja en el código penal. violencia física y/o grave amenaza, (p. 212)

“Los tipos penales comprendidos en el Capítulo IX del Título IX del CP, tutelan un ámbito de especial relevancia en la libertad personal de un individuo, esto es, de cautelar la libre elección auto-determinativa a configurar la vida sexual”.

“El Tribunal Supremo en su fundamento de derecho, respecto a la tipicidad concluye que:

“para definir la tipicidad de la conducta tras la valoración probatoria, siempre que exista identidad del núcleo del injusto y el desvalor de acción de los diversos delitos en cuestión resulta más o menos equiparable, a fin de que el órgano jurisdiccional se decante por un tipo delictivo distinto del estrictamente acusado”. (Casación N°. 173-2018 / Puno.

(S.P.P). Fj.11).

#### **2.2.1.1.5. Antijuricidad**

Para Peña (2019) Precisa que:

Antijuricidad o prohibición deben darse dos requisitos esenciales : uno manera positiva como lo es la congruencia de ese hecho con el supuesto típico de hecho (tipicidad), y la otra manera de carácter negativo consistente en la "causa de justificación" por ello otros autores le dieron otro nombre como es "elementos negativos del tipo" también mencionemos al art. 20 que son distintas formas de eximir la responsabilidad penal ese artículo contempla la eficacia excluyente de la

antijuricidad como es la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y el accionar del cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho.

“La Corte Suprema de Justicia en su fundamento, respecto a la antijuricidad concluye: la antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad”. (Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8).

Empleando las palabras de Peña (2014) en los delitos de violación sexual no se incurren en ninguna causa de justificación, pero puntualizando a la legítima defensa precisa que solo se realizara de los actos venidos o destinados del agresor con llevando a que este reduzca la agresión. (p. 219)

#### **2.2.1.1.6. Culpabilidad**

Salinas (2015) Se le domina:

Acto seguido porque luego de verificarse que la conducta típica de acceso carnal no configura alguna causa de justificación, el operador jurídico correspondiente entra en profundo análisis de la conducta típica y antijurídica que pueda determinar al autor, esto quiere decir, que el agente era imputable refiriéndose a que era mayor de 18 años y no concurra de alguna causa de eximición que lo haga inimputable, también se analizara si el agente era consciente del daño que estaba causando y si conocía la antijuricidad, que el acto que realizaba era contrario al derecho.

#### **2.2.1.1.7. Punibilidad**

Peña (2014) con respecto a la punibilidad señala que “el delito de «violación sexual» se encuentra previsto en el artículo 170° del C.P, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, no menor de doce ni mayor de dieciocho conformes corresponda”.

#### **2.2.1.1.8. El delito de violación sexual en el marco del código penal**

En el Código Penal, y el delito en estudio bajo el nomen iuris prescriben los delitos contra la libertad sexual ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° del código en mención.

### **2.2.2. Bases teóricas procesales, adjetivas o también llamadas instrumentales**

#### **2.2.2.1. Proceso penal común**

##### **2.2.2.1.1. Concepto**

San Martín precisa (2015) Este proceso está plasmado en el (NCP) Nuevo código penal procesal en adelante, esto nos define que tiene etapas en un proceso como los son: 1 etapa de investigación preparatoria dentro de ella la investigación preliminar, 2 etapa intermedia y por último 3 Juicio oral. El juez especializado en materia penal León Velasco Segismundo Israel de la capital, nos refiere que en su artículo "las etapas en el nuevo código penal procesal 2009, dice se relacionan las etapas una con otras con la finalidad de llegar a un claro juicio con la definición de cada etapa en el cual el objetivo que buscan, llegar a dar justicia mediante estos procesos en función del poder judicial. (Pág. 122).

Arbulú (2015) nos detalla:

en la primera etapa que es la investigación preparatoria - diligencias preliminares el plazo para realizar las actividades de investigación es de 20 días o fijado por el fiscal. y para concluir la investigación preparatoria los plazos son en casos simples 120 días, ampliación de 60, casos complejos de ocho meses, ampliación concedida por el juez. y como etapa final de la investigación preparatoria el fiscal en 10 días debe de requerir el sobreseimiento a acusar.



Etapa intermedia: es en un plazo de 10 días para la notificación de la acusación a los otros sujetos procesales, y de verse objeciones y pedidos. la audiencia de control se hará conocer a las partes en un plazo de 10 días, en la audiencia preliminar se hará una convocatoria de no antes de 5 a 20 días.

Etapa Juicio oral: para el auto de citación a juicio oral será en un intervalo no menor de 10 días. Una vez preparador el debate las partes confrontadas tanto la defensa como la parte acusadora, la actuación probatoria, interrogatorio – conainterrogatorio, los alegatos finales, se procederá a dar la deliberación en la cual no podrá extenderse más de 2 días ni podrá suspenderse más de 3 días.

#### **2.2.2.1.2. Etapas**

##### **a) Etapa de investigación preparatoria**

Arbulú (2015) argumente respecto a la primera etapa del proceso penal:

**Investigación preparatoria:** en esta etapa el fiscal dirigirá las investigaciones, solicitará medidas coercitivas, reunirá los medios de prueba. tiene como objetivo la finalidad de reunir las pruebas correspondientes esto permitirá al fiscal decidir si formular acusación o no. esta etapa se conocerá como sospecha de la comisión de un hecho presunto de un delito y puede ser ayudada por denunciantes o de oficio, el juez durante esta etapa preparatoria autorizará la reunión de las partes sobre las medidas correspondientes y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

“La Sala Suprema nos refiere , el recurso de casación, respecto al plazo de la investigación preparatoria, considerando que "el inciso segundo del artículo trescientos treinta y siete del código procesal penal, establece que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y ésta a su vez tiene un plazo de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, conforme a lo

estatuído por el inciso uno del numeral trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo de leyes, ello debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral trescientos treinta y cuatro, que prescribe, que el plazo de las diligencias preliminares es de veinte días y que no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”. (Casación N° 02-2008" - La Libertad, pf. 4).

a) La investigación preliminar (diligencias preliminares)

Conducida por el fiscal dirigido y con la intervención de la PNP, los tramites preliminares de investigación se determinarán si debe pasar a la etapa investigación de preparación para determinar si hay actos de delictuosidad y para asegurar los materiales frescos de comisión, esta etapa corresponde si los agentes de la PNP tienen noticias de una comisión de un delito deben informar al MP para que ellos puedan continuar con la investigación. el fiscal encargado del asunto deberá calificar si este procede como delito o no, hay causas de extinción en la ley. si se encuentra todos los medios suficientes el fiscal dará a proceder o continuación la investigación.

b) La investigación preparatoria: aquí le corresponde al fiscal hacer nuevas diligencias que el considere esenciales y útiles; se podrá ampliar cuando él lo decida necesario o impregné nuevos elementos de convicción. el fiscal conjuntamente con la policía debe hacer necesario todo este procedimiento si tienen que implementar la fuerza lo deben hacer.

**b) Etapa intermedia**

En esta etapa también tendremos la presencia del fiscal ahora el presentara la acusación o solicitara el sobreseimiento - con la vinculación del juez el escucha al fiscal y a las partes en audiencia, controla y decide sobre la solicitud del fiscal. en otro lado si el fiscal decide plantear acusación, el juez debe convocar a audiencia preliminar y discutir las decisiones

planteadas por el fiscal con las respectivas pruebas. para la instalación de la audiencia es meramente obligatorio que todas las partes estén reunidas tanto como el defensor y la parte afectada. (Arbulú, 2015)

### **c) Etapa de enjuiciamiento**

El Juicio Oral es la etapa final donde el Juez penal dirige el debate, el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa, también decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado posteriormente emitirá sentencia. Esto será respectivamente cumpliendo los principios de oralidad, contradicción, acusación, publicidad una vez instalada la audiencia se tendrá que continuar las sesiones sin interrupciones salvo excepciones en la ley, hasta llegar a una conclusión. (Arbulú, 2015)

#### **2.2.2.2. Medios probatorios**

##### **2.2.2.2.1. Concepto**

Arbulú (2015) citando a San Martín nos detalla:

El procesalista Cesar San Martín cita a Clariá olmedo plasmándonos acerca del entendimiento sobre medios de prueba, diciendo que son procedimientos destinados con la única finalidad de poner al objeto de prueba en rigor. garantizando y poniendo al alcance el elemento de prueba al juzgador en situaciones legales destinadas a proporcionar una garantía eficacia para el descubrimiento de la verdad y constituyendo un estrecho nexo de unión entre el objetivo de probarse y el claro conocimiento que el juzgador adquirirá sobre dicho objeto. (p, 22)

"El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional con rango normativo, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución política del Perú. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes

del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos”. (Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ, 4)

#### **2.2.2.2.2. Fines**

según Carnelutti, sirven en la determinación del juicio en cuanto proporcionan al juez el medio para su examen. la finalidad de la prueba viene a ser el suministro de información para que este con posterioridad tenga la respectiva valoración dando así un peso de carácter probatorio. descartando a unas y apreciando a otras. con la única finalidad de acercarse a la verdad inclinando la balanza hacia un lado o el otro llegando a la justicia. (Arbulú, 2015 p.14)

#### **2.2.3 Calidad de Sentencia**

##### **2.2.3.1. Concepto**

Taruffo refiere que en calidad de sentencia se ve reflejado el carácter de motivación implicando siempre a dar razones o manifestar argumentos en favor de una decisión.

(Talavera, 2010 p. 81)

El consejo Nacional de la Magistratura enfatiza que:

“Los Jueces y fiscales presentan resoluciones dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia

argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto”. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura", N° 120-2014-PCNM, considerando 5, fjs. 3)

### **2.2.3.2. Estructura de la sentencia**

Como una exigencia legal que recae en las sentencias, se direcciona un aspecto a dotar hacia la claridad y coherencia frente al procedimiento de justificación de la misma.

La estructura en definitiva sobre las sentencias la encontramos plasmada en el NCPP al respecto mencionamos:

“La estructura de la sentencia es definida por el art. 394°: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de Derecho; y v) la parte resolutive” (Bejar, 2018 p.39)

Talavera (2010) plantea la estructura de la sentencia de la siguiente forma:

**Encabezado.** - este debe contener la correcta mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia requerida, contendrá el lugar de fecha en los cuales se emitió la sentencia, consignar necesariamente el nombre de los jueces y de las partes, así también como los datos identificando al acusado.

**Los antecedentes procesales.** - también denominado como parte expositiva este pilar es fundamental en la estructura de la sentencia porque en ello de contener la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, seguidamente de las pretensiones penales y civiles, como también la debida pretensión por parte de la defensa (acusado). otro aspecto que recalcar en este punto es que aun cuando no lo dice expresamente el código vigente, en este punto de la estructura debe consignarse

otros aspectos procesales, como tendría lugar la modificación o aclaración de los nombres de las partes; las medidas provisionales o limitativas de derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia dentro del marco normativo; las resoluciones de sobreseimiento (similares); u otros aspectos sobre la pretensión planteada por parte del fiscal.

**La motivación de los hechos.** - denominado fundamentos de hechos por otros juristas vendría a ser la misma situación en la cual se ve reflejado la motivación de los hechos cometidos, talavera lo divide en dos aspectos fundamentales i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos, circunstancias que se dan por planteadas; ii) la motivación del razonamiento probatorio, justificación externa de valoración (individual y de conjunto) de pruebas que forman parte de una confirmación o acreditación de cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos materia de investigación.

**Los fundamentos de derecho.** - deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión.

**La parte resolutive.** - esta deberá de estar constituida por la mención expresa, correcta y concreta, de la condena ya sea en sus dos dispositivos condenatoria o absolutoria, si hay acusados y por cada uno de los delitos que la acusación haya atribuido, y los diversos aspectos que instaura el NCPP. (p. 40)

### **2.2.3.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia**

García y Santiago (2017) refiere que los primordiales principios ante una sentencia son los denominados requisitos externos o llamados formales, en otro termino los requisitos internos o sustanciales.

### **a) Principio de congruencia**

Jose Ovalle Favela precisa respecto a este principio que se traduce en "el deber del juez" tarea por el cual el tendrá que emitir su pronunciamiento o fallo exclusivamente acorde a las pretensiones que plantean las partes durante todo el desarrollo del juicio. (p. 89)

### **b) Principio de motivación**

difiriendo al derecho comparado en palabras del maestro Gómez Lara nos manifiesta que la motivación de sentencia consiste meramente en una obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentaciones de expedir su resolución. la motivación se encuentra en una garantía real y eficaz para las partes vinculantes al proceso (litigantes) y una necesidad para el pueblo pues es uno de los medios de evitar la desigualdad de armas (arbitrariedad). (p. 93)

### **c) Principio de exhaustividad**

En este principio encontramos a el autor Gómez Lara, considerando que dicho principio no, es más, sino que una consecuencia de los anteriores principios mencionados. una sentencia tendrá la calificación de exhaustiva cuanto haya tratado todas las cuestiones planteadas por las partes, a lo que quiere llegar a decir es que el tribunal deberá agotar todos los puntos tanto de pruebas, posiciones de las partes y referirse a todas y cada una de ellas. por lo contrario, no será de carácter exhaustivo cuando no se agotarán ninguno de los puntos mencionados. será factible si el operador jurídico expide la sentencia ya sea a favor o en contra de una de las partes, de manera clara y precisa evitando falencias, ambigüedades e incongruencias. (p. 94) (Citado en García, Z, & Santiago, J, 201, págs. 89 – 94)

## **2.2.4. Resoluciones judiciales**

### **2.2.4.1. Concepto**

Ledesma (2015) detalla:

las resoluciones ponen fin a un conflicto con una función de orden legal vigente, esto nos quiere decir que el juez encargado de dar esas resoluciones tiene que comunicarse con ambas partes del proceso y toda esta decisión tomada por el juez debe ser racional y razonada con argumentos en la justificación de la decisión tomada. estos criterios de que llevaran al juez a elaborar una adecuada resolución son: orden, claridad, fortaleza, coherencia.

“El tribunal Supremo de la Sala Penal Permanente respecto a las Resoluciones judiciales en sus fundamentos afirma que “la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra norma fundamental, cuyo texto es el siguiente: Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Dicha Norma Constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Supremo Interprete de la norma fundamental y de este supremo tribunal. De allí que se puede afirmar tomando la definición del tribunal constitucional que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya



decididas por los jueces ordinarios. Esta definición nos permite determinar en primer lugar, que la debida motivación da derecho a que la resolución contenga las razones o justificaciones que permitieron al juzgador adoptar la decisión. Y, en segundo lugar, que esas razones deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso. Esto abre una gama de posibles definiciones en la motivación que también han sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Una de esas anomalías se presenta cuando la motivación no obedece a las pretensiones planteadas por las partes. Naturalmente esa incongruencia que presenta la motivación puede presentarse en las pretensiones impugnatorias que plantean las partes en un recurso, ese es el caso que nos ocupa. En tanto la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental. Precedente Vinculante”. (CAS. N° 201-2014-ICA (SPP). Fj. 8)

#### **2.2.4.2. Clasificación de las resoluciones judiciales**

##### **a) los decretos**

Ledesma (2015) destaca:

el decreto se impulsa en el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, sobre todo no requieren reflexión por parte del juez ya que no tiene carácter fundamentadas. tampoco son apelables solo son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos ósea los secretarios de las cortes. En definición completa son procesos de mero trámite no resuelven nada. (impulsando el proceso)

##### **b) Autos**

Ledesma (2015) afirma:

el juez resolverá la admisibilidad o el rechazo de la demanda. podemos definirla como resoluciones que resuelven el proceso, pero requieren de fundamentación. los autos simples son aquellas resoluciones que admiten o darán rechazo, pero sin poner fin al proceso. y los autos resolutivos viene a ser los que cobran importancia porque este auto si pone fin a una cuestión incidental de fondo que dará un promueve antes de declarar la sentencia. los autos si resuelven parte del proceso, pero no a fondo.

### **c) sentencia**

Ledesma (2015) menciona:

mediante la sentencia el juez pone fin al proceso y concluye con argumentos con fines para que ambas partes entiendan y comprendan la solución que el juez brinda en el proceso. también afirma el autor Alsina citando en Ledesma que el juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre, el decide sobre la decisión de fondo. en conclusión, esto resuelve el asunto a fondo, la que pone fin al proceso, llegando así a la decisión definitiva sobre la fundamentación fáctica y jurídica por la cual opto el juzgado.

### **2.2.4.3. Principios de resoluciones judiciales**

#### **a) Principio de congruencia**

La corte suprema de justicia declara:

Destacando al autor san Martin castro en esta precisa la congruencia es el deber de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún

nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. (RN. N° 1051-2017-lima. 27 de marzo 2018. p. 5)

### **b) Principio de legalidad**

Dicho con palabras de Sosa (2010) nos menciona:

también denominado primacía de la ley, viene a ser un principio fundamental en todo estado de derecho, que lo ejerce todo poder público y debe basarse a la ley, Bacigalupo nos refiere que una persona no puede ser reprimido ni mucho menos ser procesado o condenado antes de ser calificado previamente por la ley. el principio de legalidad es un elemento esencial del debido proceso. este principio es considerado como la regla de oro, ya que nos menciona en sus frases en latin nullum crimen, nulla poena sine praevia lege (ningún delito, ninguna pena sin ley).

## **2.2.5. La motivación de las resoluciones**

### **2.2.5.1. Definición**

Bejar (2018) puntualiza acerca del argumento que significa la motivación el autor nos afirma que es un conjunto de razones o pruebas de apoyo que con lleva a tener una conclusión, es preciso mencionar que no solamente basta con un argumento ni opiniones de afirmaciones ciertas, y definitivamente no se trata de una disputa. los argumentos en definitiva no son inútiles más por el contrario son en efecto esenciales. (p. 111)

Manuel Atienza “tienen la obligación de justificar, pero no de explicar sus decisiones. Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión” (citado en Talavera, 2010, p.12)

### **2.2.5.2. Funciones de la motivación**

Teniendo en cuenta a Talavera (2010): entre las funciones integradas en el entorno endoprocesal de la motivación y entendiendo a los destinatarios de la misma, referimos que se pueden clasificar en:

Funciones relativas a las partes – i) Actuar como garantía de la impugnación; ii) función interpretativa y iii) función pedagógica.

Funciones relativas al órgano jurisdiccional que decide la controversia – i) Función de autor control de la decisión.

Funciones relativas a los órganos jurisdiccionales superiores – i) función de control sobre la actividad del juez a quo; ii) función interpretativa.

Desde otra perspectiva en su dimensión extraprocesal, encontramos a la motivación que cumple las siguientes funciones: a) Control difuso sobre la administración de justicia; y b) función pedagógica. En otro panorama el tribunal constitucional se pronuncia al respecto sobre la motivación recalcando lo siguiente:

Ser garantía de un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

Ser expresión del principio de legalidad en sentido amplio, sumisión del juez a la constitución y la ley.

Ser una forma de manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder.

Ser expresión de los fines que justifiquen la restricción de un derecho fundamental.

Facilitar el control de las decisiones judiciales por parte de los litigantes: ejercicio del derecho de defensa y control mediante los recursos.

Hacer posible el control de las decisiones judiciales por los órganos jurisdiccionales.

### **2.2.5.2.1. Motivación de los hechos**

la motivación en el deber de las resoluciones judiciales en cuanto al criterio de los hechos tiene un arraigo constitucional. puesta se contempla en nuestra norma que tiene un rango supremo (C.P) "estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos".

### **2.2.5.2.2. Motivación del derecho**

Talavera (2010) alude “la dogmática penal es una disciplina la cual se ocupa de interpretar, sistematizar, elaborar y desarrollar las disposiciones legales y opiniones dentro de la doctrina dentro del margen del derecho penal – teoría del delito.”. (p. 67)

El Tribunal Constitucional (Exp 0728-2008-PHC/TC. En su Fundamento 7), enfatiza cuáles son los criterios sustanciales del derecho a la motivación:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencia de la motivación externa, justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones cualificadas.

### **2.2.5.2.3. Motivación de la pena**

Talavera (2010) en el aspecto sobre una sentencia penal recae la dirección hacia el órgano jurisdiccional que expide hasta tres juicios. que nos afirma lo mencionado. en un primero plano encontramos la pronunciación de la tipicidad de la conducta, atribuidas al imputado (juicio de subsunción). posteriormente la evidencia existencial decide sobre la probabilidad de inocencia o culpabilidad, (declaración de certeza) y como punto final si se declaró la responsabilidad penal deberá intuirse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde imponer al autor (es) o participes de la acción punitiva cometida. (p. 85)

Teniendo en cuenta a Talavera (2010) puntualiza:

“La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito”. (p. 85)

#### **2.2.5.2.4. Motivación de la reparación civil**

Talavera (2010) La motivación, desde una perspectiva abarca todos los extremos de la sentencia que tienen meramente incidencia sobre la decisión del juzgador, encontramos en ese entonces la reparación civil que tendría carácter de ser imprescindible del razonamiento judicial. (p. 103)

“El tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1428-2002-HC/TC Fundamenta y precisa que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena. Tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, “no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”. (Exp. N° 03556-2012-PHC/TCJunín, Fj.3.1).

### **2.3. Marco Conceptual**

**Sentencia:** Es el dictamen, opinión parecer propio, aforismo, dicho moral o filosófico. Es una decisión extra judicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad, se entiende además como la resolución judicial de una causa o fallo en la

cuestión principal de un proceso. Siendo este el mandato del juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. (Cabanellas, 1993, p.291)

**Calidad de sentencia:** “Es aquella sentencia que presencia un orden, y claridad, sin errores de sintaxis, ni de ortografía, redundancias, incongruencias, insuficiencia argumentativa” (Consejo Nacional de la Magistratura, N°120-2014-PCNM)

**Motivación:** “Es la causa, razón o fundamento de un acto, siendo el motivo jurídico cuando se refiere a actos de esa índole, que abarca todas las ramas no solo del Derecho sustantivo, sino también del Adjetivo. Siendo que la determinación de motivos es importante para la investigación penal, para las declaraciones judiciales de los derechos” (Ossorio, s/f, p. 607)

**Los Hechos:** “Este concepto amplio se representa por toda acción material de las personas, pero en sentido civil y penal los hechos son importantes por originar no solo derechos y obligaciones, sino además por las responsabilidades de toda índole”. (Ossorio, s/f, p. 448)

**El Derecho:** “Derecho proviene del latín directum, en consecuencia, en sentido exacto quiere decir recto, igual, seguido sin torcerse a ningún lado, mientras que en sentido restringido significa ius”. (Ossorio, s/f, p. 294)

**La Reparación Civil:** “Es el arreglo o daño, de satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje indemnización de resarcimiento”. (Cabanellas, 1993, p.278)

**La pena:** “Sanción previamente establecida por la ley, para aquellos que cometen un delito o falta también especificados, siendo este un dolor físico, o pesar, esfuerzo y dificultad de trabajo, y fatiga”. (Cabanellas, 1993, p. 238)

### **III. HIPÓTESIS**

#### **a) Hipótesis General**

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, en el expediente N°00664-2017-15-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, es Muy Alta en el primer caso, y alta en el segundo.

#### **b) Hipótesis Especifica**

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes Alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil Muy Alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es Alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es Alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil es muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es alta.



## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de la investigación

#### **El tipo de investigación.**

El presente proyecto de investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

#### **a) Perfil Cuantitativo.**

La investigación inició con el planeamiento del problema de investigación, delimitado y concretado, se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil está dotado de un carácter cuantitativo dentro del estudio se evidencio el uso correcto de la revisión de literatura, facilitando la formulación de la problemática de la investigación, objetivos de investigación, operacionalización de variable, construcción de instrumento para la recopilación de datos y procedimiento para el recojo de datos seguidamente del analisis de los resultados.

#### **b) Perfil cualitativo.**

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este perfil encontramos el estudio la cual evidencio la recopilación de datos, refiriéndonos así a la sentencia, debidamente aplicando el analisis correspondiente, vinculando a los operadores jurídicos en la cual están involucrados en el proceso judicial.

De este modo la extracción de datos significó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro se evidencio en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso), para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen,

b) volver a sumergirse en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia), ingresando a cada uno de sus compartimientos. Recorriendo palmariamente para identificar los datos (indicadores de variables).

**c) Perfil Mixto.**

El perfil mixto del estudio se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos, porque necesariamente fueron simultáneas, y no uno después del otro, a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas adjetivas y sustantivas, a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de la sentencia.

**Nivel de la investigación de las tesis.**

El presente proyecto de tesis, es de nivel exploratorio y descriptivo, por las siguientes razones:

**a) Exploratorio.**

Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados, dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la investigación fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación en la búsqueda de antecedentes, estudios con metodología similares, líneas de investigación, siendo la más próxima los que se derivaron de la misma línea.

**b) Descriptiva.**

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlo al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004), sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones del definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

#### **Diseño de la investigación. a)**

##### **No experimental.**

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

##### **b) Retrospectiva.**

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

##### **c) Transversal.**

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio no hubo manipulación de variable, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal, conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Así mismo el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias, porque pertenecen a un contexto pasado.

Finalmente, el aspecto transversal se evidenció en la recolección de datos, porque los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.2. Población y muestra. (Unidad de análisis)**

La unidad de análisis son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisa a quien o quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico, es decir, no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterios del investigador, el muestro por cuota o muestreo accidental. (Arista, 1987; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211)

En el presente proyecto de tesis la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir a criterio del investigador, pero acorde a la línea de investigación. Según Casal y Meteu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia, porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00664-2017-15-0201-jr-pe-01, -PE-03, que trata sobre el delito Violación Sexual a Menor de Edad.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables.**

Centty (2006) sostiene que las variables son:

Características, atributos, que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

En el recojo de datos se aplicarán las técnicas de observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto, sino llegar a un contenido profundo y latente. (Naupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013)

##### **a) Análisis Documental.**

Como punto de partida la lectura de las sentencias para analizar su calidad y contenido, llegando al reconocimiento del perfil del proceso judicial en la interpretación el contenido en la recolección de datos basándonos en el análisis de los resultados respectivamente.

##### **b) Observación no Experimental.**

Es el medio material que se emplea para recoger y almacenar la información siendo un instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en el objeto de estudio para la investigación su contenido y si el diseño está orientado por los objetivos específicos al saber que quieren conocer centrándose en el problema planteado al situarse en las etapas de ocurrencia del objeto en estudio para verificar la calidad de sentencia.

##### **c) Lista de Cotejo**

El instrumento de recolección de datos que vamos a incorporar en la presente investigación del proyecto es sobre el instrumento de la lista de cotejo.

#### **4.5. Plan de análisis.**

El plan de análisis del presente proyecto de tesis, está orientado por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas.

**a) Primera Etapa.**

Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación en esta fase se concreta el contacto inicial con la recolección de datos.

**b) Segunda Etapa.**

Es una actividad más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por objetivos y revisión de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**c) Tercera Etapa.**

Es un análisis sistemático de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos donde se anexan datos y bases teóricas.

**4.6. Matriz de consistencia.**

Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez (2013), sostienen que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen, presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación, los cuales son el problema, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (p. 402)

En el presente proyecto de tesis, la matriz de consistencia es fundamental, presenta el problema de investigación, el objetivo de la investigación y la hipótesis general y específica.

### Cuadro 3. Matriz de consistencia.

**Título:** Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación sexual a menor de edad, expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

G/E	Problema	Objetivo	Hipótesis
Generales	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 006642017-15-0201-jr-pe-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 006642017-15-0201-jr-pe-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.	La Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00664-201715-0201-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Se evidencia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de primera y segunda instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera instancia, <b>si se</b> evidencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera instancia, <b>si se</b> evidencia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera instancia, <b>si se</b> evidencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, <b>si se</b> evidencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, <b>si se</b> evidencia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, <b>si se</b> evidencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, <b>si se</b> evidencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **4.7. Principios éticos.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respecto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

##### **a) Protección a las personas.**

Respetar los derechos fundamentales, en la presente investigación se protegerá su identidad de los actuados en las sentencias a estudiar su calidad, respetando su privacidad.

##### **b) Beneficencia y no-maleficiencia.**

El investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática por la que se encontraron para evitar difusión de los hechos judicializados y poder contribuir en el beneficio de poder ayudarlos al analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

##### **c) Libre participación y el derecho a estar informado.**

Los participantes en las actividades de la investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación desarrollados o en la que participan, con la libertad de elegir si participan en ella por voluntad propia. **d) Justicia.**

La Administración de Justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias, porque si se vulneran los principios y normas del Debido Proceso, los involucrados en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso, que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.



**e) Integridad científica.**

Permite que se obtengan resultados de investigación obteniendo nuevos saberes y generar con ello conocimientos que con llevará a garantizar correcta formación profesional con los métodos de fuentes y datos empleados en dicho trabajo.

**f) Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.**

Toda la investigación debe respetar la dignidad de los animales el cuidado del medio ambiente y las plantas por encima de los fines científicos, tomando las medidas para evitar daños y planificar acciones disminuyendo así los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro # 1: Calidad de la sentencia de Primera instancia. Juzgado penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	<b>Muy alta</b>	46					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		28	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho			X					[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena		X				[1 - 2]		Muy baja						
		Motivación de la reparación civil				X		[33 - 40]		Muy alta						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[25 - 32]	<b>Alta</b>						
									[17 - 24]	Mediana						
		Aplicación de la decisión					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
									[9 - 10]	<b>Muy alta</b>						
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

**Fuente:** Expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Áncash - Huaraz.

El cuadro 1 axioma la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta, alta, y muy alta, respectivamente.

**Cuadro # 2: Calidad de sentencia de segunda instancia. Sala penal de apelaciones – Corte superior de Justicia de Ancash.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	<b>Muy alta</b>					50	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		32	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho				X				[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena				X				[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la reparación civil			X			[33 - 40]		Muy alta						
	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[25 - 32]	<b>Alta</b>								
	Parte Resolutiva	Aplicación de la decisión					X	[17 - 24]	Mediana							
						X		[9 - 16]	Baja							
								[1 - 8]	Muy baja							
								[9 - 10]	<b>Muy alta</b>							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja								

**Fuente:** Expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

El cuadro 2 axioma la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta, alta, y muy alta, respectivamente

## 5.2. Análisis de resultados

**En síntesis, con el objetivo general:** los resultados al cual se llegó a determinar en el presente análisis fue el siguiente:

La Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Violación Sexual a Menor de Edad, en el expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, fueron evidenciados de rango Alta y Muy Alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, de manera secuencialmente. (evidenciado en los cuadros 1 y 2)

Como lo mencionemos anteriormente y por el cual el criterio sustentado del Consejo de la Magistratura: en correspondencia con el objetivo general se destaca a lo descrito en su considerando 5 la cual mencionaba que se evidencia muchos errores de ortografía y sintaxis, no se reflejaba la claridad, falta de argumentación, etc. En las decisiones judiciales la cual son pocas relevantes para un caso en concreto. (Consejo Nacional de la Magistratura R. 120-2014-PCNM)

Los datos que fueron comparados de acuerdo a los antecedentes rescatados en el presente trabajo son de acuerdo a Fonseca (2017), en su tesis titulada “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales”, quien de manera sucinta concluyo que la calidad de la motivación de la resolución judicial tiene que estar semejada a indicadores de calidad con argumentos ofrecidos por el magistrado para que sean relevantes.

Criterio propio del investigador. Entonces digamos que una decisión tiene que estar semejada a decisiones con argumentos sólidos, jurisprudencias conexas al caso, fundamentación de la decisión optada a grandes rasgos sin dejar cabos sueltos, en tal

circunstancia si no se presenta eso afirmamos que la sentencia tendrá una calidad baja o muy baja.

### **5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, sede central. de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango Alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango Muy Alta, Alta y Muy Alta, secuencialmente.

a) Respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Muy Alta, secuencialmente.

Con respecto en la introducción. Solo se evidenciaron, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad. Sin embargo, no se evidenció los aspectos del proceso. Por tal circunstancia, se determinó que la calidad es Alta.

se puede apreciar que, la introducción destaca una relación a lo descrito en la doctrina dominante de San Martín (2020), que nos precisa que la introducción debe evidenciar la parte preliminar o encabezamiento, donde se incluye la indicación y el lugar de la sentencia, la mención de los jueces y al director de debates, el número de orden de la resolución, la individualización de las partes y el delito objeto de imputación, se menciona al abogado defensor, con todos los detalles generales que a este previene. (p. 605) la sentencia de primera instancia, se evidencia la individualización de la sentencia, el numero de la resolución es once, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, en la provincia de Huaraz, se evidencia los datos de cada una de las partes, el fiscal el abogado defensor,

también los datos de los jueces, el imputado, lugar de nacimiento, grado de instrucción segundo grado de primaria, apellidos y nombres completos, el delito, datos de la agraviada menor, el especialista, el número de expediente, el asunto planteado es el delito contra la Libertad Sexual – Violación a Menor de Edad. Ahora bien, con respecto a los aspectos del proceso, no podemos decir que se cumplieron todos los parámetros, si bien es cierto se evidencia el itinerario del proceso, pero respecto a los plazos establecidos en nuestro código procesal penal, luego de analizar nuestro expediente, determinamos que no se cumplieron todos los plazos debido a la carga procesal que sufría el juzgado debió a que existían varias audiencias realizadas en los meses de abril a agosto del año en la cual estaba la resolución emitida (dos mil dieciocho) ya que por ser el único colegiado tenía que atender todos los imprevistos como son las prisiones preventivas y sobre todo que el colegiado opera tramites de procesos inmediatos en Caso de Flagrancia, basándose todo lo mencionado a la carga procesal mediante decreto legislativo N°1194 vigente del primero de diciembre del dos mil quince. Tampoco se evidenciaron vicios procesales, por estas razones considero que no cumple con los parámetros establecidos. Por último, se evidenció la claridad en la sentencia de primera instancia, toda vez que utilizó un lenguaje de fácil comprensión. De esta forma consideramos que no cumple con los parámetros establecidos.

En la postura de las partes. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es Muy Alta.

En la sentencia de primera instancia, se evidencian todos los lineamientos requeridos, la pretensión del fiscal surge de los hechos, y califica la conducta en el ya mencionado delito, plasmado en el artículo 172° primer párrafo del Código Penal. Luego la pretensión del

abogado de la defensa es que solicita la absolución de este, por una imputación insuficiente e innecesaria. Sentencia que fue emitida en un lenguaje sencillo, sin el abuso del tecnicismo ni latinismo, sin palabras ambiguas lo que se denomina claridad en la sentencia.

Siendo así en el presente caso fue posible identificar la pretensión del representante del Ministerio público, de tal forma que se puede saber con claridad que es lo que solicitó el fiscal, y en este caso obtuvo una sentencia condenatoria, favorable a sus pretensiones.

b) En cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; fueron de rango Muy Alta, Mediana, Baja, y Alta.

En el punto sobre la motivación de los hechos. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es Muy Alta.

En la sentencia de primera instancia. el fiscal examina a los testigos que fueron llamados a acudir en dicha audiencia; del mismo modo se examinó a los peritos. Todo de forma coherente y en función de los hechos más relevantes que sustentaron la pretensión. Demostrando fiabilidad, corroborando los hechos y afirmaciones, de ambas partes. Todos los medios probatorios fueron oralizados, en la sentencia en el debate probatorio se logró apreciar el certificado médico legal, Protocolo de Pericia psicológica, actas de inspección técnico policial, etc. Es de señalar que cada una de estas pruebas fueron valoradas y comprobadas por el juez. Para esto el juez utiliza el sistema de libre convicción o de la sana crítica, basados en las normas de la lógica, ciencia y las máximas de la experiencia, siendo todas estas fundamentadas, si bien es cierto no se evidenciaron jurisprudencias, si se

evidenció la ciencia de los peritos y profesionales a carga. todo en un lenguaje claro y detallado, de fácil comprensión.

Se evidencio, que la motivación de los hechos, destaca una relación completa a lo descrito en la doctrina dominante de León (2008) quien destaca:

Que lo importante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 16)

En la motivación del derecho. Solo se evidenciaron la determinación de la tipicidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican a la decisión; y la claridad. Sin embargo, no se logró evidenciar la determinación de antijuridicidad; y la determinación de la culpabilidad. Por ende, se determinó que la calidad es Mediana.

Del mismo modo, se destaca la ausencia de la determinación de la culpabilidad, al respecto Béjar (2018) nos explica que el juez debe determinar la responsabilidad del sujeto, analizando la culpabilidad, dándose el caso de que el sujeto no sea responsable o tenga una responsabilidad restringida, entonces se establecerá si se ha verificado o no la realización de una condición objetiva de punibilidad. (p. 211)

En la motivación de la pena. Solo se evidenciaron la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; y se evidenció la claridad. Sin embargo, no se logró evidenciar, la proporcionalidad con la lesividad sobre el bien jurídico tutelado; la proporcionalidad con la culpabilidad y la apreciación de las declaraciones del acusado ya que este opto por guardar silencio en sus declaraciones. Por ende, se determinó que la calidad es Baja.



En la sentencia de primera instancia, vemos como el juez realiza el control de legalidad de la pena solicitada, basándose en los artículos 45°, 45°-A, 46° del Código Penal, para esto se desarrolló se identificó el espacio punitivo de determinación, basado en el tercio inferior, intermedio y superior. Seguidamente determina la pena revisando las circunstancias agravantes o atenuantes. Para esto el juez determina que no existieron agravantes ni atenuantes porque la pena se ubica dentro del tercio inferior, entonces el juez consideró adecuado, razonable y proporcional establecer veinte años de pena privativa de la libertad, la misma que se encuentra en el tercio inferior; si bien es cierto no se evidenciaron jurisprudencias o doctrinas, consideramos que, si cumple con el parámetro de nuestra lista de cotejo, porque se aplicaron los artículos de la norma sustantiva, determinando los tercios y evaluando las agravantes o atenuantes, para una correcta determinación judicial de la pena. Ahora bien, es de señalar que no se evidenciaron ninguna relación de proporcionalidad con la lesividad, ni de la culpabilidad, tampoco la apreciación de las declaraciones de acusado, menos aún las jurisprudencias, normas ni doctrinas conexas. Mas lo de lo evidenciado, se justificó en un lenguaje de claridad, y de fácil comprensión.

Se destaca en esta sub dimensión, que no se encontró la proporcionalidad con la lesividad, con lo que resulta citar a Béjar (2018) sostiene y precisando que existen dos factores que determinan la imposición de la pena, el primero está vinculado a la necesidad de que esta sea proporcional al delito, y el segundo constituido por la exigencia de que dicha proporcionalidad sea medida en función a la importancia social del hecho, es decir teniendo en cuenta la nocividad social del ataque al bien jurídico. (p. 212) Por ello, es de fundamental importancia que la determinación judicial de la pena sea motivada debidamente, subsumiendo los hechos relevantes en la norma correspondiente, para derivar en una consecuencia penal que se ajuste a los hechos y la gravedad de los mismos.

Tal es el caso que no se evidencia ninguna motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal ni lógica.

Tampoco se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad, Béjar (2018) al respecto sostiene que la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal. Tal es el caso que no se evidencia ninguna motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal ni lógica.

En la motivación de la reparación civil. Solo se evidenciaron, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Pero no se apreció el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado ya que este no tenía una remuneración fija por lo que contaba con trabajo casual considerado trabajo en campo (chacra) en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Por lo tanto, se determinó que la calidad es Alta.

En la sentencia de primera instancia, se aprecia el valor y la naturaleza del bien jurídico, para justificar esta decisión se utiliza la máxima de la experiencia el R.N. N° 4067-04Ancash, que explica sobre los intereses que comprende la reparación civil, la restitución del bien o el pago de su valor y de la indemnización de daños y perjuicios; en este caso el juez considera razonable una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el autor del hecho la cual planteo una suma de s/10,000.00 porque es evidente que el daño causado ha afectado tanto emocional, psicológica y socialmente a la menor, la sentencia no detalla estos criterios y consideramos que no cumple con los parámetros de nuestra lista de cotejo, porque es

importante saber la realidad del condenado, y si podrá pagar o no los fines reparadores. Por último, el lenguaje aplicado fue claro, y de fácil comprensión.

C. En cuanto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango Alta, y Muy Alta.

(Cuadro 3)

La aplicación del principio de correlación. Solo se evidenció la que existe entre la correspondencia de los hechos expuestos y la calificación jurídica; la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Mientras tanto no se evidenciaron la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Por lo tanto, se evidenció que la calidad es Alta.

En la sentencia de primera instancia, el pronunciamiento del juez evidencia los datos recuperados de la parte expositiva ya sea del encabezamiento y de la postura de las partes, además existe una correspondencia con la parte considerativa, ya que fue el tema central de análisis. Por otro lado, el pronunciamiento del juez, evidencia que los hechos expuestos guardan una relación recíproca con la acusación del fiscal, porque imputan el delito en análisis, y el juez luego del análisis, considera que se trata del mismo delito. Ahora con respecto a la relación recíproca de las pretensiones penales si guarda relación porque la pretensión del fiscal fue veintidós años de pena privativa de libertad, y luego de analizar las pruebas los jueces consideran razonable imponer veinte años de pena privativa de libertad. El pronunciamiento de los magistrados, no guarda correspondencia con las pretensiones del abogado de la defensa, porque se basaron en su mayoría de la pretensión fiscal. Por último, el lenguaje aplicado fue claro y de sencilla comprensión.

La ausencia de correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, es un problema que ya fue tratado por la Corte Suprema, (R.N. N° 1051-2017-Lima) advierte, que una de las exigencias es la correlación entre la acusación y la sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figura previamente en la acusación.

La descripción de la decisión. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; de los delitos atribuidos al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; y de la claridad en el lenguaje. Por lo tanto, se determinó que la calidad es Muy Alta.

En la sentencia de primera instancia, se evidenció la identidad del sentenciado que participo en el proceso, detallando el nombre y apellido. Además, se mencionó de forma clara el delito por el que se le condena en este caso Violación sexual a menor de edad; luego se evidencia la pena principal es la privativa de libertad con carácter efectiva, luego se evidencia la reparación civil el cual tiene como indemnización de daños ocasionados s/10,000.00. Por último, se evidencia los datos de la agraviada en este caso la menor de edad; todo en base a un lenguaje claro de fácil comprensión.

Esto se asemeja a lo que establece San Martín (2020) respecto de la decisión, sostiene que solo será condenatorio o absolutorio, siendo el caso absolutorio se debe fijar las razones

de absolución, tales como la inexistencia del hecho no delictuoso o penalidad del mismo, la no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda razonable, ordenando la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. Por último, siendo el caso condenatorio debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de multa. (p. 607)

### **5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se llevo a cabo en la Primera sala penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ancas, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango Muy Alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango Muy Alta, Alta y Muy Alta, respectivamente.

a) con respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Muy Alta, respectivamente.

En la introducción. Solo se evidenciaron, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; sin embargo, no se visualiza los aspectos del proceso. Por ende, se determinó que la calidad es Alta.

En la sentencia de segunda instancia sucede lo mismo que en la primera instancia, se evidencia la individualización de la sentencia, el número de resolución es el diecisiete, de fecha ocho de noviembre, en la provincia de Huaraz, se evidencia los datos de cada una de las partes, fiscalía, abogado defensor, el asunto que plantea el delito, también los detalles del acusado, apellidos y nombres, pero no describe la edad y otras características sugeridos por nuestra lista de cotejo, se podría decir que ya vendría a ser irrelevante estos aspectos ya que

por ser una apelación las partes vinculadas al proceso tienen conocimiento de quienes y ante quienes plantean sus correspondientes defensas tanto como la parte imputada y agraviada ya se mencionó todos los datos del acusado en la primera instancia. Luego con respecto a los aspectos del proceso, no se evidenciaron detalles de vicios procesales, de nulidades, de agotamiento de plazos. Por último, se evidenció la claridad en la sentencia de vista, toda vez que se utilizó un lenguaje de fácil comprensión.

Se evidencia que la introducción y la postura de las partes, guarda relación con establecido por León (2008, quien sostiene que:

“la parte expositiva es donde se plantea el estado del proceso y cuál es el problema que se pretende aclarar, ahora bien, para identificarlo más rápido, generalmente inicia con la palabra vistos”. (p. 15)

Esta parte contiene el problema que se busca resolver, teniendo en cuenta que puede adoptar diversos nombres, tales como planeamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, etc.

En la postura de las partes. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es Muy Alta.

En la sentencia vista de segunda instancia, se evidencia la descripción hechos y circunstancias objeto de acusación, pero no en la parte expositiva, en este caso la encontramos descrita en las consideraciones previas de los fundamentos. Se evidenció la calificación jurídica, en los fundamentos de la sentencia apelada, toda vez que el órgano jurisdiccional relaciona los hechos del caso y el tipo penal. Del mismo modo si se evidencian las pretensiones penales del fiscal en la parte de vista y oídos, que menciona la resolución

de la primera instancia, donde impone al sentenciado la pena privativa de libertad en cuestión que fue de veinte años, y el respectivo monto de reparación civil. La pretensión del abogado defensor, fue la duda razonable, pero ésta no desvanece lo concluido por el juez, dado que las pruebas acreditan más allá de toda duda razonable. Por último, el lenguaje empleado evidencia claridad en la escritura facilitando la comprensión de cualquier ciudadano.

Lo relevante en esta sub dimensión es lo ya sostenido en la doctrina de San Martín (2020) quien dice que la parte expositiva propiamente dicha, es donde se señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las demás partes, y la resistencia del acusado, y el camino del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Definiendo así el objeto del debate. (p. 605)

Siendo así en el presente caso fue posible identificar la pretensión del representante del Ministerio público, de tal forma que se puede saber con claridad que es lo que solicitó el fiscal, y en este caso obtuvo una sentencia condenatoria, favorable a sus cuestiones y pretensiones planteadas.

b) En cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; que fueron de rango Muy Alta, Alta, Alta, y Mediana.

En la motivación de los hechos. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es Muy Alta.

En la sentencia de vista de segunda instancia, en los fundamentos se evidencia los hechos que fueron probados, siendo estos los más relevantes tenemos: i) la condición de la niña por

la que adolecía la cual era que presentaba un retardo mental leve pero esta no era precisada por la fiscalía correspondiente ni evidenciada por tal motivo la menor participo en todas las diligencias sin ninguna dificultad como si se tratara de una menor normal sin ninguna dolencia en la fecha de comisión de los hechos; ii) En el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L, registra como la fecha de su nacimiento del día 15/02/2002, por lo que la fecha de los hechos (abril del 2016) contaba con catorce años y dos meses de edad aproximadamente, y cuestiones las cuales pide que se revoque la defensa técnica:

a. Que en la sentencia cuestionada no se ha valorado que supuestamente el día 02 de abril a las 03.00 de la tarde, habría violado a la menor en la “PANCA” terreno recién cosechado de chala, junto al camino carrozable, sin pared que separe la carretera, es decir a la vista de los transeúntes, pues esta solo asegurado con alambres de púas y espinas.

b. La menor sostiene que es una persona de nombre “MUSHI” la intercepto en la tiéndala hizo ingresar a la panca, la desnudo y la violo desnudándose el mismo, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que es poco creíble que una persona desnuda este violando a una menor también desnuda a quince metros del referido camino carrozable, más aún si dicho terreno colinda con casa del imputado y la teniente gobernadora.

c. Con respecto a la imputación fiscal del segundo hecho, que el día 04 de abril del 2016, en la cual en tesis del señor fiscal que fue violada, en presencia de su madre y su abuela, sin embargo, la menor en cámara Gessell declara que en esa oportunidad el imputado no le hizo nada, lo que también coincide con la versión de la tía I.R.A. que dice que no la violo, extremo que no ha sido analizado.

d. No se ha valorado el certificado médico legal, en el extremo que se consigna que el menor fue violado por la vagina y el ano, sin embargo, al describir el ano manifiesta Se evidencia esfínter anal conservado y pliegues anales conservados, no se evidencia lesiones



traumáticas recientes, evidenciando algunas irregularidades. Por último, se evidencia un lenguaje de claridad en la sentencia y de fácil comprensión.

Esta sub dimensión del proceso, guarda mucha relación con lo establecido por León (2008) quien explica que al ver en la sentencia un sub título, con la palabra considerando, y es aquí donde se realizará el problema”. (p.15) La parte considerativa tiene el análisis de la cuestión en debate, adoptando los sub títulos tales como análisis, consideraciones sobre hechos y derecho, razonamiento, etc. Lo importante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 16)

En la motivación del Derecho. Solo se evidenciaron la determinación de la tipicidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Sin embargo, no se logró evidenciar la determinación de la antijuridicidad. Por ende, se determinó que la calidad es Alta.

En la sentencia de vista de la segunda instancia, en el fundamento primero, tipología del delito, se evidencia la determinación de la tipicidad, y en el fundamento quinto encontramos el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, donde el fiscal sustenta la acusación por el delito, el día 02 de abril del año 2016 aproximadamente a las 03:00 de la tarde, cuando la menor agraviada R.P.M.L fue a comprar a la bodega que se encuentra ubicada al costado de la vivienda del acusado D.J.R.D, este, aprovechando del visible retardo mental leve de la agraviada y de su diminuta estatura, la intercepto por el camino, llevándola a un predio agrícola donde hay sembríos de maíz (ubicado entre el domicilio de la menor agraviada y del acusado) y procedió a quitarle su pantalón, su ropa interior y sujetador, le tapó la boca y le introdujo su pene por la vagina llegando a provocarle

lesiones genitales, luego se retiró del lugar dejando a la menor llorando; asimismo, el día 04 de abril del 2016 a eso de las 08:30 pm, el acusado ingreso a la vivienda de la misma menor, aprovechando que no cuenta con luz y que la puerta no tiene seguros, con el fin de abusar nuevamente de la menor, cuando se encontraba recostada en su cama ubicada cerca al ingreso de la vivienda, lo cual fue visto por la abuela de la menor M.A.P a quien le pide auxilio, siendo también visto por la madre y tía de la menor Isabel D.R.A y al verse descubierto huyó del lugar, mientras la menor contó todo lo sucedido a sus familiares. Ahora bien, el lenguaje evidencia claridad y fácil comprensión al lector que desconoce del derecho. Por todas estas razones consideramos que si cumplieron con los parámetros establecidos. Solo no se evidenció la determinación de la antijuridicidad, porque no se encontró ninguna causa de justificación, y para este punto considero que no cumple con el parámetro establecido.

Al no evidenciar la determinación de la antijuridicidad, vemos necesario recordar la doctrina que sostiene Béjar (2018), “el juez luego de atender los pedidos del Fiscal, y del abogado de la defensa, determinará la norma aplicable a los hechos, para ello analizará la teoría del delito, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad”. Es en este punto donde se determina la antijuridicidad, y se verá si la conducta típica del procesado es antijurídica o no, cuidando las posibilidades de la presencia de una causa que justifique la punibilidad como alguna de las causas de justificación. (p. 210)

En la motivación de la pena. Solo se evidenció la claridad. Sin embargo, no se logró evidenciar la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; y la proporcionalidad con la culpabilidad. Por ende, se determinó que la calidad es Alta.

En la sentencia de vista, de la segunda instancia, se evidencia un déficit muy destacado por la ausencia de motivación de la pena, no se individualiza la pena de acuerdo con los parámetros previstos en los artículos 45° y 46° del código penal, a diferencia de la primera instancia que, si se individualizó la pena dentro del tercio inferior, al no existir agravantes ni atenuantes. En el caso de la proporcionalidad de la pena con el principio de lesividad y de culpabilidad, se evidencia que el juzgador fundamenta citando el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal donde establece que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, y debe entenderse a la responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material de las personas. Por último, se evidencia la claridad en el lenguaje de la resolución.

Al no lograr evidenciar la individualización pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° y 46°, vemos un déficit en la calidad de sentencia de segunda instancia; la doctrina de Béjar (2018) establece que la motivación de la pena, es conocida como la individualización judicial de la pena, en otras palabras, es la fijación gradual de la pena que corresponde al delito, ya sea por su clase o duración. También la exención de la pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la reservación de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión y la sustitución por otras legalmente establecidas.

Con respecto a la proporcionalidad de la lesividad, tampoco se evidencia y es de menester resaltar lo que explica Béjar (2020), sostiene que existen dos factores que determinan la imposición de la pena, el primero está vinculado a la necesidad de que esta sea proporcional al delito, y el segundo constituido por la exigencia de que dicha proporcionalidad sea medida en función a la importancia social del hecho, es decir teniendo

en cuenta la nocividad social del ataque al bien jurídico. (p. 212) Por ello, es de fundamental importancia que la determinación judicial de la pena sea motivada debidamente, subsumiendo los hechos relevantes en la norma correspondiente, para derivar en una consecuencia penal que se ajuste a los hechos y la gravedad de los mismos. Tal es el caso que no se evidencia ninguna motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal ni lógica.

Por último, tampoco se evidenció la proporcionalidad con la culpabilidad, al respecto Béjar (2018) resalta que la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal. Tal es el caso que no se evidencia ninguna motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal ni lógica.

Motivación de la reparación civil. Solo se evidenció la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Sin embargo, no se evidenciaron la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Por ende, se determinó que la calidad es Mediana.

En la sentencia de vista de la segunda instancia, si bien es cierto se evidencia el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, el cual se trata la indemnidad y libertinaje sexual de la menor, si bien es cierto no se fundamenta con normativa, jurisprudencia ni doctrina, consideramos que si cumple con este parámetro porque la lógica también es un requisito aceptable. Ahora bien, con respecto a la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, en esta sentencia de segunda instancia no se evidencia, pero si en la

sentencia de primera instancia, por lo cual se considera que no cumple. Con respecto a las razones que evidenciaron los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, se evidencia claramente en esta misma parte considerativa, pero en la motivación de los hechos, donde se narra detalladamente como acontecieron los hechos, y quien fue la víctima, del mismo modo en la motivación del derecho vemos como se trata de una conducta dolosa, quedando corroborado el conocimiento y la voluntad sentenciado, además el fiscal en su acusación detalla estos aspectos de tipicidad, al encuadra la conducta con el tipo penal ya mencionado, por ende consideramos que si cumple. Por otro lado, no evidencia una apreciación sobre las posibilidades económicas del obligado, para saber si existe la posibilidad de que pueda cubrir los fines reparatorios, por ende, se consideró que no cumple. Por último, el lenguaje de la sentencia emitida demuestra claridad para un mejor entendimiento.

Es necesario cumplir con los lineamientos descritos en la doctrina de Béjar (2018) el establece, que la reparación civil al ser accesoria a la acción penal, y comprender la restitución de la cosa y el resarcimiento por daños y perjuicios, hablamos de restitución cuando el delito ha consistido en la sustracción de la cosa, y es posible recuperarla y devolverla a su dueño, o reponer en efectivo (dinero). Entendemos por resarcimiento como la reparación del daño ocasionado por el delito, y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. (p. 213) Del mismo modo, no se evidenciaron jurisprudencias ni razones de normatividad, lógicas ni completas.

c). En cuanto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango Alta y Muy Alta.

La aplicación del principio de correlación. Solo se evidencia la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; la correspondencia con las pretensiones penales; la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, además de la calidad de la resolución; sin embargo, no se evidenció la correspondencia de las pretensiones de la defensa del acusado. Por ende, se determinó que la calidad es Alta.

En la sentencia de vista de la segunda instancia, se evidenció la relación recíproca entre los hechos materia de acusación y la calificación jurídica del juez al dictar sentencia, de esta forma se respeta el principio de correlación que es exigido por la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que los hechos expuestos por el fiscal encuadran con el delito en análisis, y la consecuencia jurídica del tipo penal, con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. De este modo se evidencia la correspondencia con las pretensiones penales toda vez que el juez impone la condena adecuada, la misma que solicitó el fiscal en la acusación; por estas razones cumplen los parámetros establecidos. Por otro lado, no existe una correspondencia de las pretensiones de la defensa del acusado, con el pronunciamiento del juez, toda vez que el acusado negó su responsabilidad hasta el último momento de los alegatos de su abogado defensor, por ello consideramos que no cumple con los parámetros establecidos. Por último, se evidencia la relación recíproca de la parte expositiva y considerativa porque en los fundamentos luego del análisis, se esperaba una sentencia confirmatoria, y se evidencia la claridad en la decisión adoptada por el juez.

Al no presenciar la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

lo que estableció la Corte Suprema, (R.N. N° 1051-2017-Lima) que una de las exigencias es la correlación entre la acusación y la sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figura previamente en la acusación. (Sumilla, fj. 1)

La descripción de la decisión. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; la mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Por lo tanto, se determinó que la calidad es Muy Alta.

En la sentencia de vista, de segunda instancia evidencia de forma expresa y clara de la identidad del sentenciado, toda vez que se describe el nombre y los apellidos; acto seguido se evidencia el delito que fue atribuido al sentenciado, se trata de un delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación a menor de edad; luego se evidencia la consecuencia jurídica imponiendo al acusado doce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, la que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz, y se fija el monto de reparación civil en la suma de s/10,000.00 soles. Es de señalar que también se menciona de forma clara al agraviado en este caso la Municipalidad Provincial de Huari. Y por último se evidencia la claridad en la sentencia de vista.

Esto se asemeja a lo que establece San Martín (2020) respecto de la decisión, sostiene que solo será condenatorio o absolutorio, siendo el caso absolutorio se debe fijar las razones de absolución, tales como la inexistencia del hecho no delictuosidad o penalidad del mismo,

no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda, ordenando la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. Por último, siendo el caso condenatorio debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de multa. (p. 607)



## VI. CONCLUSIONES

### 6.1. CONCLUSIONES

1. **Respecto al objetivo general**, precisamos que la presente tesis se llegó al término sobre la calidad de sentencias tanto como de la primera y segunda instancia, del Proceso Penal, Violación Sexual a Menor de Edad, basándose a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01, dentro del Distrito Judicial de Ancash. Lo más destacado de dicho análisis, fue en identificar la calidad de ambas sentencias, obteniendo como resultado en la primera instancia con un nivel de calidad alta, segunda instancia evidenciando un nivel de calidad muy alta, porque se llegaron a reflejar en su mayoría los parámetros determinados en nuestro instrumento lista de cotejo.

2. Del primer objetivo específico teniendo como apoyo para determinar dichas calidades fueron los doctrinarios y procesalistas que se mencionan en la presente tesis, no dejando de lado las jurisprudencias vinculantes. Teniendo como primordial apoyo fue la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, el cual enfatiza para que sea una correcta sentencia de buena calidad es que cumpla con todos los requisitos y procedimientos establecidos por la ley vigente; tales como la delicada sintaxis, ortografía, sin latinismos, ambigüedades, redundancias, congruencia, correcta argumentación, esta debida motivación tanto va dirigida a jueces y fiscales primerando el principio de legalidad. Preciso que lo más dificultoso que se puede presentar es determinar la calidad de ambas sentencias.

2. Se concluyó en la presente tesis es la determinación que la presente tesis se llegó al término sobre la calidad de sentencia de la primera instancia, del Proceso Penal, Violación Sexual a Menor de Edad; teniendo como conexidad de la calidad dentro de la parte expositiva; considerativa y la resolutive, según las cuantificaciones normativas, doctrinarias

y jurisprudencias; en el presente expediente. Tal como se refiere Bejar (2018) Las cuales están constituidos por tres dimensiones, teniendo como punto principal la parte expositiva reflejando que tuvo un nivel de calidad muy alta, en el punto sobre la parte considerativa fue alta y en la sección resolutive muy alta; respecto al pronunciamiento de la sentencia mi posición es que esa sección esta correctamente motivada por parte de los magistrados, y un poco vaga sobre la motivación del derecho, sobre la pena logre identificar que el fiscal estuvo ambigua el motivo de implementación de la conducta del sentenciado al tipo cayendo en error la sentencia emitida en este punto; la reparación civil evidencia un déficit, la parte considerativa evidencia correcta motivación. Para llegar a evidenciarse la motivación de sentencias encontré una tesis que nos menciona si la motivación es inadecuada o carecía de motivación vulneran los derechos fundamentales constitucionales. Esto de acuerdo al calificativo que mi persona evidencio en las sentencias.

3. haciendo mención nuevamente sobre la calidad de sentencias esta ocasión direccionado a la segunda instancia sobre Violación Sexual a menor de edad; en función de la calidad de la parte expositiva apreciamos una correcta relación con los parámetros establecidos; considerativa y hacemos un pequeño comentario acerca de la parte resolutive que esa sección es muy deficiente por el motivo que los magistrados al momento de cambiar el calificativo no precisan con exactitud qué tipo penal fue el indicado. En sus vertientes de las tres dimensiones precisamos que la parte expositiva de muy alta calidad, considerativa de alta calidad y resolutive de calidad alta. La motivación sobre la pena y reparación civil se ajustaron a lo pertinente.

Conclusión a criterio propio del investigador en base a los hechos analizados sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia y los objetivos planteados por la presente investigación que estamos optando el título profesional de abogado, la conclusión a la que se arribo fue que los delitos de violación sexual son unos de los delitos más

frecuentes en el sistema peruano por tal motivo un 70% de la población estaba inmerso en estos delitos. Siendo estos delitos muy comunes específicamente en la coyuntura que atravesó el país por la complejidad de la covid 19. Aumentando una tasa muy alta en delitos de violación sexual de diversos indoles.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. Tomo I. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. Tomo II. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. Tomo III. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima – Perú.
- Cabanellas, G. (1993) *Diccionario jurídico Elemental*. Nueva edición actualizada. Corregida y Aumentada por el mismo autor. Editorial Heliasta S.R.L. U.S.B.N: 950-9065-98-6. Buenos Aires – La Argentina.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf).
- Casafranca, Y. (2018) Perú, *Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015*. Para optar el grado académico de magister en derecho penal. Por la universidad Privada Norbert Wiener. Lima – Perú.
- Castro, J. & Proaño, M. (2018), *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. Por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Ecuador.

CAS. N° 201-2014-ICA (SPP). Fj. 8

Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11

Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8

Casación N° 02-2008" - La Libertad, pf. 4

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:  
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Decreto Legislativo N° 635. Código Penal, Lima-Perú. 08 de abril de 1991. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: 2019.

Decreto Legislativo N° 635. Nuevo Código Procesal Penal, Lima-Perú. 29 julio de 2004. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: 2019.

Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ, 4

Exp 0728-2008-PHC/TC. En su Fundamento 7

Exp. N° 03556-2012-PHC/TC-Junín, Fj.3.1

Fonseca, R. (2019) de México, *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México.* Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. Por la universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México – México.

García, Z, & Santiago, J. (2017). Generalidades sobre la técnica jurídica, para la elaboración de sentencias. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Revista jurídica de la facultad de Derecho Por la Universidad Nacional Autónoma de México. México.  
Recopilado de: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derechomx/article/view/28668/25919>

Guerrero, A. (2018) Perú, *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.* para optar el

grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. por la universidad Cesar Vallejo Lima – Perú.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.

Huayanay, A. (2018), *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de sobre divorcio por causal de separación de hecho*. En su tesis para optar el abogado. Por la Universidad Privada de. Ica – Perú.

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo*. Tomo II. 5ta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Leflar, Robert A. 1960. *The Quality of Judges*. Indiana Law Review 35 (3): 289-305.

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Proyecto de apoyo a la reforma del sistema de Justicia del Perú – JUSPER. Unidad Ejecutora Poder Judicial. Academia de la Magistratura. Lima – Perú.

Mena, Y. (2020) Ecuador, *El delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón pasaje, provincia de el oro en los años 2013-2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales*. Para optar el grado previo a la obtención del título de abogada. Por la universidad técnica de Machala. Ecuador – Machala – El oro.

Naciones Unidas - Cepal, Comunicado de Prensa (2018), *Recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas es fundamental para retomar una senda de crecimiento inclusivo y de mayor bienestar para todos en América Latina y el Caribe*. 9 de abril del 2018. Recopilado de:  
<https://www.cepal.org/es/comunicados/recuperar-la-confianzaciudadanosinstituciones-publicas-es-fundamental-retomar-senda>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Osorio, M. (s/f) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1º Edición Electrónica. Guatemala - C.A.

- Peña, A. (2019). *Los Delitos Sexuales. Analisis dogmático jurisprudencial y criminológico*: Ideas solución editorial S.A.C: Ideas Solución Editorial. Lima: Perú.
- RN. N° 1051-2017-lima. 27 de marzo 2018. p. 5
- RN N° 0458-2003. Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Edición digital. 2005-2006.
- RN. N° 1218-2001 – Lima
- RN. N° 4329-2009
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura", N° 120-2014-PCNM, considerando 5, fjs. 3.
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 120-2014-PCNM. Recopilado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivación-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM.
- Rodriguez, M. (2020). *Analisis de la violencia sexual en menores de edad en Colombia en el marco de los derechos humanos*. Universidad libre Instituto de posgrados. Bogotá D.C. – Colombia.
- Salinas, R. (2015). *Delitos Contra la libertad sexual*. 6ta Edición. Editorial: Iustitia S.A.C. Composición e Impresión: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Conforme al Código Procesal Penal de 2004. Actualizada y aumentada. Editorial INPECCP Instituto peruano de criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.
- Salinas, R. (2015). *Delitos Contra la libertad*. 6ta Edición. Editorial: Iustitia S.A.C. Composición e Impresión: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.
- Sosa, J (2010). *El debido Proceso – Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y Motivación*. Editorial Neva Estudio S.A.C Cooperación Alemana de GTZ. Lima – Perú.

Tuesta, M. (2019). *La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de villa el salvador*. En su tesis para obtener el título de abogada. Universidad autónoma del Perú. Lima – Perú.



## ANEXOS

### Anexo 1. Objeto de Estudio – Sentencias de primera y segunda instancia.

#### PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00664-2017-94-0201-JR-PE-01  
JUECES : (\*) A.L.O  
A.H.J.D  
ESPECIALISTA : E.O.O.D  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUAYLAS  
IMPUTADO : R.D.D.J  
DELITO : VIOLACION A PERSONA EN INCAPACIDAD DE  
RESISTIR  
AGRAVIADO : R P, ML.

#### SENTENCIA

Resolución No. 11

Huaraz, veinte de junio

Año dos mil dieciocho. –

Vistos. - En audiencia pública la causa penal número 00664-2017-94-0201-JR PE-01 seguida contra

D.J.R.D, identificado con DNI N° -----, nacido el día 10 de setiembre de 1981, natural de Caraz, hijo de N.R.M y V.D, con grado de instrucción segundo grado de primaria, sabe escribir, no sabe leer, trabaja en la chacra, tiene 4 hijos, con domicilio actual en la carretera central Uchuc Huaylas – Caraz, mide 1.60 m, pesa 64 kg, no tiene antecedentes penales ni judiciales, asistido por el defensor público Dr. Eberth Rodolfo Estrada Melgarejo con registro CAA N° 994; a quien se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – violación sexual a persona incapaz de resistir, en agravio de la menor de iniciales R.P.M.L (14).

#### I.

#### ANTECEDENTES

**1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:** Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la misma se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del abogado de la defensa técnica y del actor civil. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele

si admitía ser AUTOR del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contesto que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil; posteriormente el juicio oral se realizó finales y la defensa material del acusado, llegando la oportunidad de expedir sentencia.

## **2. PRETENCION DE LAS PARTES:**

**2.1 DEL MINISTERIO PUBLICO:** Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal, sostiene que la agraviada

Conoce al acusado por ser vecino con el nombre de “Mushi”; así, el día 02 de abril del año 2016 aproximadamente a las 03:00 de la tarde, cuando la menor agraviada R.P.M.L fue a comprar a la bodega que se encuentra ubicada al costado de la vivienda del acusado D.J.R.D, este, aprovechando del visible retardo mental leve de la agraviada y de su diminuta estatura, la intercepto por el camino, llevándola a un predio agrícola donde hay sembríos de maíz (ubicado entre el domicilio de la menor agraviada y del acusado) y procedió a quitarle su pantalón, su ropa interior y sujetador, le tapó la boca y le introdujo su pene por la vagina llegando a provocarle lesiones genitales, luego se retiró del lugar dejando a la menor llorando; asimismo, el día 04 de abril del 2016 a eso de las 08:30 pm, el acusado ingreso a la vivienda de la misma menor, aprovechando que no cuenta con luz y que la puerta no tiene seguros, con el fin de abusar nuevamente de la menor, cuando se encontraba recostada en su cama ubicada cerca al ingreso de la vivienda, lo cual fue visto por la abuela de la menor M.A.P a quien le pide auxilio, siendo también visto por la madre y tía de la menor Isabel D.R.A y al verse descubierto huyó del lugar, mientras la menor contó todo lo sucedido a sus familiares.

En tal sentido, se atribuye al acusado D.J.R.D, ser el autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la menor con iniciales R.P.M.L de 14 años de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código penal, solicitando se le imponga VEINTIDOS (22) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, ofreciendo los elementos de convicción admitidos en el auto de enjuiciamiento.

**2.2 PRETENSION CIVIL-** El Actor Civil solicito el pago de DIEZ MIL soles a favor de la agraviada por los daños ocasionados a la menor como son el daño físico que será acreditado con el certificado médico legal; el daño psicológico, acreditado con la pericia psicológica y el daño moral que es la afectación emocional y sufrimiento de la menor por el hecho vivido.

## **2.3 DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**

Manifiesta que es imposible que el acusado haya cometido los hechos de violación sexual, en cuanto al hecho ocurrido el día 02 de abril del 2016 en la chacra de maíz, debe tenerse en cuenta que no puedo haberse cometido a la luz del día como es a las tres de la tarde, toda vez que según tomas fotográficas y la inspección realizada en esa chacra recién se había cosechado, además el lugar se encuentra cerca al camino carrozable por donde pasan vehículos, no hay ninguna pared, sino cercos de alambre, pencas, una tienda y la vivienda de la teniente gobernadora; así una violación no puede ocurrir a la vista de todos. Asimismo, **sobre lo sucedido el día**

**04 de abril**, la fiscalía sostiene que prácticamente la violación de la menor habría ocurrido en presencia de toda su familia, lo cual no es lógico; siendo verdad que el hermano de la agraviada, R.O.R, primero haba robado un cachorro y después de unos meses, un pañal de la familia, del acusado y cuando se enteró el acusado por medio de su esposa, al encontrarse en estado de ebriedad, toco la puerta y les increpó de ello, tras lo cual la familia de la menor lo corrió en base a pedradas; por este motivo, la familia de la agraviada quiso vengarse de su patrocinado, llevándole a la menor a un lugar donde no hay comisaria y hacer una denuncia; asimismo, en el desgarró que presenta la menor no corresponde a una por violación, por lo que su hipótesis es que la familia la habría dañado para perjudicar a su patrocinado; y finalmente señala que la menor habría dicho que fue violada por “Mushi” en otro lugar conocido como Coto y que la menor no tiene retardo mental porque acude a un colegio común no especial; por lo que en su momento solicitaría la absolución de su patrocinado.

**3. EXAMEN DEL ACUSADO D.J.R.D:** EL acusado se abstuvo a declarar.

**4. DEBATE PROBATORIO (Examen individual de los medios probatorios):**

**Pruebas Personales:**

**4.a) Declaración de la agraviada R.P.M.L prestada en cámara Gesell**, quien luego de reconocer las partes del cuerpo, señala que conoce a “Mushi” porque vive más abajo de su casa, quien es joven y le ha violado; al preguntársele como, indica que le ha tocado la parte del pecho y la parte trasera, el pecho, su chupi (vagina), sus piernas y sus manos; esas partes le tocó con su mano, quitándole toda su ropa; ello sucedió el día lunes y sábado cuando estuvo borracho, cuando la agraviada regresaba de la tienda después de comprar, llevándole a la chacra donde hay panca esto sucedió el día lunes en la tarde a las tres, esto fue en Mishiruri-coto, cuando su madre le mando a comprar ; reitera que el acusado le llevo hacia la panca donde él se quitó su pantalón, su polo, su chompa , su calzón (calzoncillo), luego le quito a la declarante su pantalón, su calzón, su sostén, le ha tapado la boca con su mano y después, le colocó su pinga (pene) en su vagina y en su ano y sangro en su vagina; **también la segunda vez sucedió dos días después le hizo lo mismo**, en que también le quito su pantalón, su camisa, su chompa, el empezó a tocarle, le empujo a su abuelita y luego su tía salió y empezó a tirarle con piedra, a quien le dijo te voy matar y que esto fue de noche.

NO sabe el nombre del acusado, solo le dicen “Mushi” quien tiene esposa y tres hijos varones.

Señala también que estos hechos los contó a su tía el día de su declaración y que antes no ha contado a nadie; aclara también que frente a todo lo que le hacia el acusado ha gritado la declarante y después de eso indica que ha llorado, por eso cuando sucedió la última vez, su madre al verla llorando le pregunto qué había pasado por lo que le contó lo sucedido en la primera y segunda vez, su madre le dijo que iban hacer la denuncia.

**4.b)** Examen del perito médico **M.R.C.V** autor del **Certificado Médico legal N°001-12-EIS** de fecha 15 de abril del 2016, practicado a la menor de iniciales **R.P.M.L** cuya conclusión señala: que presento una membrana himenal de bordes irregulares, tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derecho, desgarró himenal incompleto a las XI horarios en proceso de cicatrización con depósito de fibrina; no se evidencian otras lesiones traumáticas. La tumefacción en la mucosa de labios menores inferiores obedece a un traumatismo que no altera la piel; el desgarró descrito es cuando se rompe la membrana del himen causado por un traumatismo o golpe, que en este caso se debió producir por la introducción de un objeto contuso, lo que concuerda con la narración de la niña cuando indica que el acusado introdujo su pene, el horario se define cuando la lesión se ubica en el orden de un reloj ; el desgarró en proceso de cicatrización es porque se observó fibrina que es una secreción blanquecina que se almacena en la zona de rotura y aparece inmediatamente después de una lesión, pero pasados los 15 días aparecen otros signos de cicatrización, por ello se dice que el desgarró es reciente; asimismo el himen no fue roto en todo su grosor, por ello es incompleto. Manifiesta que la lesión himenal pudo haber sido provocada por un agente contuso, siendo que no puede precisar el objeto, pero no fue causada por una caída porque el himen se encuentra dentro de la vagina y debieron existir también lesiones externas. Finalmente aclara que cuando el informe.

Señala en sus conclusiones que la lesión fue causada por un agente de **superficie áspera**, este último no corresponde al examen ya que no fue borrado del formato usado para otro examen, además indica que el pene es un agente de tipo contundente y de superficie lisa, por lo que no pudo provocar una lesión distinta a las características señaladas (tumefacción en labios menores).

**4.c)** Examen del perito psicológico **M.A.R.B**, autor del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002912-2016 PSC** practicada a la menor de iniciales **R.P.M.L** con fecha 05/04/2016, concluyendo que presenta personalidad en proceso de estructuración y afectación emocional compatible al motivo de denuncia. Uso la entrevista psicológica, observación de conducta y análisis del relato en la entrevista realizada en la Cámara Gessell, siendo que la menor se mostraba ubicada medianamente en espacio. No identificado bien el lugar, tenía dificultad para ubicarse en el tiempo, no sabía la fecha, su tono de voz era bajo, estaba tensa durante el relato; indico que clínicamente se encuentra por debajo de los parámetros normales porque su inteligencia está por debajo de lo normal, porque su relato era coherente, pero no precisó bien los tiempos. Refiere que los indicadores de afectación emocional fueron observables en la entrevista ya que se mostró ansiosa, tímida y con vergüenza; incluso cuando iban a otro ambiente y se encontraban con personal masculino, la menor les miraba con desconfianza, lo que se podría deber a alguna experiencia negativa y sería compatible a estresor con personas de sexo masculino. No evidenció indicadores de mentira en el relato de la menor, el mismo que no fue espontáneo, porque se le tenía que hacer preguntas para facilitar la comunicación y se negó a responder más preguntas sobre su familia, pero identificó a su agresor como "Mushi".

**4.d)** Examen de la psicóloga **E.T.B**, autora del Protocolo de pericia psicológica **N°00203-20162013-PSC** practicado a menor de iniciales **R.P.M.L** con fecha 2 y 9

de mayo de 2016 con el fin de determinar su capacidad intelectual. La menor tenía 14 años y fue con su madre, mostrando desaseo y desarreglo personal, tiene una pronunciación clara, pero su relato es escueto, breve entrecortado y homogéneo, con déficit para organizar sus ideas y dar sus datos completos como su edad y filiación; en la entrevista usó técnicas como: la entrevista psicóloga forense, observación, anamnesis, análisis de la entrevista y aplico el test gestáltico visomotor, test de figura humana, test de inteligencia y test de figuras geométricas, concluyendo que la menor tiene retardo mental leve con bajo desempeño en todas las áreas, lo que evidencia dificultad para satisfacer expectativas propias de su edad y desarrollo, en su relato recuerda hechos pero se le dificulta enlazarlos lógicamente en el tiempo, puede identificar objetos pero su pensamiento es concreto, tiene limitación de pensamiento abstracto que dificulta su capacidad de identificar situaciones de riesgo, exponiéndose a hechos sin reconocerlos como peligrosos, su falta de estudios afecta sus habilidades cognitivas ya que está en primer grado a lo que se suma a su entorno familiar poco estimulante donde hay antecedentes de discapacidades cognitivas. En conclusión, presenta retardo mental leve agudizado por falta de instrucción escolar y no ha traslucido la mentira en su discurso.

**4.e) Examen de la testigo Y.D.R.A.** Refiere que conoce al acusado hace varios años, como “Mushi” porque vive cerca a su casa. En cuanto a los hechos indica que el día **04 de abril de 2012**, cuando preparaba alimentos para su hija, escucho gritar a su sobrina M. y a su mama, esta última dijo “ha entrado Mushi”, por lo que corrió y vio al acusado en la puerta, reconociéndolo por su forma de caminar y sus características físicas. Tras lo cual, su sobrina M. le dijo que el acusado le había agarrado. Luego en la comisaria, contó que había sido víctima de violación sexual porque “Mushi” la llevo por la chacra de panca donde el maíz

estaba alto, le hizo bajar su pantalón y la amenazo; esta chacra está cerca de su casa, y alrededor hay pencas como cerco y champa, por lo que de afuera no se puede ver la chacra. También refiere que su sobrina ahora tiene 16 años, pero es medio enfermita y no habla muy bien; sus vecinos saben de su condición y comentan al respecto, los mimos que también conocen al acusado como “Mushi” a quien le reconoce y está presente en la sala. Los hechos que ocurrieron en la chacra fue el día **02 de abril a horas de 3:00 p.** Finalmente refiere que su casa tiene alumbrado público y entre esta y la casa del acusado hay una chacra y una casa vieja, pero no hay pared que cerque la chacra, siendo que hay una carretera por donde pasan carros, mototaxis, gente y que la teniente gobernadora tiene una tienda más debajo de la casa del acusado; asimismo, refiere que para ir de su cocina al dormitorio hay una puerta de madera, no sabe si Demetrio hizo algún reclamo el día 4 de abril, pero ingreso cuando su sobrina estaba con su abuelita en la misma habitación; además, indica que la puerta principal de su casa no tiene seguro y por ello le ponen palo por adentro, al costado estaba la habitación de M. donde duerme con su abuela.

**4.f) Examen de testigo A.M.R.P,** refiere conocer al acusado como “Mushi”, ya que es su vecino hace varios años y vive más abajo de su casa. La agraviada es su hija quien un día llevo llorando a su casa. Le contó que Mushi la había llevado a una chacra donde hay pancas. El día que D. “Mushi” entro al cuarto de su mamá, su madre estaba llorando asustada con M. y que ingreso porque no tenía puerta;

no sabe si ese día D. reclamó sobre el robo de una manta, solo sabe que R. la encontró tirada y luego se la devolvió, tampoco sabe si D. se quejó de esto ante la gobernadora, tampoco sabe si R. le robó a un perro a D. porque este no hizo ninguna denuncia.

**4.g) Examen de los testigos: V.G.M.C**, quien refiere que el acusado es su cuñado, y desde hace tres años conoce a la menor porque siempre pasas por su casa, pero no sabe si tiene alguna enfermedad mental. Relata que el día 2 de abril, ella llevo el almuerzo para sus cuñados (entre ellos el acusado), su esposo, la señora F. y el señor P., quienes trabajaron sembrando vainita desde las 7 am hasta las 4 pm, llegó entres las 12:30 a la 1 pm, tras lo cual se quedó ayudando; tras terminar la jornada todo se fueron, mientras el acusado se quedó lavándose; **M.U.P.L.**, refiere que conoce al acusado y el 2 de abril de 2016 se encontraba sembrando vainita desde las 7am hasta las 4pm, donde también estuvo el acusado tras lo cual se retiraron y no sabe nada sobre lo sucedido después; y, **R.S.C.C.**, quien conoce a D. R. desde la infancia y que es agricultor. El sábado 2 de abril fue a buscar al acusado a su casa a las 3:00 a 4:30 de la tarde y encontró lavándose, le dijo para ir a jugar y D. le pidió que le espere; luego se fueron a jugar pelota a una cancha deportiva en Santo Domingo – Yuracoto que está a unos 20 minutos caminando, donde estuvieron hasta las 6 – 6:30 pm. Posteriormente, el declarante se fue a su casa en Cruz Viva y D. bajó con sus vecinos hacia su casa. Por otro lado, indica que se enteró de la acusación de violación a los 15 días de los hechos, por comentarios de la gente, pero que De. no le dijo nada al respecto; que ese día no tomaron y que tampoco le preguntó a D. qué había hecho antes de ir a jugar.

#### **Pruebas documentales:**

**4.h) Acta de denuncia Verbal de fecha 04/04/2016.** Interpuesta por M.R.A. donde describe que vio que el acusado salía de su casa en la noche y la menor agraviada confesó a su mamá los hechos sucedidos el día 02/04/2016.

**4.j) Acta de inspección técnico policial de fecha 05/04/2016.** Efectuada en el barrio Ichoc – Huaylas, a la altura del hotel Villa Huandy, en la propiedad de la señora R.A., en presencia de la fiscal, la menor agraviada y el defensor público, se ve un inmueble de material rustico adobe, una puerta de madera desgastada de dos hojas con una armella de fierro en la parte externa, sin seguro en la parte externa, ingresando se observa un ambiente de 7m2 aproximadamente, encontrándose al lado derecho un catre de madera de plaza y media. Del mismo modo, se señala que saliendo por una puerta se observa un patio de piso de tierra con un pequeño jardín al lado izquierdo en donde se una cocina rustica con techo de palos, donde D. y M.R.P. refieren que se encontraban cocinando y escucharon los gritos de auxilio; además, además se vio que la vivienda no cuenta con fluido eléctrico en todos los ambientes, en el exterior se observa que es un lugar desolado, poco transitado por peatones y vehículos. A unos 60 m del inmueble descrito, se observa una chacra de terreno con restos de tallo maíz, con cerco de espinas silvestres, lugar donde la menor refiere sucedió el abuso de la menor por su vecino D.J.R.D.

**4.k) Acta fiscal de fecha 30/06/2016 y tomas fotográficas.** Practicado en Ichoc – Huaylas en presencia de la fiscal, la menor, M.R.A. y el defensor público en la vivienda de la vivienda de la agraviada en Ichoc – Huaylas S/N (ref.; pasando el hotel Villa Huandy), la vivienda se ubica al costado derecho del camino herradura, de donde caminaron por espacio de 3 minutos (60m) hacia el lugar donde la menor refiere haber sido ultrajada, ingresando a un predio agrícola de un área de 800 m2, a la mano derecha aprecian sembríos de chala (panca) de 1.50 a 2 m de altura, donde la menor condujo a los presentes a unos 15 metros hacia al fondo del predio, señalando que en este lugar el acusado la ultrajo, al costado del predio se ubica la vivienda del acusado y la costado de la vivienda de la menor hay una vivienda abandonada.

**4.k) Acta de nacimiento de R.P.M.L,** registrada en la municipalidad de Huaylas donde consta que la menor nació el 15/02/2002, acredita que, a la fecha de los hechos, contaba con 14 años de edad con dos meses aproximadamente.

## **5. ALEGATOS DE CIERRE:**

**5.a) El Ministerio Público.** - Manifiesta que probó la real existencia del delito, así como la responsabilidad del acusado; que cumple con el Acuerdo Plenario que estableció que la simple declaración de la víctima es suficiente para incriminar si cumple con la persistencia, acreditada en el relato coherente que dio la menor en la entrevista Cámara Gessell; la ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que no existen elementos que hagan dudar del relato, y la verosimilitud, que se corrobora con el certificado médico legal que concluyo que la menor presento desgarró himenal reciente; con la declaración de los psicólogos se acreditó su afectación psicológica y el retardo mental leve que presenta la menor. Además, se probó que el acusado es impulsivo y propenso a cometer hechos de tal naturaleza; mientras que la defensa técnica no pudo probar que la denuncia obedece a una venganza personal y los testigos de descargo cayeron en contradicción sobre el número de personas que trabajaba ese día con el acusado. Se acreditó que la minoría de edad de la menor y las características del lugar que ella donde sucedieron los hechos, por lo cual solicita se le imponga al acusado la pena requerida.

**5.b) Actor Civil.** - Refiere que se probó el daño físico, con el certificado médico legal; el psicológico, con el examen psicológico de la menor; y moral, que se traduce en el sufrimiento de la menor como consecuencia de la comisión del delito, mismos que sustentan el pedido de la reparación civil.

**5.c) Defensa Técnica.** - Manifiesta que se probó total inocencia de su patrocinado porque la menor no lo acusó por su nombre, si no que señaló a “Mushi” como el responsable, a quien dijo que conoció ese día y no se ha practicado un reconocimiento facial. Además, refirió que el hecho sucedió en la panca, pero este lugar está en la carretera, no tiene una pared, por lo que se ve todo lo que ocurre en dicho lugar y esta al costado de la casa de la teniente gobernadora, quien habría intervenido; por lo que la versión de la menor no es

creíble. Asimismo, los testigos refirieron que el acusado trabajó hasta las 4 pm y a las 4:30 pm se fue a jugar, por lo que no habría sido el responsable. Sobre el segundo hecho, se probó que el acusado fue a casa de la menor a reclamar por el robo de los pañales. Conforme al certificado médico legal, el ano de la menor está sano, lo que no se condice con el relato de la menor; además, no habría existido violación, pues el desgarró fue parcial y podría haber sido causado por un dedo, ya que, de haber sido un miembro viril de un adulto, por la contextura y tamaño de la menor, el desgarró tenía que ser total, además no presentó lesiones extragenitales como raspones de las plantas sobre las cuales refirió que fue ultrajada.

## **II.- FUNDAMENTOS:**

### **2.1 Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:**

El inciso “3” del artículo 139<sup>1º</sup> de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación. **2.2 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:**

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio

---

<sup>1</sup> Artículo 139º inciso 3 de la Constitución del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.



Publico quien debe aprobar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la Prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación solo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el Juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

## **2.3 Análisis del caso concreto:**

### **2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:**

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y cierre fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir; ilícito previsto en el artículo 172, primer párrafo, el cual prescribe:

Artículo 172 “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, (...) conociendo que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.

### **2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistencia.**

El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la indemnidad sexual, en la medida que se protege la sexualidad de las personas que se encuentren en estado de incapacidad sea por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentren en incapacidad de resistir a la agresión sexual.

El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; en tanto que el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad sin requerir alguna condición especial y el sujeto pasivo lo será cualquier persona que sufra alguno de los tipos y grados de incapacidad psíquica a saber:

**Anomalía psíquica.** - hace referencia a desviaciones o trastornos que presenten las personas, como son: la psicopatía, la neurosis, la psicosis; **grave alteración de la consciencia**, que viene a ser una alteración o turbación anímica, efectiva que hace al hombre de sus impulsos o sus reacciones ya que generalmente excluye la capacidad reflexiva y de discernimiento del sujeto; **el retardo mental.**- hace referencial funcionamiento intelectual por debajo del promedio, carencia de destrezas necesarias para hacer las necesidades de la vida diaria; puede ser leve moderado, grave y muy grave. Para los efectos penales, la intensidad de la incapacidad debe ser de tal magnitud que impida al sujeto comprender el significado y contenido de su acto, esto es el estado de la víctima debe impedir su capacidad para autodeterminarse en el ámbito sexual, conforme lo indica el tratadista Galvez Villegas. De otro lado el mismo autor indica que A diferencia de los supuestos de incapacidad psíquica, en la incapacidad de resistir, el sujeto pasivo en el momento de la agresión puede valorar y comprender el significado y contenido del acto sexual de la que es víctima, sin embargo, existe ausencia de una fuerza física para oponerse a la agresión, dado a la existencia de una enfermedad como una parálisis o un estado de agotamiento o debilidad extremos... o también en caso de encontrarse la víctima atada de sus extremidades de tal forma que no esté en capacidad de resistir a la agresión sexual..” .

Para la configuración de este delito se requiere del dolo directo, dado que el tipo penal exige el conocimiento y aprovechamiento por parte del agente del estado de su víctima; en tanto que su consumación se produce con la penetración en la cavidad vaginal o anal de la víctima o la producción de cualquiera de los actos análogos.

### **2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.**

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinadas Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigos o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 22005/CJ-116 – LIMA, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre testigo e imputado basados en el odio, resentimiento enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria;

y, **c) Persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Que también fija las **Reglas sobre apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual**, el cual en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violación ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **“Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

Finalmente, también es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116 (Publicado el 21 de junio del 2016), relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral es posible establecer las siguientes conclusiones:

**Sobre los hechos probados y no controvertidos:**

1. En el juego juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L registra como la fecha de su nacimiento el día 15/02/2002, por lo que a la fecha de los hechos (abril del 2016) contaba con catorce años y dos meses de edad aproximadamente, conforme a la Partida de Nacimiento Expedido por la Municipalidad Provincial de Huaylas; en tanto que el acusado contaba aproximadamente con 35 años de edad, conforme fluye de sus generales de Ley.
2. Está acreditando también, que la menor agraviada R.P.M.L en la fecha que fue evaluada, presentó: membrana himenal de bordes irregulares, tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derechos, desgarró himenal incompleto reciente, a las IX horarios en proceso de cicatrización; no presenta signos de acto contranatura. Así lo ha señalado el Médico Legista **M.R.C.V.**, autor del Certificado Médico **N°001-12-EIS** fecha 05 de abril de 2016, quien además ha precisado que la lesión himenal pudo haber sido provocada por un

agente contuso, siendo que no puede precisar el objeto, pero no fue causada por una caída porque el himen se encuentra dentro de la vagina y debieron existir también lesiones externas, e inclusive luego de hacer la aclaración correspondiente señalo que el pene es un agente de tipo contundente y de superficie lisa.

3. En el juicio oral, también ha quedado acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L presenta personalidad en proceso de estructuración y afectación emocional compatible al motivo de denuncia. Así lo señaló al **Perito Psicólogo M.R.B.** autor de la pericia **N°002912-2016-PSC**. Además, de indicar que los indicadores de afectación emocional fueron observables en la entrevista ya que se mostró ansiosa, tímida y con vergüenza; incluso cuando iban a otro ambiente y se encontraban con personal masculino, la menor les miraba con desconfianza, lo que se podría deber a alguna experiencia negativa y sería compatible a estresor con personas de sexo masculino.
4. Asimismo, en el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L presenta retardo mental leve, agudizado por la falta de instrucción escolar, traducido en el bajo desempeño en todas las áreas, evidencia dificultad para satisfacer expectativas propias de su edad y desarrollo, puede identificar objetos pero su pensamiento es concreto, tiene limitación de pensamiento abstracto que dificulta su capacidad de identificar situaciones de riesgo, exponiéndose a hechos sin reconocerlos como peligrosos, conforme señala la pericia Psicológica **N° 00203-2016-2013-PS** realizado con único fin de determinar su capacidad intelectual, el cual ha sido ratificado y explicado por la perito psicóloga en el juicio oral; retardo mental que era evidente y del cual tuvo conocimiento el acusado, por cuanto era vecino de la menor a quien además conocía desde hace varios años atrás, conforme lo ha señalado la misma menor agraviada y ha sido corroborado con la declaración testimonial de Y.D.R.P. y A.M.R.P.

#### **Sobre la controversia surgidas en el juicio oral y los argumentos de defensa del acusado:**

5. Conforme se ha advertido en el juzgamiento, frente a la imputación planteada por el Ministerio Publico, la defensa del acusado ha negado los hechos que se le imputan, indicando **el día 02 de abril del 2016**, no pudo haberse cometido el delito a la luz del día y a la vista de todos, toda vez que según las tomas fotográficas y las inspecciones realizadas en esa chacra, está recién había sido cosechado, además que el lugar se encuentra cerca al camino carrozable por donde pasan vehículos, no hay pared ni cercos si no una tienda y la vivienda de la teniente gobernadora; y **sobre lo sucedido el día 04 de abril**, la fiscalía sostiene que la violación se produjo prácticamente a la vista de toda la familia de la agraviada, lo cual no sería lógico; y que la verdad

es que la denuncia obedece a un afán de venganza de la familia de la agraviada.

En este contexto **la controversia principal**, radicó en determinar la vinculación o no vinculación del acusado con la ilícita materia de juzgamiento.

6. Que, siendo la declaración de la agraviada, la referente para orientar la dirección de la prueba corroborativa; cabe señalar en primer término **la versión de la agraviada R.P.M.L prestada en Cámara Gessell**, señalo que conoce a “Mushi” porque vive más abajo de su casa, quien es joven y le ha violado; al preguntársele cómo, indica que le ha tocado la parte del pecho y la parte trasera, el pecho, su chupi, (vagina), sus piernas y sus manos; esas partes lo tocó con su mano, quitándole toda su ropa, ello sucedió **el día lunes y sábado**; precisa que en momentos que regresaba de la tienda después de comprar, le llevó a la chacra donde hay panca esto sucedió el día lunes en la tarde a las tres, cuando su madre la mandó a comprar; reitera que el acusado le llevó hacia la panca donde él se quitó su pantalón , su polo, su chompa, su calzón (calzoncillo), luego le quitó a la declarante su pantalón, su calzón, su sostén, le ha tapado la boca con su mano y después, el coloco su pinga (pene) en su vagina y en su ano y sangro en su vagina; y **la segunda vez** sucedió dos días después en horas de la noche, en su domicilio haciéndole lo mismo, es decir quitándole sus prendas para luego empezar a tocarle, pero al verse descubierta por su abuelita, su tía salió y empezó a tirarle con piedras al acusado, a quien le dijo te voy a matar.

7. Que, si bien la menor agraviada no ha identificado a su agresor por sus nombres y apellidos, sin embargo, en dicha entrevista de modo reiterativo ha señalado que es trata de la persona conocida como “Mushi”, además de señalar que este es su vecino, vive cerca a su casa, tiene esposa y tres hijos varones; identificación que

ha sido plenamente deslindada pues el juicio oral, se ha establecido que la persona conocida como “Mushi”, es precisamente el acusado R.D.J.D., conforme lo ha indicado la testigo **Y.D.R.P.** indicar que conoce al acusado hace varios años atrás, como “Mushi” porque vive cerca a su casa e inclusive lo reconoció en la misma sala de audiencias durante el plenario; lo cual también ha sido corroborado con la declaración de la testigo **A.M.R.P.** al indicar también, que al acusado se le conoce como “Mushi”, porque es su vecino desde hace varios años y vive más debajo de su casa; testigos que además han señalado que el día 04 de abril del 2016, fue la persona quien había ingresado a su domicilio en horas de la noche a quien le persiguieron a pedradas y que luego, cuando la menor agraviada contó sobre los sucesos, en todo momento dijo que fue “Mushi”, siendo que con este apelativo se le conoce al acusado como R.D.D.J.

8. Por otro lado, si bien la menor agraviada no ha precisado exactamente el día, mes y año, además que en su relato recuerda hechos pero que tiene dificultades para enlazarlos lógicamente en el tiempo que ocurrieron ambos sucesos, este colegiado que esta dificultad, es comprensible en una persona que padece de retardo mental leve agudizado por no concurrir a la institución escolar; no obstante ello, advierte que, ha indicado el lugar, los días que sucedieron los hechos (sábado y lunes) y el modo y las circunstancias en que ocurrieron; apreciándose así que sobre la primera ocasión ocurrió cuando regresaba de la tienda después de comprar y el acusado le llevo a la chacra donde hay panca, quien se quitó su pantalón su polo, su chompa, su calzón (calzoncillo), luego le quitó a la declarante su pantalón, su calzón, su sostén, le tapó la boca con su mano y después, le colocó su pinga (pene) en su vagina y le hizo sangrar en su vagina; concluyéndose así que fue precisamente en esta primera ocasión en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada conforme se hace referencia en el certificado Médico Legal antes mencionado; en tanto que el segundo hecho, ocurrido cuando la menor se encontraba en su domicilio junto a su abuela, si bien la menor agraviada indicó que el acusado también procedió de modo similar en su contra, sin embargo también ha señalado que fue sorprendido por su abuela a quien el acusado le empujo y que luego su tía empezó a tirarle con piedra y se retiró amenazándole que le iba a matar de manera que la agresión sexual propiamente no se habría producido en esta segunda ocasión.
9. Otro elemento que corrobora la imputación contra el acusado y lo dicho anteriormente, viene a ser el **Acta Fiscal de fecha 30/06/2016 y las tomas fotográficas**, realizando en el lugar denominado Ichoc – Huaylas con presencia del representante del Ministerio Público, la menor su representante y el abogado del acusado, diligencia donde se ha constatado que la vivienda de la agraviada en Ichoc – Huaylas S/N se encuentra ubicado al costado derecho del camino de herradura y luego de caminar por espacio de 3 minutos, ingresando a un predio agrícola de un área de 800 m<sup>2</sup>, existen restos de sembríos de chala (panca) de 1.50 a 2 m de altura, y a unos 15 metros hacia el fondo, la menor agraviada preciso el lugar exacto donde fue ultrajada sexualmente por el acusado.
10. Asimismo, si bien en el juicio oral se ha actuado las declaraciones de los testigos **V.G.M.C.**, **M.U.P.L.**, quienes han referido que el día 2 de abril de 2016 se encontraba sembrando vainita desde las 7 am hasta las 4 pm, donde también estuvo el acusado tras lo cual se retiraron; sin embargo han indicado que desconocen de los hechos sucedidos con posterioridad; igualmente, el testigo **R.S.C.C.**, si bien ha indicado que conoce al acusado, y que el día sábado 2 de abril fue a buscar a su casa a las 3:00 a 4:30 de la tarde y le encontró lavándose y que

luego se fueron a jugar pelota a una cancha deportiva en Santo Domingo donde estuvieron hasta las 6 – 6:30 pm; también ha indicado que desconoce de los hechos acontecidos. Tales testimonios a criterio de los miembros de este colegiado, en nada desvirtúan las imputaciones realizadas contra el acusado, en la medida que la sindicación de la menor contra el acusado esté debidamente verificada y acreditada con los medios probatorios señalado según lo referido anteriormente.

11. En este contexto, la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado las garantías de certeza como son: a) La audiencia de incredulidad subjetiva, esto es que el juicio oral no se ha verificado la existencia de relaciones entre la agraviada e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de su manifestación; b) Verosimilitud de la declaración, puesto que la declaración de la menor es coherente y solicita y está rodeado de elementos objetivos que lo corroboran y le dotan de aptitud probatoria; así se tiene: el **Certificado Médico Legal N°001-12-EIS**, realizado aproximadamente a diez días de ocurrido los hechos, el cual de modo fehaciente concluye que presentó tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derecho, desgarró himenal incompleto reciente a las XI horarios en proceso de cicatrización, lo cual hace notar que precisamente la agresión ocurrió días antes del examen médico y coincide con las fechas dadas por la agraviada y la fecha en que se interpone **la denuncia verbal con fecha 04/04/2016**, donde se indica claramente que la agresión sexual de la menor ocurrió el día dos de abril de 2016, denuncia que dicho sea de paso fue formulado inmediatamente luego de que el acusado haga su ingreso al domicilio de la agraviada también con esa misma finalidad de ultrajarla sexualmente; asimismo, lo señalado por la agraviada se encuentra corroborado con el **Peritaje Psicológico N°002912-2016-PSC**; el cual señala claramente que la afectación emocional es compatible al motivo de denuncia ya que durante la entrevista la menor se mostraba ansiosa, tímida y con vergüenza, incluso cuando iban a otro ambiente y se encontraban con personal masculino, la menor les miraba con desconfianza ello como consecuencia de la experiencia negativa vivida; todo ello también se corrobora con lo señalado por los testigos: **Y.D.R.A. y A.M.R.P** quienes si bien no son testigos presenciales de los hechos, sin embargo, tomaron conocimiento inmediato de los hechos de agresión de la menor e inmediatamente formularon la denuncia ante la autoridad policial al haberlo identificado plenamente al acusado a quien conoce con el apelativo de “Mushi” y, finalmente corroborado con el **Acta de Constancia Policial**, donde la misma menor agraviada ha precisado el lugar exacto en que fue ultrajada sexualmente por el acusado; y c) La persistencia en la

incriminación contra el acusado el cual ha sido advertida al realizarse la diligencias como el peritaje médico, psicológico y la entrevista única en la Cámara Gessell en los que se advierte la existencia de un patrón uniforme de imputación por parte de la menor agraviada, con las salvedades del caso por tratarse de una menor con retardo; verificándose también que estas garantías de certeza, concurren en el caso de las testigos **Y.D.R.A. y A.M.R.P.**, tantas veces aludidas, quienes también de modo persistente y uniforme han sostenido la imputación contra el acusado en todas aquellas diligencias donde intervinieron como son la denuncia de parte ante la Comisaria Sectorial de Caraz, diligencia de constatación del lugar de los hechos y los señalado en el juicio oral y que también ha sido corroborado con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral; no advirtiéndose también, la presencia de elementos de incredibilidad subjetiva entre estos testigos y el acusado.

### **Sobre los argumentos del acusado.**

12. Finalmente, la defensa del acusado, ha indicado que la denuncia planteada es contra la persona conocida como "Mushi" y no contra el acusado al no haberse realizado una diligencia de reconocimiento y que existe un afán de venganza contra su patrocinado. Estos extremos, han sido deslindados en el modo y forma descritos anteriormente, donde se ha establecido fehacientemente que el acusado es la persona a quien se le conoce como el apelativo "Mushi". Otro argumento de la defensa se basa en que la denuncia es producto de una venganza por la sustracción de bienes del hermano de la menor; sin embargo, este extremo no ha sido acreditado mínimamente, contrariamente se ha verificado que no existe ninguna causa de incredibilidad subjetiva que haya podido influir en la parcialidad de sus declaraciones. Por último, la defensa del acusado ha señalado que las agresiones de la menor se habrían producido en pleno luz del día, por donde transitan personas y vehículos porque no se ha aprecia paredes que impidan su visibilidad del lugar y en presencias de varias personas; todo ello ha sido deslindado en el juicio oral, con las declaraciones testimoniales y con las diligencias de inspección Técnico Policial y El acta Fiscal, en los causales se ha apreciado que el lugar donde se produjo la agresión sexual fue luego de haber ingresado por el costado derecho del camino de herradura y tras caminar por espacio de 3 minutos, ingresando a un predio agrícola donde existen restos de sembríos de chala (panca) de 150 a 2 m de altura y a unos 15 metros hacia el fondo; reiterándose, en este extremo lo concluido anteriormente, en el sentido que fue precisamente en este lugar, donde el acusado agredió sexualmente a la agraviada en el primer hecho denunciado (esto es el día 02 de Abril del año 2016) como consta en el Certificado Médico Legal esto; mas no así en la segunda oportunidad ( esto es el 04 de abril del 2016) cuando la menor se encontraba en su domicilio junto a su abuela, pues si bien la menor



agraviada indico que le acusado también procedió de modo similar en su contra, sin embargo también ha señalado que fue sorprendido por su abuelita a quien el acusado le empujó y que luego su tía empezó a tirarle con piedra y se retiró amenazándole, evitándose la agresión sexual; lo cual en definitiva no merma su condición de autor y responsable de la agresión sexual que sufrió la agraviada; siendo ello así, las alegaciones de la defensa del acusado deben ser considerados como argumentos de defensa con el único fin de evadir su responsabilidad penal.

13. Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, mas allá de toda la duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal previsto en el artículo 172 del Código Penal, como son el acto carnal vía vaginal sostenido por el acusado con una menor que padece de retardo mental leve el cual fue aprovechado por el acusado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar los elementos objetivos del ilícito penal atribuido, con la aclaración que el tipo penal aludido no requiere la verificación de la violencia, surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

#### **2.4 Respecto a la individualización de la pena:**

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A; 46 Y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y. 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previsto en el artículo 46 del Código Penal.

En el caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 172 el cual prevé la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; consiguientemente, apreciándose que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46.1 del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del **Tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código Penal que en este caso va de **VEINTE A VEINTIUNO AÑOS CON OCHO MESES**, ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de

la pena por debajo de este parámetro, si no únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene grado de instrucción Segundo de Primaria, no sabe leer ni escribir, de ocupación agricultor, quien en la fecha de los hechos tenía 35 años de edad aproximadamente, con cuatro hijos, es ciudadano de la zona rural, por lo que corresponde imponer la pena fijada por la ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII Y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite el cumplimiento de la pena de modo distinto.

### **2.5 De la reparación civil:**

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena. Sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley pena; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restituciones del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual se ha visto afectado con el accionar del acusado conforme indica en el informe psicológico señalado líneas arriba, el cual indica que le menor presenta afectación emocional relacionado al motivo de denuncia, mostrándose ansiosa, tímida y con vergüenza, inclusive siente repulsión y desconfianza por las personas de sexo opuesto y que ello es por la experiencia negativa, por lo que corresponde su reparación e indemnización a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados.

### **2.6 Pago de costas. -**

El artículo 947, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.

### **2.7 Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.**

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “1.- La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella,” Que, en el presente caso ha quedado

acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratara de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

### **III.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 172 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad **FALLAN; CONDENANDO a D.J.R.D** como autor del delito Contra la Libertad Sexual – en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la menor de iniciales **R.P.M.L** a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención (toda vez que se ha dictado la medida coercitiva personal comparecencia restringida – según el Auto de enjuiciamiento), con este fin se dispone impartir las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad: **FIJAN** en DIEZ MIL soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178A del Código penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ÉNTREGUESE copia a las partes procesales.

A.L (DD)  
J.V  
A.H

Corte superior de justicia de Ancash

**Primera Sala Penal de Apelaciones**

Expediente : 00664-2017-940201-JR-PE-01  
Especialista Jurisdiccional : O.V, V.A  
Ministerio Publico : 3º Fiscalía Superior Penal de Ancash  
Imputado : R.D, D.J  
Delito : Violación a Persona en Incapacidad de Resistir  
Agraviado : R.P.M.L  
Especialista de Audiencia : M.A,W

**ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Huaraz, 08 de noviembre del 2018

**I. Inicio:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video.

La señora Juez Superior Directora de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegido de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores, M.I.V. A, S.V.S.E (DD) y F.J.E.J, conforme a la vista llevada a cabo el día 23 de octubre del 2018.a

**II. Acreditación de los concurrentes:**

- Ministerio Publico: E.R.S. La R.S.  
Fiscal adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, cuyos demás datos obran en el acta anterior.
- Defensa Técnica del sentenciado D.J. R. D.:  
Abogado Defensor Público E.R.E.M., cuyos demás datos obran en el acta anterior:

El especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la Directora de Debates y transcrita a continuación.

**III. DECISIÓN JUDICIAL: SENTENCIA DE VISTA**

## Resolución N° 17

Huaraz, ocho de noviembre

Del dos mil dieciocho. –

VISTOS: En audiencia, ante el colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia de la Juez Superior M.I.M., **V.A.**, e integrada por los Magistrados S.V.**S.E.** (D.D), y F.J.**E.J.**, y con la presencia del señor Fiscal Superior E.R.S. la R.S., Fiscal Adjunto Superior de la tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, y el abogado del sentenciado, a fin de atender la apelación impuesta por el condenado R.D. D.J.

### **I.- CONSIDERANDOS**

#### **1.1. Impugnación**

1º.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 11 del 20 de junio del 2018, que 2018, que condenó a D.J.R.D. por el delito de Violación Sexual de Persona con Incapacidad de Resistir – Retardo Mental, en agravio de la persona de iniciales R.P.M.L, a (20) Veinte años de pena privativa de libertad efectiva y los demás que contiene, concretamente bajo los siguientes fundamentos a fin que se **revoque**.

- a. Que en la sentencia cuestionada no se ha valorado que supuestamente el día 02 de abril a las 03.00 de la tarde, habría violado a la menor en la “PANCA” terreno recién cosechado de chala, junto al camino carrozable, sin pared que separe la carretera, es decir a la vista de los transeúntes, pues esta solo asegurado con alambres de púas y espinas.
- b. La menor sostiene que es una persona de nombre “MUSHI” la intercepto en la tiéndala hizo ingresar a la panca, la desnudo y la violo desnudándose el mismo, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que es poco creíble que una persona desnuda este violando a una menor también desnuda a quince metros del referido camino carrozable, más aún si dicho terreno colinda con casa del imputado y la teniente gobernadora.
- c. Con respecto a la imputación fiscal del segundo hecho, que el día 04 de abril del 2016, en la cual en tesis del señor fiscal que fue violada, en presencia de su madre y su abuela, sin embargo, la menor en cámara Gessell declara que en esa oportunidad el imputado no le hizo nada, lo que también coincide con la versión de la tía I.R.A. que dice que no la violo, extremo que no ha sido analizado.
- d. No se ha valorado el certificado médico legal, en el extremo que se consigna que el menor fue violado por la vagina y el ano, sin embargo, al describir el ano manifiesta:

“Se evidencia esfínter anal conservado y pliegues anales conservados, no se evidencia lesiones traumáticas recientes” En las conclusiones manifiesta:

“No se presentan signos de actos contranatura”

La denuncia y la manifestación de la menor que fue violada desnuda en una chacra de panca, donde tenía que ser raspada o herida en muchas partes del cuerpo, sin embargo, en CML sostiene. “No se evidencia lesiones para genitales traumáticas recientes y no se evidencia lesiones extras genitales traumáticas recientes”

Lo que probaría que sería falso que en una chacra recién cosechada se le viole en forma vaginal y anal, lo que requiere violencia y en ese terreno debió tener las mínimas lesiones extras genitales si se ejerció violencia.

- e. Que no se ha valorado y/o tomado en cuenta la versión de los testigos que han referido estar el día 01 de abril del 2016 con el imputado hasta las cuatro de la tarde.

## **1.2. Resolución recurrida**

En la resolución el argumento expuesto por el Colegiado sentenciador se observa de la resolución de fojas 219/236, que se invoca los siguiente:

- a) En el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L, registra como la fecha de su nacimiento del día 15/02/2002, por lo que la fecha de los hechos (abril del 2016) contaba aproximadamente con 35 años de edad, conforme fluye de sus generales de ley.
- b) Está acreditado también que la menor agraviada R.P.M.L, en la fecha que fue evaluada, presento: membrana himeneal de bordes irregulares, tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derecho, desgarró himeneal incompleto reciente, a la XI horarios en proceso de cicatrización, no presenta signos de acto contranatura. Así lo ha señalado la Médico Legista **M.R.C.V.** autora del certificado Médico N° 001-12-EIS de fecha 05 de abril de 2016, quien además ha precisado que la lesión himenal puede haber sido provocado por un agente contuso, siendo que no puede precisar el objeto, pero no fue causada por una caída porque el himen se encuentra dentro la vagina y debieron existir también lesiones externas, e inclusive luego de hacer la aclaración correspondiente señaló que el pene es un agente de tipo contundente y de superficie lisa.

c) Asimismo, en el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L, presenta retardo mental leve, agudizado por la falta de instrucción escolar, traducido en el bajo desempeño en todas las áreas, evidencia dificultad para satisfacer expectativas propias de su edad y desarrollo, puede identificar objetos, pero su pensamiento es concreto, tiene limitación de pensamiento abstracto que dificulta su capacidad de identificar situaciones de riesgo, exponiéndose a hechos sin reconocerlos como peligrosos, conforme señala en la pericia Psicológica N° 002032016-2013-PSC realizado con único fin de determinar su capacidad intelectual, el cual ha sido ratificado y explicado por la perito psicóloga en el juicio oral, retardo mental que era evidente y del cual tuvo conocimiento el acusado, por cuanto era vecino de la menor a quien además conocía desde hace varios años atrás, conforme lo ha señalado la misma menos agraviada y ha sido corroborado con la declaraciones testimoniales de Y.D.R.A. y A.M.R.

d) Entre otros argumentos más detallados en la recurrida. **II. FUNDAMENTOS DE LAS RESOLUCIÓN DE VISTA:**

### **Tipología del delito de Violación Sexual de Menor (art. 172 primer párrafo del código Penal)**

**2.1.** Que, el artículo 172º primer párrafo del Código Penal Vigente al momento de sucedidos los hechos prescriben: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **conocido** que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, **retardo mental**, o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad la pena no será menor de 20 ni mayor de 25 años...”

**2.2** El autor nacional Alonso Raúl Cabrera Freyre en su obra Derecho Penal Parte Especial TOMO I Idemsa Lima 2015, página 836 y s.s, explica las connotaciones de la precitada figura delictiva cuando dice:

“... el legislador en el marco de las descripciones típicas ha modulado la estructura de la conducta prohibida conforme a las particulares condiciones que presenta la víctima ... sin duda la libertad sexual es el objeto de protección siempre y cuando la víctima tenga la capacidad de autodeterminación sexual, que tenga la posibilidad de comprender la naturaleza y alcance del acto que está conteniendo, dicho discernimiento toma el legislador afectos de dar por válida el consentimiento de la víctima, pues cuando se produce un vicio del consentimiento, se configura un

quebrantamiento de la libertad sexual”

Y en relación a la condición especial de la víctima – retardado mental-añade

“... que es un estado deficitario de la inteligencia, una deficiencia significativa de las facultades psicomotrices del individuo, interesa que este en su desarrollo intelectual es deficiente, su decisión carece de validez jurídica pues no logra acceder a un nivel de aprehensión real desdibujada, distorsionada”.

Queda claro entonces que el tipo penal exige yacer con una persona a sabiendas que esta sufre- entre otros – de retardos mental, de allí que debe verificarse si dichos extremos se encuentran probados y justifiquen la condena impuesta.

2.3. Que por temporalidad el artículo 170º del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 02 de abril de 2016), tipificada el delito de Violación sexual de la siguiente manera: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

La pena será no menor de **doce ni mayor de dieciocho años** e inhabilitación conforme corresponda: 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

### III. Consideraciones previas

3.1. El principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del código Penal, establece:

**“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”**

Proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo, y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.



Por ello, la doctrina Procesal, ha considerado que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que existe certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado** y la **responsabilidad penal** del encausado”<sup>2</sup>

3.2 Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N°2-2005-/CJ-116, del 30 de septiembre del 2006, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que

“tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Las garantías de certeza serían las siguiente:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

#### **b) Verosimilitud**

Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.**

#### **c) Persistencia**

En la incriminación, las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

---

<sup>2</sup> San Martín Castro, Cesas. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurista Grijley, 2006, pag. 116.

**3.3** Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011, sobre la prueba en el derecho penal Sexual, en su numeral 29, se señaló que

“La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba- de expresa relevancia convencional, así como los principios de necesidad que rechaza la prueba sobreabundante o redundante, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia.

**El primero exige la vinculación lógicojurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba.**

Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de la prueba que se tiene al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba.”

**3.4.** En el delito de violación Sexual la conducta básica sanciona a aquél que

“con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal va vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”

Para DONNA “... Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se **haya introducido el miembro viril** de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesado si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan que ella haya existido real y efectivamente”

(EDGAR ALBERTO DONNA: Derecho Penal – Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386)

La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como

eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazos, .... Y también se tipifican como violación sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal), bajo los mismos supuestos, tornándose en irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza<sup>3</sup>. **IV. Análisis de la impugnación.**

**4.1.** Viene en apelación por parte del sentenciado **D.J.R.D.**, la sentencia condenatoria emitida en autos, que le impone veinte años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la libertad Sexual – en su modalidad de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la menor de iniciales R.P.M.L, disposición que debe ser reformada por el colegiado, por los motivos que se expondrán a continuación.

**4.2.** Como fundamentos fácticos que realiza el Representante del Ministerio Público en su acusación, señala como primer echo que el acusado Demetrio Jorge Rivas Dueñas, el día 02 de abril del 2016 a horas 15: 00 aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada R.P.M.L, (14) había concurrido a la bodega a comprar, a la bodega de propiedad de doña N.V.C.D., que se ubica al costado de la vivienda del investigado, **y aprovechando el visible retardo mental de la agraviada**, el imputado la intercepto por el camino que dirige a su domicilio, toda vez que es su vecino a quien como conocen como “Mushi” llevándola a un predio agrícola al costado del camino de herradura, predio agrícola donde se encuentran sembríos de panca o chala, lugar que se ubica entre el domicilio tanto de la menor agraviada como del denunciado, predio agrícola donde el investigado aprovechando la diminuta estatura y retardo mental de la menor agraviada, le quito el pantalón, su ropa interior y su sujetador, tapándole la boca y luego de haberle quitado la ropa, le introdujo su pene en su vagina, llegando a provocarles lesiones genitales conforme se evidencia del Certificado Médico legal n° 000112- EIS, lo cual genero un sangrado en dicha parte tal como lo ha señalado la agraviada, para luego practicarle el acto sexual, se retire rápidamente del lugar, dejando a la menor llorando en dicho lugar, quien se volvió a vestir y dirigirse a su vivienda, no llegando a contar lo sucedido debido a que no se encontraba su madre en su casa, así como el retardo mental que adolece, retardo que también se evidencia en su señora madre.

Posteriormente como segundo echo el representante del Ministerio Público, relata que el investigado aprovechando la situación de extrema pobreza y retardo que presentan los familiares de la agraviada, con fecha 04 de abril del 2016 a horas 20:30 aproximadamente, ingreso a la vivienda de la menor agraviada,

---

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

aprovechando que el inmueble no cuenta con energía eléctrica, la puerta de madera no con seguro y visiblemente con daños materiales por uso y transcurso del tiempo, con la finalidad de nuevamente abusar sexualmente de la menor agraviada, quien en esos momentos se encontraba recostada sobre su cama, que se ubica en la parte del ingreso del inmueble, circunstancias donde la Señora M.P.P., abuela de la menor, se dirigía de la cocina que se ubica en la parte posterior de la vivienda hacia su cama, donde se percató que el imputado se encontraba de pie en el interior de la vivienda hacia su cama, y este al observarla solo atino a señalar que buscaba a R. , hermano de la menor agraviada, a quien le iba a matar, por lo que la abuela de la menor empezó a gritar percatándose la menor agraviada era investigado, que también grito indicando que habría ingresado Mushi, pues dentro el retardo mental que presenta, recordó los momentos donde el investigado la ultrajo sexualmente y empezó a llorar desesperadamente, al escuchar los gritos de la abuela y la menor agraviada salieron de la cocina su tía Isabel D.R.P. y la madre de la menor, procediendo la investigado a huir del lugar siendo observado por la tía y madre de la agraviada, momentos.

donde recién el menor conto a su madre y tía todo lo que el denunciado le hizo el día 02 de abril del 2016, por lo que se dirigieron a realizar la denuncia ante la comisaria sectorial PNP de Caraz.

**4.3.** El delito materia de instrucción que el fiscal atribuye al acusado en referencia, es el delito Contra la Libertad Sexual – en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia – figura penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 172° del Código Penal.

**4.4.** Que en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual o intangibilidad discapacitados mentalmente o de todos aquellos que se encuentran en un estado de incapacidad de defensa, que por su especial condición psico – física se encuentran en un estado de vulnerabilidad de la libertad sexual.

En suma, se busca proteger de la manera amplia posible indemnidad sexual de las personas que se hallan incursas en cosas de inimputabilidad o en situaciones semejantes como la capacidad de resistir y que en este último caso se pueda predicar necesariamente que se encuentren privadas de si libertad sexual al menos de modo total.

Al respecto en la Ejec. Renacida en el RN N° 2501-2011-San Martin, sobre la acción típica se dice que:

El artículo 172° del CP alude a caracterizar especiales de la víctima, que le impiden comprender y valorar plenamente el sentido y los alcances del acto sexual y lo colocan en capacidad de resistir, las cuales son aprovechadas internacionalmente por el agresor para lograr el acceso carnal, quien

debe actuar a sabiendas de dicha situación psíquica de la víctima y el mal uso o aprovechamiento de ese estado que hace el sujeto activo para dirigirla a su interés.

4.5. Dicho esto, se advierte que para se configure el tipo penal previsto en el artículo 172° del Código Penal, no solo se exige que sea un delito eminentemente doloso, sino que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que lo convierten en típica, no solo debe conocer el significado de su acción en acceso carnal sexual, sino también y la verdad lo más importante, que se trata de una víctima que padece de una anomalía psíquica y **con tal conocimiento aprovecharse de este Particular estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia**, no obstante lo aseverado se tiene que de acuerdo a la imputación fiscal, solo ha indicado que el imputado conocía del retardo mental de la víctima, por el hecho de ser su vecino, sin embargo no se ha determinado en etapa de juicio si dicho retardo leve, era perceptible por personas ajenas a sus familiares de la víctima, y de este modo acreditar que el imputado podría percibir dicho retardo y por ende conocer el estado de su víctima, resultando una teoría endeble que por el solo hecho de ser su vecino tenía que conocer su estado de retardo, aunado a ello se debe tener en cuenta que el examen riguroso realizado a la entrevista en la en la cámara Gessell no se ha podido determinar a simple vista que la víctima posee un retardo mental leve, toda vez que la misma a narrado los hechos de manera congruente, e incluso ha participado en el acta de constatación fiscal, donde ha identificado plenamente el lugar donde ha sido ultrajada, todo ello de manera congruente, no evidenciándose el supuesto de: (...) que le impiden comprender y valorar plenamente el sentido y los canales de acto sexual (...) por lo que a criterio de este colegiado no se cumplen los presupuestos para haberse tipificado dicha conducta en este tipo penal.

4.6. Con lo que conducta imputado por el fiscal que el acusado “... **por el solo hecho de ser vecino de la víctima, conocía de su retardo** queda desacreditada.

4.7. Por lo que, teniendo en cuenta las pruebas que obran en autos, y analizadas, tanto la conducta imputada y efectuada por el encausado y lo declarado por la agraviada y las circunstancias en que tuvo lugar el hecho delictivo, este Colegiado dentro los parámetros de la acusación Fiscal, en el que la agraviada señalo que el imputado le introdujo su pene en su vagina, llegando a provocarle lesiones genitales conforme como se observa en el certificado Médico legal N°000112-EIS, lo cual generó un sangrado en dicha parte, de tales hechos, se estima que no se habría reunido los presupuestos legales que configuren el delito Contra la libertad Sexual – Violación de persona en incapacidad de resistir, si no que dicha conducta desplegada por el imputado se adecuaría al delito de Violación sexual en su tipo base, previsto en el artículo 170.6 del Código Penal, que precisa “El que, con violencia o grave amanezca, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía

vaginal, anal o bucal o realiza otros actos analógicos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. (...) La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Si bien es cierto, que, para acreditar la materialidad típica, se debe establecer que el agente emprendió actos concretos de violencia o de amenaza sobre el sujeto pasivo. Dichos medios comisivos – precisamente son los que definen la lesividad del comportamiento, los que dotan de desvalor la acción emprendida por el agente, de modo que, si están presentes, dato a saber, que no debe probarse, cuando la víctima no es portadora de libertad sexual, cuando esta es menor de catorce años o cuando sufre una anomalía psíquica de intensa gravedad, cuando esta es menor de catorce años o “intangibilidad sexual” por lo que, en el presente caso, no es necesario.

No obstante, lo expresado, se debe establecer en que el presente caso, la amenaza es encontrada acreditada, conforme se pueda advertir del certificado Médico Legal N° 000112-EIS, el mismo que en su data refiere:

“(…) Refiere que el día 04/04/2016 a horas 15:00 aproximadamente cuando salió de su casa para ir a comprar fue llevada por persona conocida de sexo masculino quien le tapó la boca y le llevo hasta una chacra, en donde le saco toda su ropa se sacó su pantalón y su ropa interior, se acostó encima de ella y sacando su pene lo introdujo en su vagina y luego en ano”.

De lo que se colige que la menor fue llevada en contra de su voluntad, no refiere o indica que fue por su propia voluntad, además refiere que se le atapado la boca, hecho que no genera huellas evidentes, no descartándose por ende la violencia para este hecho, además que el imputado se ha acostado en contra su voluntad, extremos que acreditan la amenaza en el presente caso.

**4.8.** Las conductas que se han descrito precedentemente no se son compatibles con el tipo penal de delito contra la libertad sexual - en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ya que para su configuración requiere que el imputado conozca el retardo mental que adolece la víctima, sin embargo este Superior Colegiado considera que el hecho de que el imputado sea su vecino, no implica que haya tenido que conocer su retardo, más aun cuando el mismo es leve y por máximas de la experiencia se tiene que los mismos son imperceptibles,.

Con lo que no resulta que se haya complicado con acreditar fehacientemente dicho extremo para configurarse el elemento descriptivo del tipo penal.

**4.9.** Por tanto, la conducta afectada por el acusado, no sería sancionada como delito contra la libertad sexual – En su modalidad de violación en incapacidad de resistencia; si no por el tipo penal de Violación Sexual tipo base en su inciso 6); siendo ello así, corresponde a la sala adecuar correctamente la conducta incriminadora dentro del tipo penal, invocando para el efecto, el Principio de Determinación Alternativa; y que en el presente caso se subsume dentro de la hipótesis prevista en el artículo 170°, primer párrafo, 6), Violación de la Libertad Sexual, tipo penal que sanciona: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”

**4.10.** Entonces, debe botarse por la aplicación del principio de la determinación alternativa; figura jurídica que ha sido recogida por la doctrina nacional y el cual también ha sido analizado en el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CI-116 ( aclaro con la particularidades, que estipulaba el artículo 285-A del Código de procesos Penales), además también, sin dejar de detenerse consideración lo señalo en el numeral 1 del artículo 397°, y numeral 3, literal b) del artículo 425° del código Procesal Penal, que prescriben: “la sentencia no podrá tener por acreditados hechos y potras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso en la acusación ampliatoria, salvo favorezcan el imputado”; y asimismo que la sentencia de segunda instancia puede “dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denuncia jurídica distintas o más de las señaladas por el juez... también puede modificarla sanción impuesta”.

Entonces este órgano superior queda facultado, para pronunciarse al respecto y desvincularse del mismo, como se viene efectuando.

**4.11.** En este sentido, como la señala Cesar San Martin Castro, (En Derecho Procesal Penal, GRIJLEY, Lima, Tomo I, pag 670.) el Tribunal Supremo en la ocasión que analizo el asunto Miguel Angel Chirre Hurtado y otros, dijo que la desvinculación será correcta siempre que concurren los siguientes requisitos.

- a) Homogeneidad del bien jurídico.
- b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas.
- c) Preservación del derecho a la defensa.
- d) Coherencia entre los elementos facticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo.

Y que dogmáticamente la Sala Penal Suprema apunto, que la desvinculación se encuentra indisolublemente unida a los principios de legalidad penal, de instrucciones y de la verdad real, de suerte que cumple similar propósito que el **iura novit curia** del derecho privado, para que un elemento adicional sea incorporado mediante la Ejecutoria Suprema del 11-09-2000, exp. 2577-2000, indicando que debe concurrir en el cambio del tipo los elementos de tipicidad real o legalidad

estricta y esencialmente de favorabilidad, no siendo posible entonces que se consiga un tipo penal más grave.

**4.12.** Que, en el caso de autos, se cumple todos esos presupuestos; pues en la Homogeneidad del bien jurídico, tanto en el delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, como en el delito de violación sexual, se protege la libertad sexual; a si también hay inmutabilidad de los hechos y las pruebas, pues sigue latente la imputación fáctica que le acusado, en la que se establece que aprovechando la diminuta estatura de la menor agraviada, le quito la ropa, le introdujo su pene en su vagina, llegando a provocarle lesiones genitales conforme se evidencia del certificado médico legal practicando la agraviada.

Así mismo también, hay inmutabilidad de pruebas recabadas pues es solo del análisis del tipo penal y con la misma prueba recabada en autos, que se está efectuando la readecuación del tipo penal, como sucede con la declaración de la agraviada dada en juicio, en el que narra que el acusado estando en su encima (entiéndase sin su autorización) y tumbada el suelo, le introdujo su pene en la vagina.

Existe también coherencia entre los elementos facticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo, pues los tipos penales, sancionan la conducta de quien tenga acceso carnal por vía vaginal, anal u bucal (...), lo que distingue al tipo.

En el caso de autos hay preservación del derecho a la defensa, por cuando no se está efectuando en una modificación de los hechos esenciales de las acusación, como es que el acusado se haya aprovechado de la diminuta estatura de la menor agraviada, le quito el pantalón, su ropa interior y sus sujetador, tapándole la boca y luego de haberle quitado la ropa, le introdujo su pene en su vagina, llegando a provocarle lesiones genitales, imputación que el apelante ha conocido y ha venido interviniendo en la causa, ejerciendo su defensa irrestrictamente, motivo por el que también apeló la sentencia.

Finalmente, también se cumple con el presupuesto de la favorabilidad, pues está adecuando la conducta a un tipo penal más grave, sino aun que tiene menor reproche normativo y social, ya que en el delito materia de imputación ( delito de violación sexual, tipo base) se le ha impuesto al apelante una sentencia condenatoria de veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, mientras que en el tipo penal a aplicarse ( Violación sexual, tipo base) el rango punitivo **es no menor de doce ni mayor de dieciocho** año, por lo que indudablemente hay una favorabilidad en la imputación de la pena.

Así se cumple con los presupuestos y requisitos para efectuar la desvinculación de la calificación jurídica del hecho, máxime si como se ha expuesto en el audio Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, en su fundamento 10 “la sentencia no puede contener un relato factico que configure un tipo legal distinto a que introduzcan circunstancias diferentes o nuevas que agraven... **puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato**, siempre que no



implique un cambio de tipificación que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia.

Es ajena a esa limitación a la no infringir los principios acusatorios y de contracción, cuando la sala sentenciadora aprecie circunstancias referidos a la participación, de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, **el tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aun en contra de la pedida erróneamente por la acusación.** “

Por tanto, el presente caso se subsume dentro de la hipótesis prevista en el artículo 170°, primer párrafo, numeral 6) del código Penal, Violación Sexual, delito que se consume en el momento y lugar en que se cumple el acceso Carnal, extremo que ha ocurrido en el caso de autos, conforme se advierte del Certificado Médico Legal, tantas veces referido.

**4.13.** En sentido, en el caso de autos estamos frente a la comisión del delito de Violación Sexual tipo base, ya que el acusado introdujo su pene en su vagina de la víctima, llegando a provocarle lesiones genitales conforme se evidencia del Certificado Médico Legal N°000112-EIS.

**4.14.**

El acusado pide su absolución, por lo que se hace necesario examinar las pruebas del cargo y de descargo, ellos bajo el análisis del tipo penal de violación Sexual establecida en el inciso 6) del artículo 170° del Código Penal, vigente en la comisión de los hechos, conforme a los considerados expresados, por lo que este extremo se realiza en la contestación de los agraviados expresados por su abogado defensor.

A si se tiene el testimonio de la agraviada brindada en cámara Gessell, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro<sup>4</sup>, quien señala:

---

<sup>4</sup> San Martín Castro, Cesas E. El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú, Anuario de Derecho Penal, N° 1999-2000, P.291

“Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales:

En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo.

En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme.

En tercer lugar, imponen la sindicación de una pericia médico legal que revele la posibilidad de atentado sexual denunciado y corrobore en la incriminación de la víctima.

En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.

**4.15.** Entonces, analizamos los medios de prueba, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del encausado, uniforme y persistente, pues esta sindicada al sentenciado como su agresor sexual.

Efectivamente, en el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos para ser considerada prueba de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la agraviada si reúnen los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene:

**a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva**

Debe darse validez del dicho de la agraviada por cuanto se ha demostrado que no existan relaciones entre esta o su entorno familiar y el imputado, o situaciones que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil, conforme ha sostenido como tesis de defensa, el abogado del acusado, sin embargo, tal versión conforme ha sostenido corroborada con medio de prueba alguna que acredite lo dicho.

#### **b) Persistencia en la incriminación**

En el caso materia de autos, en el proceso penal la agraviada ha mantenido una persistencia tenaz de imputar el hecho delictivo a **D.J. R.D.**, como la persona que cuando se dirigía a la bodega a comprar, el acusado aprovechó de la diminuta estatura, la llevo a un predio agrícola al costado del camino de herradura, predio agrícola donde se encontraba sembríos de panca o chala, para introducirle su pene a su vagina; circunstancias que fueron narrados de manera coherente y persistente no solo en la entrevista de cámara Gessell, si no en el acta de constatación fiscal, quien además indico el lugar donde fue llevada y ultrajada.

#### **b) Verisimilitud**

Que, no dolo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria y la versión inculpatória de la agraviada no pierde virtualidad, pues el acusado ha sido identificado por los demás testigos como Mushi además la misma imputada a referido que vive cerca a su casa en compañía de sus tres hijos y su esposa, extremo que ha sido expresado por el mismo imputado en su acreditación en la etapa de inicio de juicio oral y que coincide con el certificado Médico Legal practicado a la víctima, cuando se concluye que se observa signos de desfloración himenal reciente, pues en su relato entre la fecha que habría acontecido el hecho delictivo y que ha sido determinado con la fecha que se le ha practicado el examen médico legal, existe coherencia y correlación que son lesiones genitales traumáticas recientes.

**4.16.** Pruebas con las que se acredita que el sentenciado – pese a que solicita su absolución a través de su abogado defensor- que si efectuó el delito de Violación Sexual a una menor comprendida entre catorce años y menos de dieciocho, toda vez que para la comisión del hecho delictivo la agraviada contaba con catorce años y dos meses , al haber sido plenamente Identificado, no solo por la menor, sino además por los testigos que han concurrido al juicio, quienes han indicado que al acusado se le conoce como “Mushi” extremo que está plenamente corroborado con el acta de entrevista en la cámara Gessell y del Certificado Médico Legal N° 000112-EIS.

De ello se colige, que el sentenciado aprovecho que le agraviada caminaba sola para interceptarla y luego violarla, tuvo una posición dominante, aprovecho de la estatura diminuta de la agraviada, lo que además denota el dolo con el que actuó. Toda persona de nivel promedio, sabe y entiende de lo que es un delito de violación al igual que sabe, que no puede subirse al cuerpo de una persona sin su consentimiento, quitarle la ropa e introducirle su pene, pues como ha narrado la agraviada esta trato de gritar, siendo inmediatamente tapada su boca por el acusado, por lo que se ha actuado bajo violencia, por tanto, el acusado si conocía de la tal prohibición de tener el acto sexual sin autorización.

**4.17.** Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, lo que revierten la negación de responsabilidad del acusado, por el delito de violación sexual, en su tipo base, contemplado en el inciso 6) del Código Penal.

**4.18.** Que, en relación a los agraviados que manifiesta ña defensa técnica del apelante, se tiene:

- i. Que, no se ha tomado en cuenta que, según la denuncia de la menor, refiere que fue violada por un vecino conocido como Mushi, sin embargo, la menor en cámara Gessell, sostiene que la violo un chico ese día.

El cuestionamiento da a entender que no se ha identificado plenamente al autor del hecho delictivo, por lo que, la víctima aparentemente habría entrado en una contradicción toda vez que en cámara Gessell indico que fue un chico que lo conoció ese día y por otra parte refiere que fue un tal Mushi la violo, sin embargo, del análisis minucioso del Cd. Obrante en el expediente judicial a foja 17 (que contiene el acta de entrevista en cámara Gessell), se extrae las siguientes respuestas: - **¿Por qué estas acá?**

Porque me han violado, -

**¿Quién?**

Un chico,

- **¿Cómo se llama?**

- No sé, pero lo conozco como “Mushi” vive más debajo de mi casa

Si bien es cierto a la pregunta del perito psicológico de cómo es esta persona, refiere que es joven, ello no es suficiente para desvirtuar la imputación de la agraviada, toda vez que además identifica que es tal Mushi, vive con sus tres hijos y su esposa, por lo que de la revisión de la etapa de juicio se advierte que se ha acreditado plenamente que el tal “Mushi”, no es otra persona que el acusado **J.D.R.D.**, conforme bien lo ha acreditado el colegio de primera instancia, al señalar en su sentencia que al examinarse a la persona de Ysabel Dominga ROSAS Apolinario y A.M.R.A. indicaron que conocen al acusado con el apelativo de Mushi, extremo que ha sido corroborado con las escuchas de los audios respectivos, y ha sido identificado en plena audiencia por una de las testigos ; además se corrobora de la propia identificación del acusado en la etapa de inicio de juicio oral, que refirió que tiene tres hijos y un entenado, extremos que coinciden plenamente con la manifestación de la agraviada, por lo que este extremo alegado por el abogado del sentenciado es un mero alegato de defensa que no tiene asidero legal para ser amparado.

- ii) Tampoco se ha tenido en cuenta que según la tesis fiscal habría sido violada la menor en dos oportunidades, la primera el día 02 de abril en la “PANCA” terreno recién cosechada de chala, junto al camino carrozable, sin pared que separe de la carretera, es decir a la vista de los transeúntes, y el segundo hecho el día 04 de abril ingreso a la vivienda de la menor y violo en presencia

de su abuela y su señora madre, sin embargo, en esta segunda vez la menor en cámara Gessell declara que el imputado en esa oportunidad no le hizo nada. Con respecto a la primera imputación, el abogado deja entrever que si fue violada en una chacra de panca (chala recién cosechada) tenía que haber sido raspada o herida en muchas partes del cuerpo, además que resulta imposible que una persona sea violada a la vista de los transeúntes, pues solo está asegurado con alambres de púa y espinas, sin embargo, de la revisión de Acta de constatación fiscal, obrante de folios 47/48 del expediente judicial y que ha sido válidamente valorada por el aquo, se advierte lo siguientes:

“(...) la menor nos lleva a unos 15 metros hacia el fondo de este predio señala con sus manos que fue este lugar que el acusado la ultrajo sexualmente, además se consigna que el predio tiene un área de aproximada de 800 m2 con plantaciones de chala con un alto de aproximado de 1.50 a 2.00 metros”

Por lo que lo alegado por el abogado defensor del sentenciado de que ocurrió en una zona abierta, que solo estaba cercado con púas y que estaba al costado precisamente del camino carrozable queda descartado, al haberse anotado en el acta que dicho lugar contaba con plantaciones de hasta 1.50 de altura, es mas de dicha acta no se evidencia que en su oportunidad el abogado del imputado haya déjalo algún tipo de constancia que respalde sus alegaciones formuladas, además en el momento en que el perito medio ha sido examinada, tampoco le ha realizado las preguntas para determinar si en toda lesión, necesariamente deberían de encontrarse lesiones conforme a su tesis formulada, por lo que lo expresado carece de amparo legal para ser revalorado.

Con respecto a la imputación sucedida por el segundo hecho, este colegiado estima no emitir pronunciamiento alguno pues, si bien es cierto, se advierte que en la acusación fiscal versa sobre 2 hechos, uno del día 02 de abril del 2016 el **segundo día 04 de abril del 2016**, también se advierte de la revisión del juicio que el representante Ministerio Publico solo formula sus alegatos de cierre por el primer hecho, de la misma manera en la sentencia emitida.

De lo dicho se colige que solo se ha determinado la responsabilidad del acusado por el primer hecho, mas no por el segundo, ello debido a que en el presente proceso la prueba determinante ha sido declaración de la menor agraviada en Cámara Gessell, en la que refirió que en el segundo día no había sido violada por lo que, al no haberse generado indefensión entre extremo, al no haberse valorado una versión indebida, carece de objeto emitir una opinión de este extremo.

- iii) con respecto a los agravios expresados que existiría una incongruencia o contradicción en la versión emitida por la agraviada en la que fue violada vía anal y vaginal, sin embargo, en el certificado médico practicada a la menor no arroja tal desgarró en el ano, además que la perito a determinado que las lesiones genitales traumáticas recientes se ha ocasionado por un agente contuso y de superficie áspera y que el pene o miembro viril no es de superficie áspera.

Con respecto al primer agravio, se debe establecer que la imputación fiscal se advierte que, en el representante del ministerio público, a imputado el delito por haber sido violada por vía vaginal tal como se puede inferir cuando refiere: “introdujo su pene en su vagina”, no se advierte que haya imputado tal violación por la vía anal, por lo que lo ha alegado en este extremo no puede ser amparado, ello debido a que no se ha afectado el derecho de defensa del imputado en dicho extremo.

Con relación al segundo agravio de que el certificado médico legal haya sido elaborado poniendo un agente contuso de superficie áspera, de las escuchas de los audios, se puede verter que al ser examinada el medico perito M.R.C.V., aclaro que cuando emitió su informe en sus conclusiones indico que la lesión fue causada por un agente de superficie áspera, indicando que esto último, no corresponde al examen ya que no fue borrado del formato usado para otro examen, además indica que el pene es un agente típico contundente y de superficie lisa, por lo que no puede provocar una lesión distinta a las características señaladas, por lo que el extremo referido por el abogado de que no se habría determinado con qué tipo de objeto se había provocado las lesiones genitales, no sería amparable al haber sido aclarado este extremo, incluso dicho extremo en el acto de la audiencia de apelación se aclaró por el representante del Ministerio Publico, lo que se confirma con la revisión del audio respectivo, por lo que no resulta amparable este extremo alegado.

- iv) Con respecto al agravio expresado que no se ha valorado la declaración de los testigos de descargo ofrecidos, los mismos que acreditarían que el imputado estuvo con ello hasta las 4 de la tarde, por lo que no habría haberse cometido el hecho delictivo.

Al respecto, revisado los audios, efectivamente se advierte que no existe una correlación en el relato de los mismos pues no hay uniformidad en el número de cuantos estuvieron trabajando ese día, habiendo incongruencia entre 3 y 4, por lo que dichas testimoniales deben ser tratadas con la reserva del caso por no ejerce convicción a este colegiado.

**4.19** Entonces, el haberse hallado responsabilidad penal al acusado, y por la fecha en lo que se produjeron los hechos ( del 02 de abril del 2016), debe imponerse una

pena para la fecha de la comisión de los hechos, además debe tenerse en cuenta que el acusado carece de antecedentes penales, el cual constituye una circunstancia de atención prevista en el artículo 46.1 a ) del Código Penal, lo que permite fijar la pena dentro del tercio inferior, en tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba portada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio, según el artículo 45 del Código Sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

En este sentido, de los actuados se aprecia que el acusado no presenta antecedentes penales.

Por lo que más bien, debe considerarse que se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido en un proceso, entonces en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas, y relación a la edad, educación, situación económica y medio social que se encuentra relacionado con la

“capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y sus exigencias sociales”<sup>5</sup>

En el presente caso, el delito previsto en el inciso 6 del artículo 170 del Código Penal, prevé una pena conminada de no menor de 12 años ni mayor de 18 por lo que en aplicación del artículo 46.1 del Código Penal que permite fijar la pena dentro del tercio inferior que en este caso va de 12 a 14, se fijara en la misma tomando en cuenta los parámetros ya descritos.

**4.20** Con relación a la representación civil, en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado D.J.R.D., como el autor del delito de violación sexual, tipo base, tipificado en el artículo 170 primer párrafo numeral 6) del Código Penal, debe imponerse a una reparación civil a favor de la agraviada, ello , por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección del tipo penal “como es la libertad sexual” que la norma penal, por presunción iuris tantum preserva, con el arreglo del artículo 1332 del Código Civil por los siguientes fundamentos.

---

<sup>5</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2010) “determinación judicial de la pena” editora Idemsa, Lima, Pag. 152.

**4.21** Al respecto en primero orden debemos señalar que el artículo 1971 del Código Civil dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno, y en el caso de autos, no se presenta ningún de estos supuestos, pues más bien el sentenciado a provechado su posición de dominio frente al agraviado, para efectuar los actos contrarios a la indemnidad de la menor, por lo que no cabe examinarle de la responsabilidad civil.

**4.22** Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito por lo que se le está sentenciando; pues la conducta del acusado, a lesionado el bien jurídico protegido, y también este este daño genera un menoscabo moral en la víctima, generando ello un daño extra patrimonial, pues estas situaciones además quedan perennizadas en un proceso judicial, en el que haya ligado la agraviada, por hechos ajenos a su proceder; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuírsele al sentenciado haber efectuado delito de violación sexual a la menor agraviada; lo que ciertamente por la presunción IURIS TANTUM, en el que tipo penal protege la libertad sexual.

Motivos por lo que existen responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado, a lo que también, debemos mencionar que la reparación civil intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito siendo que en materia de daño en delitos como en el que nos ocupa – violación sexual – no siempre es posible poder cuantificar el perjuicio padecido; por lo que aprobar el daño moral, en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de prueba directa, si no que el juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y bien jurídico protegido para establecer objetiva presuntivamente el agravio sufrido, como el caso que nos ocupa.

Por lo que este colegiado, estima como reparación civil, la suma de s/. 10.000.000 nuevos soles, que se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causan con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica y menos objeto el monto fijado en la resolución de alzada.

Por los fundamentos de los hechos y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

#### **DECISIÓN:**

- I. DECLARARON infundado** el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado D.J.R.D.; consiguiente



II. **REVOCARON** en todos sus extremos, la sentencia contenida en la resolución N°11, de fecha 20 de junio de 2018 que **CONDENA** a **D.J.R.D.** como **AUTOR** del delito **Contra la Libertad Sexual**. - en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y, en consecuencia.

III. **REFORMANDOLA:**

- 1) **DISPUSIERON** la aplicación de la desvinculación alternativa, con el cambio de la calificación jurídica del delito imputado al acusado **D.J.R.D.**, que fue por el delito **Contra la Libertad Sexual**-, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y en consecuencia
- 2) **CONDENARON** a **D.J.R.D.**, por la comisión del delito **Contra la Libertad Sexual – TIPO BASE**, previsto en el artículo 170°, primer párrafo, numeral 6 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **R.P.M.L** e **IMPUSIERON** al citado sentenciado, la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS EFECTIVA** a cumplirse en el establecimiento penitenciario de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención, por lo que dispone impartir las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata, ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de esta ciudad.
- 3) **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178° - A del código penal, **oficiándose** con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario, para que ejecute una vez que sea capturado.
- 4) **FIJARON** el monto de la reparación civil en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia, sin costas.

IV. **DEVUELVA** al juzgado de origen, para su ejecución, oficiándose.

**NOTIFICANDOSE.** Vocal ponente **Juez Superior Silvia Sánchez Egúsquiza.**

se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales presente en esta audiencia y se dispone la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

**IV. FIN** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE. -

s.s. V.A.S. E.E.J.

## Anexo 2. Cuadros de definición y operacionalización de las variables

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable: Calidad de sentencia en la Primera Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			Motivación del Derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
				<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>
				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/<b>No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/<b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**Cuadro 2. Definición y operacionalización de la variable: Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.**

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>
			Postura de las Partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</li> </ol>



				<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			Motivación del Derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
				<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>
				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</li> </ol>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

### **Anexo 3. Instrumento de recolección de datos**



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

## **INSTRUMENTO**

### **LISTA DE COTEJO.**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD, EXP N° 00664-2017-15-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de

sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **1.2. Posturas de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple



2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **2.3. Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.**

**I. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones. En el presente caso para la parte expositiva son 1.....

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

\*Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos penales.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación, la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califican en 5 niveles que son: Muy alta, Alta, Mediana, Baja, y muy baja.

## **8. Calificación**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

## **9. Recomendaciones**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS  
PARÁMETROS DOCTRINARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES  
PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple



### III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- Se produce luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS  
DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión de 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.  
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

**V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA  
DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y la resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple, sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4, y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de primera instancia las cuales tienen 2 sub dimensiones, ver Anexo 1)

## Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=	2x2=	2x3=	2x4=	2x5=			
		1	2	3	4	5			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		35	[17 - 20]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.  
Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.  
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencia en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro.

**Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA  
VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta	<b>32</b>				
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.	1	2	3	4	5	<b>15</b>	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del Derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la pena			X				[5 - 8]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Aplicación de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					



## Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta				<b>32</b>	
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.	1	2	3	4	5	<b>15</b>	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del Derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la pena			X				[5 - 8]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Aplicación de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Alta, respectivamente.

### Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguientes:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es; 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valor.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7, u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, o 4 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## Anexo 5. Cuadros de resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia

**Anexo 5.1.** Calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistir; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p><b>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ</b>  <b>EXPEDIENTE : 00664-2017-94-0201-JR-PE-01</b></p> <p><b>JUECES : A. L. O.</b></p> <p><b>V. M. C. J.</b></p> <p><b>S. A. V. M.</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : E. O. O. D.</b></p> <p><b>MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAYLAS CARAZ.</b></p> <p><b>IMPUTADO: R. D. D. J.</b></p> <p><b>DELITO: VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.</b></p> <p><b>AGRAVIADA: M. L. R. P.</b></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NUMERO ONCE (11)</b></p> <p><b>Huaraz, veinte de junio Año dos mil dieciocho.-</b></p> <p><b>VISTOS Y OÍDOS. - El Juicio Oral con carácter de desarrollo – audiencia privada por tratarse de una menor de edad ante el Juzgado Penal Colegiado</b></p>	<p><b>Introducción</b></p> <p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la</p>										

<p>Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, a cargo de los señores Jueces</p> <p><b>A. L. O. - V. M. C. J. - S. A. V. M.;</b> en el proceso designado con el número <b>00664-2017-94-0201-JR-PE-01</b>, seguido en contra del acusado <b>R. D. D. J.</b>, por el delito contra la Libertad Sexual en su modalidad – Violación a persona en incapacidad de resistir, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, en agravio de la <b>M. L. R. P.</b>; expide la presente sentencia:</p> <p><b><u>ANTECEDENTES:</u></b></p> <p><b><u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</u></b></p> <p><b>EL ACUSADO: R. D. D. J.</b>, con DNI N° -----, nacido en el distrito de Caraz., provincia de Huaylas, departamento de Ancash, el 10-10-1981, edad 36 años, grado de instrucción segundo grado de primaria, no sabe leer, sabe escribir y trabaja en la chacra, sus padres N. y V., soltero, con cuatro hijos, con un ingreso desconocido, con domicilio en la carretera central Uchuc Huaylas - Caraz, refiere no tener antecedentes, sin cicatrices, ni tatuajes; asesorado por su abogado defensor público el Dr. E. R. E. M.</p> <p><b><u>MINISTERIO PÚBLICO:</u></b> Dr. E. V. Y., fiscal provincial titular del Segundo Despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaylas.</p> <p><b><u>ITINERARIO DEL PROCESO:</u></b></p> <p>El representante del Ministerio Público acusa a <b>R. D. D. J.</b>, por la presunta comisión del delito contra la Libertad sexual en su modalidad en Violación a persona en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 172° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor <b>M. L. R. P.</b>; Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento;</p> <p>Remitido el proceso por el colegiado supra provincial de huaraz, se dicta el auto de citación a juicio.</p> <p>Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia. En base al artículo 355 del C.P.P..</p>	<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><b>1. ENUNCIADO DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</b>  El representante del ministerio público precisa que el presente caso trae unos de los casos más sonados a nivel nacional delitos de violación sexual la cual paso a fundamentar lo siguiente Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal, sostiene que la agraviada Conoce al acusado por ser vecino con el nombre de “Mushi”; así, el día 02 de abril del año 2016 aproximadamente a las 03:00 de la tarde, cuando la menor agraviada R.P.M.L fue a comprar a la bodega que se encuentra ubicada al costado de la vivienda del acusado D.J.R.D, este, aprovechando del visible retardo mental leve de la agraviada y de su diminuta estatura, la intercepto por el camino, llevándola a un predio agrícola donde hay sembríos de maíz. (ubicado entre el domicilio de la menor agraviada y del acusado) y procedió a quitarle su pantalón, su ropa interior y sujetador, le tapó la boca y le introdujo su pene por la vagina llegando a provocarle lesiones genitales, luego se retiró del lugar dejando a la menor llorando; asimismo, el día 04 de abril del 2016 a eso de las 08:30 pm, el acusado ingreso a la vivienda de la misma menor, aprovechando que no cuenta con luz y que la puerta no tiene seguros, con el fin de abusar nuevamente de la menor, cuando se encontraba recostada en su cama ubicada cerca al ingreso de la vivienda, lo cual fue visto por la abuela de la menor M.A.P a quien le pide auxilio, siendo también visto por la madre y tía de la menor Isabel D.R.A y al verse descubierto huyó del lugar, mientras la menor contó todo lo sucedido a sus familiares. Siendo este los motivos mencionados a grandes rasgos el M.P solicita la cuantía de la pena de veintidós años de Pena Privativa de Libertad con carácter Efectiva, pago de 3, 000.00 tres mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.</p> <p><b>1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</b>  La defensa técnica del acusado sostiene que solicitará la Manifiesta que es imposible que el acusado haya cometido los hechos de violación sexual, en cuanto al hecho ocurrido el día 02 de abril del 2016 en la chacra de maíz, debe tenerse en cuenta que no pudo haberse cometido a la luz del día como es a las tres de la tarde, toda vez que según tomas fotográficas y la inspección realizada en esa chacra recién se había cosechado, además el lugar se encuentra cerca al camino carrozable por donde pasan vehículos, no hay ninguna pared, sino cercos de alambre, pencas, una tienda y la vivienda de la teniente gobernadora; así una violación no puede ocurrir a la vista de todos. Asimismo, sobre lo sucedido el día 04 de abril, la fiscalía sostiene que prácticamente la violación de la menor habría ocurrido en presencia de toda su familia, lo cual no es lógico; siendo verdad que el hermano de la agraviada, R.O.R, primero haba robado un cachorro y después de unos meses, un pañal de la familia, del acusado y cuando se enteró el acusado por medio de su esposa, al encontrarse en estado de ebriedad, toco la puerta y les increpó de ello, tras lo cual la familia de la menor lo corrió en base a pedradas; por este motivo, la familia de la agraviada quiso vengarse de su</p>	<p><b>Postura de las partes</b></p> <p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinado, llevándole a la menor a un lugar donde no hay comisaria y hacer una denuncia; asimismo, en el desgarró que presenta la menor no corresponde a una por violación, por lo que su hipótesis es que la familia la habría dañado para perjudicar a su patrocinado; y finalmente señala que la menor habría dicho que fue violada por “Mushi” en otro lugar conocido como Coto y que fue la menor no tiene retardo mental porque acude a un colegio común no especial; por lo que en su momento solicitaría la absolución de su patrocinado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “la introducción” y “la postura de las partes” se identificaron en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1, LOGRAMOS visualizar que la calidad de las sub dimensiones de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se define que la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: Alta y Muy Alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia claridad. Sin embargo, no se evidenció los aspectos del proceso. Y en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales del fiscal ni de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**Anexo 5.2.** Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistir; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA. -</b></p> <p><b>A. EXAMEN DEL ACUSADO:</b></p> <p>A. EXAMEN DEL ACUSADO D.J.R.D:</p> <p>EL acusado se abstuvo a declarar.</p> <p>B. DE LA PARTE ACUSADORA:</p> <p>EXAMEN DE LOS TESTIGOS:</p> <p>- Examen de la testigo Y.D.R.A. Refiere que conoce al acusado hace varios años, como “Mushi” porque vive cerca a su casa. En cuanto a los hechos indica que el día 04 de abril de 2012, cuando preparaba alimentos para su hija, escucho gritar a su sobrina M. y a su mama, esta última dijo “ha entrado Mushi”, por lo que corrió y vio al acusado en la puerta, reconociéndolo por su forma de caminar y sus características físicas. Tras lo cual, su sobrina M. le dijo que el acusado le había agarrado. Luego en la comisaria, contó que había sido víctima de violación sexual porque “Mushi” la llevo por la chacra de panca donde el maíz estaba alto, le hizo bajar su pantalón y la amenazo; esta chacra está cerca de su casa, y alrededor hay pencas como cerco y champa, por lo que de afuera no se puede ver la chacra. También refiere que su sobrina ahora tiene 16 años, pero es medio enfermita y no habla muy bien; sus vecinos saben de su condición y comentan al respecto, los mismo que también conocen al acusado como “Mushi” a quien le reconoce y está presente en la sala. Los hechos que ocurrieron en la chacra fue el día 02 de abril a horas de 3:00 p. Finalmente</p>	<p><b>Motivación de los hechos.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>										



<p>refiere que su casa tiene alumbrado público y entre esta y la casa del acusado hay una chacra y una casa vieja, pero no hay pared que cerque la chacra, siendo que hay una carretera por donde pasan carros, mototaxis, gente y que la teniente gobernadora tiene una tienda más debajo de la casa del acusado; asimismo, refiere que para ir de su cocina al dormitorio hay una puerta de madera, no sabe si Demetrio hizo algún reclamo el día 4 de abril, pero ingreso cuando su sobrina estaba con su abuelita en la misma habitación; además, indica que la puerta principal de su casa no tiene seguro y por ello le ponen palo por adentro, al costado estaba la habitación de M. donde duerme con su abuela. Examen de testigo A.M.R.P, refiere conocer al acusado como “Mushi”, ya que es su vecino hace varios años y vive más abajo de su casa. La agraviada es su hija quien un día llevo llorando a su casa. Le contó que Mushi la había llevado a una chacra donde hay pancas. El día que D. “Mushi” entro al cuarto de su mamá, su madre estaba llorando asustada con M. y que ingreso porque no tenía puerta; no sabe si ese día D. reclamó sobre el robo de una manta, solo sabe que R. la encontró tirada y luego se la devolvió, tampoco sabe si D. se quejó de esto ante la gobernadora, tampoco sabe si R. le robó a un perro a D. porque este no hizo ninguna denuncia.</p> <p>- Examen de los testigos: V.G.M.C, quien refiere que el acusado es su cuñado, y desde hace tres años conoce a la menor porque siempre pasas por su casa, pero no sabe si tiene alguna enfermedad mental. Relata que el día 2 de abril, ella llevo el almuerzo para sus cuñados (entre ellos el acusado), su esposo, la señora F. y el señor P., quienes trabajaron sembrando vainita desde las 7 am hasta las 4 pm, llegó entres las 12:30 a la 1 pm, tras lo cual se quedó ayudando; tras terminar la jornada todo se fueron, mientras el acusado se quedó lavándose; M.U.P.L, refiere que conoce al acusado y el 2 de abril de 2016 se encontraba sembrando vainita desde las 7am hasta las 4pm, donde también estuvo el acusado tras lo cual se retiraron y no sabe nada sobre lo sucedido después; y, R.S.C.C., quien conoce a D. R. desde la infancia y que es agricultor. El sábado 2 de abril fue a buscar al acusado a su casa a las 3:00 a 4:30 de la tarde y encontró lavándose, le dijo para ir a jugar y D. le pidió que le espere; luego se fueron a jugar pelota a una cancha deportiva en Santo Domingo – Yuracoto que está a unos 20 minutos caminando, donde estuvieron hasta las 6 – 6:30 pm. Posteriormente, el declarante se fue a su casa en Cruz Viva y D. bajó con sus vecinos hacia su casa. Por otro lado, indica que se enteró de la acusación de violación a los 15 días de los hechos, por comentarios de la gente, pero que De. no le dijo nada al respecto; que ese día no tomaron y que tampoco le preguntó a D. qué había hecho antes de ir a jugar.</p> <p><b>C. EXAMEN DE PERITOS:</b></p> <p>- Examen del perito médico M.R.C.V autor del Certificado Médico legal N°001-12-EIS de fecha 15 de abril del 2016, practicado a la menor de iniciales</p>	<p>requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>R.P.M.L cuya conclusión señala: que presento una membrana himenal de bordes irregulares, tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derecho, desgarró himenal incompleto a las XI horarios en proceso de cicatrización con depósito de fibrina; no se evidencian otras lesiones traumáticas. La tumefacción en la mucosa de labios menores inferiores obedece a un traumatismo que no altera la piel; el desgarró descrito es cuando se rompe la membrana del himen causado por un traumatismo o golpe, que en este caso se debió producir por la introducción de un objeto contuso, lo que concuerda con la narración de la niña cuando indica que el acusado introdujo su pene, el horario se define cuando la lesión se ubica en el orden de un reloj ; el desgarró en proceso de cicatrización es porque se observó fibrina que es una secreción blanquecina que se almacena en la zona de rotura y aparece inmediatamente después de una lesión, pero pasados los 15 días aparecen otros signos de cicatrización, por ello se dice que el desgarró es reciente; asimismo el himen no fue roto en todo su grosor, por ello es incompleto. Manifiesta que la lesión himenal pudo haber sido provocada por un agente contuso, siendo que no puede precisar el objeto, pero no fue causada por una caída porque el himen se encuentra dentro de la vagina y debieron existir también lesiones externas. Finalmente aclara que cuando el informe. Señala en sus conclusiones que la lesión fue causada por un agente de superficie áspera, este último no corresponde al examen ya que no fue borrado del formato usado para otro examen, además indica que el pene es un agente de tipo contundente y de superficie lisa, por lo que no pudo provocar una lesión distinta a las características señaladas (tumefacción en labios menores).</p> <p>- Examen del perito psicológico M.A.R.B, autor del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002912-2016 PSC practicada a la menor de iniciales R.P.M.L con fecha 05/04/2016, concluyendo que presenta personalidad en proceso de estructuración y afectación emocional compatible al motivo de denuncia. Uso la entrevista psicológica, observación de conducta y análisis del relato en la entrevista realizada en la Cámara Gessell, siendo que la menor se mostraba ubicada medianamente en espacio. No identificado bien el lugar, tenía dificultad para ubicarse en el tiempo, no sabía la fecha, su tono de voz era bajo, estaba tensa durante el relato; indico que clínicamente se encuentra por debajo de los parámetros normales porque su inteligencia está por debajo de lo normal, porque su relato era coherente, pero no precisó bien los tiempos. Refiere que los indicadores de afectación emocional fueron observables en la entrevista ya que se mostró ansiosa, tímida y con vergüenza; incluso cuando iban a otro ambiente y se encontraban con personal masculino, la menor les miraba con desconfianza, lo que se podría deber a alguna experiencia negativa y sería compatible a estresor con personas de sexo masculino. No evidenció indicadores de mentira en el relato de la menor, el mismo que no fue espontáneo, porque se le tenía que hacer preguntas para facilitar la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comunicación y se negó a responder más preguntas sobre su familia, pero identificó a su agresor como “Mushi”.</p> <p>- Examen de la psicóloga E.T.B, autora del Protocolo de pericia psicológica N°00203-2016-2013-PSC practicado a menor de iniciales R.P.M.L con fecha 2 y 9 de mayo de 2016 con el fin de determinar su capacidad intelectual. La menor tenía 14 años y fue con su madre, mostrando desaseo y desarreglo personal, tiene una pronunciación clara, pero su relato es escueto, breve entrecortado y homogéneo, con déficit para organizar sus ideas y dar sus datos completos como su edad y filiación; en la entrevista usó técnicas como: la entrevista psicóloga forense, observación, anamnesis, análisis de la entrevista y aplico el test gestáltico visomotor, test de figura humana, test de inteligencia y test de figuras geométricas, concluyendo que la menor tiene retardo mental leve con bajo desempeño en todas las áreas, lo que evidencia dificultad para satisfacer expectativas propias de su edad y desarrollo, en su relato recuerda hechos pero se le dificulta enlazarlos lógicamente en el tiempo, puede identificar objetos pero su pensamiento es concreto, tiene limitación de pensamiento abstracto que dificulta su capacidad de identificar situaciones de riesgo, exponiéndose a hechos sin reconocerlos como peligrosos, su falta de estudios afecta sus habilidades cognitivas ya que está en primer grado a lo que se suma a su entorno familiar poco estimulante donde hay antecedentes de discapacidades cognitivas. En conclusión, presenta retardo mental leve agudizado por falta de instrucción escolar y no ha traslucido la mentira en su discurso.</p>													
<p><b>Motivación del Derecho</b></p>	<p><b>2. TIPIFICACIÓN</b></p> <p>A. CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos descritos por el Ministerio Publico al formular los alegatos de inicio y cierre fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir; ilícito previsto en el artículo 172, primer párrafo, el cual prescribe:</p> <p>Artículo 172 “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, (...) conociendo que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.</p> <p>B. CONDUCTA TÍPICA: El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la indemnidad sexual, en la medida que se protege la sexualidad de las personas que se encuentren en estado de incapacidad sea por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentren en incapacidad</p>	<p><b>Motivación del derecho.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</p>												

	<p>de resistir a la agresión sexual. El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; en tanto que el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad sin requerir alguna condición especial y el sujeto pasivo lo será cualquier persona que sufra alguno de los tipos y grados de incapacidad psíquica a saber:</p> <p>Anomalía psíquica. - hace referencia a desviaciones o trastornos que presenten las personas, como son: la psicopatía, la neurosis, la psicosis; grave alteración de la consciencia, que viene a ser una alteración o turbación anímica, efectiva que hace al hombre de sus impulsos o sus reacciones ya que generalmente excluye la capacidad reflexiva y de discernimiento del sujeto; el retardo mental.- hace referencial funcionamiento intelectual por debajo del promedio, carencia de destrezas necesarias para hacer las necesidades de la vida diaria; puede ser leve moderado, grave y muy grave. Para los efectos penales, la intensidad de la incapacidad debe ser de tal magnitud que impida al sujeto comprender el significado y contenido de su acto, esto es el estado de la víctima debe impedir su capacidad para autodeterminarse en el ámbito sexual, conforme lo indica el tratadista Galvez Villegas. De otro lado el mismo autor indica que A diferencia de los supuestos de incapacidad psíquica, en la incapacidad de resistir, el sujeto pasivo en el momento de la agresión puede valorar y comprender el significado y contenido del acto sexual de la que es víctima, sin embargo, existe ausencia de una fuerza física para oponerse a la agresión, dado a la existencia de una enfermedad como una parálisis o un estado de agotamiento o debilidad extremos... o también en caso de encontrarse la víctima atada de sus extremidades de tal forma que no esté en capacidad de resistir a la agresión sexual..” . Para la configuración de este delito se requiere del dolo directo, dado que el tipo penal exige el conocimiento y aprovechamiento por parte del agente del estado de su víctima; en tanto que su consumación se produce con la penetración en la cavidad vaginal o anal de la víctima o la producción de cualquiera de los actos análogos.</p> <p>3. ANALISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO: Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinadas Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigos o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 – LIMA, según el cual aun cuando.</p> <p>exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantías de certeza las siguientes reglas a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre testigo e imputado basados en el odio, resentimiento enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</p> <p>A. HECHOS PROBATORIOS NO CUESTIONADOS: 1. En el juego juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L registra como la fecha de su nacimiento el día 15/02/2002, por lo que a la fecha de los hechos (abril del 2016) contaba con catorce años y dos meses de edad aproximadamente, conforme a la Partida de Nacimiento Expedido por la Municipalidad Provincial de Huaylas; en tanto que el acusado contaba aproximadamente con 35 años de edad, conforme fluye de sus generales de Ley.</p> <p>2. Está acreditando también, que la menor agraviada R.P.M.L en la fecha que fue evaluada, presentó: membrana himenal de bordes irregulares, tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derechos, desgarró himenal incompleto reciente, a las IX horarios en proceso de cicatrización; no presenta signos de acto contranatura. Así lo ha señalado el Médico Legista M.R.C.V., autor del Certificado Médico N°001-12-EIS fecha 05 de abril de 2016, quien además ha precisado que la lesión himenal pudo haber sido provocada por un agente contuso, siendo que no puede precisar el objeto, pero no fue causada por una caída porque el himen se encuentra dentro de la vagina y debieron existir también lesiones externas, e inclusive luego de hacer la aclaración correspondiente señaló que el pene es un agente de tipo contundente y de superficie lisa.</p> <p>3. En el juicio oral, también ha quedado acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L presenta personalidad en proceso de estructuración y afectación emocional compatible al motivo de denuncia. Así lo señaló al Perito Psicólogo M.R.B. autor de la pericia N°002912-2016-PSC. Además, de indicar que los indicadores de afectación emocional fueron observables en la entrevista ya que se mostró ansiosa, tímida y con vergüenza; incluso cuando iban a otro ambiente y se encontraban con personal masculino, la menor les miraba con desconfianza, lo que se podría deber a alguna experiencia negativa y sería compatible a estresor con personas de sexo masculino.</p> <p>4. Asimismo, en el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L presenta retado mental leve, agudizado por la falta de instrucción escolar, traducido en el bajo desempeño en todas las áreas, evidencia dificultad para satisfacer expectativas propias de su edad y desarrollo, puede identificar objetos pero su pensamiento es concreto, tiene limitación de pensamiento</p>	<p>expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abstracto que dificulta su capacidad de identificar situaciones de riesgo, exponiéndose a hechos sin reconocerlos como peligrosos, conforme señala la pericia Psicológica N° 00203-2016-2013-PS realizado con único fin de determinar su capacidad intelectual, el cual ha sido ratificado y explicado por la perito psicóloga en el juicio oral; retardo mental que era evidente y del cual tuvo conocimiento el acusado, por cuanto era vecino de la menor a quien además conocía desde hace varios años atrás, conforme lo ha señalado la misma menor agraviada y ha sido corroborado con la declaración testimonial de Y.D.R.P. y A.M.R.P.</p> <p><b>4. ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:</b></p> <p>La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio</p> <p>Publico quien debe aprobar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>3. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</b></p> <p>El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A; 46 Y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y. 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previsto en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>En el caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 172 el cual prevé la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; consiguientemente, apreciándose que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46.1 del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del Tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código Penal que en este caso va de VEINTE A VEINTIUNO AÑOS CON OCHO MESES, ya que no existe ninguna</p>	<p><b>Motivación de la pena.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>												

	<p>circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, si no únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene grado de instrucción Segundo de Primaria, no sabe leer ni escribir, de ocupación agricultor, quien en la fecha de los hechos tenía 35 años de edad aproximadamente, con cuatro hijos, es ciudadano de la zona rural, por lo que corresponde imponer la pena fijada por la ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII Y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite el cumplimiento de la pena de modo distinto.</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>											
Motivación del Reparación Civil	<p>4. RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena. Sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley pena; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.</p> <p>En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restituciones del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual se ha visto afectado con el accionar del acusado conforme indica en el informe psicológico señalado líneas arriba, el cual indica que le menor presenta afectación emocional relacionado al motivo de denuncia, mostrándose ansiosa, tímida y con vergüenza, inclusive siente repulsión y desconfianza por las personas de sexo opuesto y que ello es por la experiencia negativa, por lo que corresponde su reparación e indemnización a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados.</p> <p>A. DE LAS COSTAS:</p> <p>El artículo 947, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del</p>	<p><b>Motivación de la reparación civil.</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>											



	<p>vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil” se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, Presenta que la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se determinó que la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de rango: Muy alta, Mediana, Baja, y Alta la calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos se cumplieron con todos los parámetros establecidos. En la motivación del derecho no se identificó la determinación de la antijuridicidad, tampoco de la culpabilidad. En la motivación de la pena, no se evidencio la proporcionalidad con la lesividad, ni de la culpabilidad, tampoco se aprecia las declaraciones del acusado ya que este opto por guardar silencio. Por último, en la motivación de la reparación civil se cumplieron con todos los parámetros establecidos.

**Anexo 5.3.** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistir; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</p> <p>El representante del ministerio público precisa que el presente caso trae unos de los casos más sonados a nivel nacional delitos de violación sexual la cual paso a fundamentar lo siguiente Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal, sostiene que la agraviada Conoce al acusado por ser vecino con el nombre de “Mushi”; así, el día 02 de abril del año 2016 aproximadamente a las 03:00 de la tarde, cuando la menor agraviada R.P.M.L fue a comprar a la bodega que se encuentra ubicada al costado de la vivienda del acusado D.J.R.D, este, aprovechando del visible retardo mental leve de la agraviada y de su diminuta estatura, la intercepto por el camino, llevándola a un predio agrícola donde hay sembríos de maíz (ubicado entre el domicilio de la menor agraviada y del acusado) y procedió a quitarle su pantalón, su ropa interior y sujetador, le tapó la boca y le introdujo su pene por la vagina llegando a provocarle lesiones genitales, luego se retiró del lugar dejando a la menor llorando; asimismo, el día 04 de abril del 2016 a eso de las 08:30 pm, el acusado ingreso a la vivienda de la misma menor, aprovechando que no cuenta con luz y que la puerta no tiene seguros, con el fin de abusar nuevamente de la menor, cuando se encontraba recostada en su cama ubicada cerca al ingreso de la vivienda, lo cual fue visto</p>	<p><b>Aplicación del principio de correlación</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p>										

	<p>por la abuela de la menor M.A.P a quien le pide auxilio, siendo también visto por la madre y tía de la menor Isabel D.R.A y al verse descubierto huyó del lugar, mientras la menor contó todo lo sucedido a sus familiares. Siendo este los motivos mencionados a grandes rasgos el M.P solicita la cuantía de la pena de veintidós años de Pena Privativa de Libertad con carácter Efectiva, pago de 3, 000.00 tres mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p><b>III.- DECISIÓN:</b></p> <p>Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 172 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad FALLAN; CONDENANDO a D.J.R.D como autor del delito Contra la Libertad Sexual – en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la menor de iniciales R.P.M.L a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención (toda vez que se ha dictado la medida coercitiva personal comparecencia restringida – según el Auto de enjuiciamiento), con este fin se dispone impartir las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad: FIJAN en DIEZ MIL soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código penal oficiándose</p>	<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>											

	<p>con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “aplicación del principio de correlación” y de la “descripción de la decisión” se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, fueron de rango: Alta y Muy Alta la calidad, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se evidenció la correspondencia que existe entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Mientras tanto no se evidenciaron la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Por último, en la descripción de la decisión se cumplieron con todos los parámetros establecidos.

**Anexo 5.4.** Calidad de la parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la introducción y la motivación del derecho.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</b></p> <p>Expediente : 00664-2017-94-0201-JR-PE-01.</p> <p>Especialista Jurisdiccional: O.V, V.A</p> <p>Ministerio Publico : 3o Fiscalía Superior Penal de Ancash</p> <p>Imputado : R.D, D.J</p> <p>Delito : Violación a Persona en Incapacidad de Resistir</p> <p>Agraviado : R.P.M.L</p> <p>Especialista de Audiencia : M.A,W</p> <p>LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Huaraz, 08 de noviembre del 2018</p> <p>04:50pm I. Inicio:</p> <p>En las instalaciones de la Sala N° 6de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video.</p> <p>04.50pm La señora Juez Superior Directora de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegido de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores, M.I.V.A, - S.V.S.E</p>	<p><b>Introducción</b></p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones</p>										

	<p>(DD) y F.J.E.J., conforme a la vista llevada a cabo el día 23 de octubre del 2018.am</p> <p>04:50 pm II. Acreditación de los concurrentes: Ministerio Publico: E.R.S. La R.S.</p> <p>Fiscal adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Áncash, cuyos demás datos obran en el acta anterior.</p> <p>Defensa Técnica del sentenciado D.J. R. D.:</p> <p>Abogado Defensor Público E.R.E.M., cuyos demás datos obran en el acta anterior:</p> <p>04:51 pm El especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la Directora de Debates y transcrita a continuación.</p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p>Resolución No 17</p> <p>Huaraz, ocho de noviembre</p> <p>Del dos mil dieciocho. –</p> <p>VISTOS: En audiencia, ante el colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia de la Juez Superior M.I.M., V.A., e integrada por los Magistrados S.V.S.E. (D.D), y F.J.E.J., y con la presencia del señor Fiscal Superior E.R.S. la R.S., Fiscal Adjunto Superior de la tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, y el abogado del sentenciado, a fin de atender la apelación impuesta por el condenado R.D. D.J.</p>	<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>Imputación Fiscal</b></p> <p>1.- el día 02 de abril del año 2016 aproximadamente a las 03:00 de la tarde, cuando la menor agraviada R.P.M.L fue a comprar a la bodega que se encuentra ubicada al costado de la vivienda del acusado D.J.R.D, este, aprovechando del visible retardo mental leve de la agraviada y de su diminuta estatura, la intercepto por el camino, llevándola a un predio agrícola donde hay sembríos de maíz (ubicado entre el domicilio de la menor agraviada y del acusado) y procedió a quitarle su pantalón, su ropa interior y sujetador, le tapó la boca y le introdujo su pene por la vagina llegando a provocar lesiones</p>	<p><b>Posturas de las partes</b></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos</p>												

<p>genitales, luego se retiró del lugar dejando a la menor llorando; asimismo, el día 04 de abril del 2016 a eso de las 08:30 pm, el acusado ingreso a la vivienda de la misma menor, aprovechando que no cuenta con luz y que la puerta no tiene seguros, con el fin de abusar nuevamente de la menor, cuando se encontraba recostada en su cama ubicada cerca al ingreso de la vivienda, lo cual fue visto por la abuela de la menor M.A.P a quien le pide auxilio, siendo también visto por la madre y tía de la menor Isabel D.R.A y al verse descubierto huyó del lugar, mientras la menor contó todo lo sucedido a sus familiares.</p> <p>Siendo de esta acusación se emitió la resolución respectiva por el motivo la cual hoy se trajo a la audiencia de apelación por las ya resolución antes mencionada y descrita.</p> <p><b>3.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</b></p> <p>1.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución No 11 del 20 de junio del 2018, que 2018, que condenó a D.J.R.D. por el delito de Violación Sexual de Persona con Incapacidad de Resistir – Retardo Mental, en agravio de la persona de iniciales R.P.M.L, a (20) Veinte años de pena privativa de libertad efectiva y los demás que contiene, concretamente bajo los siguientes fundamentos a fin que se revoque:</p> <p>a. Que en la sentencia cuestionada no se ha valorado que supuestamente el día 02 de abril a las 03.00 de la tarde, habría violado a la menor en la “PANCA” terreno recién cosechado de chala, junto al camino carrozable, sin pared que separe la carretera, es decir a la vista de los transeúntes, pues esta solo asegurado con alambres de púas y espinas.</p> <p>b. La menor sostiene que es una persona de nombre “MUSHI” la intercepto en la tiéndala hizo ingresar a la panca, la desnudo y la violo desnudándose el mismo, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que es poco creíble que una persona desnuda este violando a una menor también desnuda a quince metros del referido camino carrozable, más aún si dicho terreno colinda con casa del imputado y la teniente gobernadora.</p> <p>c. Con respecto a la imputación fiscal del segundo hecho, que el día 04 de abril del 2016, en la cual en tesis del señor fiscal que fue violada, en presencia de su madre y su abuela, sin embargo, la menor en cámara Gessell declara que en esa oportunidad el imputado no le</p>	<p>que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hizo nada, lo que también coincide con la versión de la tía I.R.A. que dice que no la violó, extremo que no ha sido analizado.</p> <p>d. No se ha valorado el certificado médico legal, en el extremo que se consigna que el menor fue violado por la vagina y el ano, sin embargo, al describir el ano manifiesta:</p> <p>“Se evidencia esfínter anal conservado y pliegues anales conservados, no se evidencia lesiones traumáticas recientes”</p> <p>En las conclusiones manifiesta:</p> <p>“No se presentan signos de actos contranatura”</p> <p>La denuncia y la manifestación de la menor que fue violada desnuda en una chacra de panca, donde tenía que ser raspada o herida en muchas partes del cuerpo, sin embargo, en CML sostiene.</p> <p>“No se evidencia lesiones para genitales traumáticas recientes y no se evidencia lesiones extras genitales traumáticas recientes”</p> <p>Lo que probaría que sería falso que en una chacra recién cosechada se le viole en forma vaginal y anal, lo que requiere violencia y en ese terreno debió tener las mínimas lesiones extras genitales si se ejerció violencia.</p> <p>e. Que no se ha valorado y/o tomado en cuenta la versión de los testigos que han referido estar el día 01 de abril del 2016 con el imputado hasta las cuatro de la tarde. (...)</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “la introducción” y de la “postura de las partes” se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se determinó que la calidad de la introducción y de la postura de las partes, fueron de rango: Alta y Muy alta la calidad, respectivamente. En la introducción se cumplieron con todos los parámetros establecidos. En la postura de las partes también se cumplieron con todos los parámetros establecidos.



**Anexo 5.5.** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:</b></p> <p>Los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:</p> <p>En la resolución el argumento expuesto por el Colegiado sentenciador se observa de la resolución de fojas 219/236, que se invoca los siguiente:</p> <p>a) En el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L, registra como la fecha de su nacimiento del día 15/02/2002, por lo que la fecha de los hechos (abril del 2016) contaba aproximadamente con 35 años de edad, conforme fluye de sus generales de ley.</p> <p>b) Está acreditado también que la menor agraviada R.P.M.L, en la fecha que fue evaluada, presento: membrana himeneal de bordes irregulares, tumefacción en región mucosa de labios menores izquierdo y derecho, desgarro himeneal incompleto reciente, a la XI horarios en proceso de cicatrización, no presenta signos de acto contranatura.</p> <p>Así lo ha señalado la Médico Legista M.R.C.V. autora del certificado Médico No 001-12-EIS de fecha 05 de abril de 2016, quien además ha precisado que la lesión himenal pudo haber sido provocado por un agente contuso, siendo que no puede precisar el objeto, pero no fue causada por una caída porque el himen se encuentra dentro la vagina y debieron existir también lesiones externas, e inclusive luego de hacer la aclaración</p>	<p><b>Motivación de los hechos.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>										

	<p>correspondiente señalo que el pene es un agente de tipo contundente y de superficie lisa.</p> <p>c) Asimismo, en el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales R.P.M.L, presenta retardo mental leve, agudizado por la falta de instrucción escolar, traducido en el bajo desempeño en todas las áreas, evidencia dificultad para satisfacer expectativas propias de su edad y desarrollo, puede identificar objetos, pero su pensamiento es concreto, tiene limitación de pensamiento abstracto que dificulta su capacidad de identificar situaciones de riesgo, exponiéndose a hechos sin reconocerlos como peligrosos, conforme señala en la pericia Psicológica NO 00203-2016-2013-PSC realizado con único fin de determinar su capacidad intelectual, el cual ha sido ratificado y explicado por la perito psicóloga en el juicio oral, retardo mental que era evidente y del cual tuvo conocimiento el acusado, por cuanto era vecino de la menor a quien además conocía desde hace varios años atrás, conforme lo ha señalado la misma menos agravada y ha sido corroborado con la declaraciones testimoniales de Y.D.R.A. y A.M.R.</p> <p>d) Entre otros argumentos más detallados en la recurrida.</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>									
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura del derecho</p>	<p><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p>Tipología del delito de Violación Sexual de Menor (art. 172 primer párrafo del código Penal)</p> <p>Que, el artículo 172o primer párrafo del Código Penal Vigente al momento de sucedidos los hechos prescriben:</p> <p>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros (...)”.</p> <p>Consideraciones previas</p> <p>Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, y debe entenderse a la Responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como</p>	<p><b>Motivación del derecho.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>									

	<p>ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria, de no ser así corresponde su absolución.</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Viene en apelación por parte del sentenciado D.J.R.D., la sentencia condenatoria emitida en autos, que le impone veinte años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la libertad Sexual – en su modalidad de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la menor de iniciales R.P.M.L, disposición que debe ser reformada por el colegiado, por los motivos que se expondrán a continuación (...)</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de la pena</b></p>	<p>Vigésimo: . Dicho esto, se advierte que para se configure el tipo penal previsto en el artículo 172° del Código Penal, no solo se exige que sea un delito eminentemente doloso, sino que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que lo convierten en típica, no solo debe conocer el significado de su acción en acceso carnal sexual, sino también y la verdad lo más importante, que se trata de una víctima que padece de una anomalía psíquica y con tal conocimiento aprovecharse de este Particular estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia.</p> <p>I.- DECISIÓN:</p> <p>I. DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado D.J.R.D.; consiguiente</p> <p>II. REVOCARON en todos sus extremos, la sentencia contenida en la resolución N°11, de fecha 20 de junio de 2018 que CONDENA a D.J.R.D. como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual. - en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y, en consecuencia.</p> <p>III. REFORMANDOLA:</p>	<p><b>Motivación de la pena.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>											

	<p>1) DISPUSIERON la aplicación de la desvinculación alternativa, con el cambio de la calificación jurídica del delito imputado al acusado D.J.R.D., que fue por el delito Contra la Libertad Sexual-, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y en consecuencia</p> <p>2) CONDENARON a D.J.R.D., por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – TIPO BASE, previsto en el artículo 170°, primer párrafo, numeral 6 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.P.M.L e IMPUSIERON al citado sentenciado, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS EFECTIVA a cumplirse en el establecimiento penitenciario de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención, por lo que dispone impartir las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata, ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de esta ciudad.</p> <p>3) DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo.</p> <p>178° - A del código penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario, para que ejecute una vez que sea capturado.</p> <p>4) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia, sin costas.</p> <p>IV. DEVUELVASE al juzgado de origen, para su ejecución, oficiándose.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>DISPONEN: el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178° - A del código penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario, para que ejecute una vez que sea capturado.</p> <p>FIJARON: el monto de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia, sin costas.</p>	<p><b>Motivación de la reparación civil.</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></p>												

		<p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil” se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se determinó que la calidad de motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil, fueron de rango: Muy Alta, Alta, Alta, y de Mediana calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos se cumplieron con todos los parámetros establecidos. En la motivación del derecho se evidencia la determinación de la tipicidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo causal que relacionan los hechos y el derecho aplicado a la justificar la decisión, y la calidad de la resolución; sin embargo, no se evidencia la determinación de antijuridicidad. En la motivación de la pena solo se evidencia las razones de proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad, también las razones que evidencian el silencio del acusado claro que es su derecho y no es cuestionado y la claridad en la resolución y por último se evidencia la claridad; sin embargo, no se evidenció la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 45°, 46° del Código Penal. De la motivación de la reparación civil no se evidencia el valor y la naturaleza del bien jurídico; tampoco del daño afectación causado; tampoco los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia de hecho punible; tampoco se evidencian las razones del monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado ya que este era precaria su remuneración y no se evidenció cuál era su laburo, de la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Pero si se evidenció la claridad en la sentencia.

**Anexo 5.6.** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>Quinto: Las conductas que se han descrito precedentemente no se son compatibles con el tipo penal de delito contra la libertad sexual - en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ya que para su configuración requiere que el imputado conozca el retardo mental que adolece la víctima, sin embargo este Superior Colegiado considera que el hecho de que el imputado sea su vecino, no implica que haya tenido que conocer su retardo, más aun cuando el mismo es leve y por máximas de la experiencia se tiene que los mismos son imperceptibles..</p> <p>Con lo que no resulta que se haya complicado con acreditar fehacientemente dicho extremo para configurarse el elemento descriptivo del tipo penal.</p> <p>Por tanto, la conducta afectada por el acusado, no sería sancionada como delito contra la libertad sexual – En su modalidad de violación en incapacidad de resistencia; si no por el tipo penal de Violación Sexual tipo base en su inciso 6); siendo ello así, corresponde a la sala adecuar correctamente la conducta incriminadora dentro del tipo penal, invocando para el efecto, el Principio de Determinación Alternativa; y que en el presente caso se subsume dentro de la hipótesis prevista en el artículo 170°, primer párrafo, 6), Violación de la Libertad Sexual, tipo penal que sanciona:</p> <p>“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o realiza otros actos</p>	<p><b>Aplicación del principio de correlación</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>										

	<p>análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”</p> <p>4.10. Entonces, debe botarse por la aplicación del principio de la determinación alternativa; figura jurídica que ha sido recogida por la doctrina nacional y el cual también ha sido analizado en el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CI-116.</p> <p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>I. DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado D.J.R.D.; consiguiente</p> <p>II. REVOCARON en todos sus extremos, la sentencia contenida en la resolución N°11, de fecha 20 de junio de 2018 que CONDENA a D.J.R.D. como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual. - en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y, en consecuencia.</p> <p>III. REFORMANDOLA:</p> <p>1) DISPUSIERON la aplicación de la desvinculación alternativa, con el cambio de la calificación jurídica del delito imputado al acusado D.J.R.D., que fue por el delito Contra la Libertad Sexual-, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y en consecuencia</p> <p>2) CONDENARON a D.J.R.D., por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – TIPO BASE, previsto en el artículo 170°, primer párrafo, numeral 6 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.P.M.L e IMPUSIERON al citado sentenciado, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS EFECTIVA a cumplirse en el establecimiento penitenciario de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención, por lo que dispone impartir las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata, ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de esta ciudad.</p> <p>3) DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178° - A del código penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del recinto penitenciario, para que ejecute una vez que sea capturado.  4) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia, sin costas.												
Descripción de la decisión	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>I. DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado D.J.R.D.; consiguiente</p> <p>II. REVOCARON en todos sus extremos, la sentencia contenida en la resolución N°11, de fecha 20 de junio de 2018 que CONDENA a D.J.R.D. como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual. - en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y, en consecuencia.</p> <p>III. REFORMANDOLA:</p> <p>1) DISPUSIERON la aplicación de la desvinculación alternativa, con el cambio de la calificación jurídica del delito imputado al acusado D.J.R.D., que fue por el delito Contra la Libertad Sexual-, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del código Penal, y en consecuencia</p> <p>2) CONDENARON a D.J.R.D., por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – TIPO BASE, previsto en el artículo 170°, primer párrafo, numeral 6 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.P.M.L e IMPUSIERON al citado sentenciado, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS EFECTIVA a cumplirse en el establecimiento penitenciario de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención, por lo que dispone impartir las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata, ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de esta ciudad.</p> <p>3) DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178° - A del código penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento</p>	<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											



	<p>del recinto penitenciario, para que ejecute una vez que sea capturado.</p> <p>4) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia, sin costas.</p> <p>V. A.</p> <p>S. E.</p> <p>E. J.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión” se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, las cuales fueron de rango: Alta y de Muy alta calidad, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se evidencia poca la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; la correspondencia con las pretensiones penales; la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, además de la calidad de la resolución; sin embargo, no se evidenció la correspondencia de las pretensiones de la defensa del acusado. En la descripción de la decisión se cumplieron con todos los parámetros establecidos.

## **Anexo 6. Declaración De Compromiso Ético**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N°00664-2017-15-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, *de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Huaraz, febrero del 2023.*



**Infor Flores, Miguel Angel**  
Código de estudiante: 1206171031  
DNI N° 70222240

### Anexo 7. Cronogramas de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					X	X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								X								
8	Ejecución de la metodología									X							
9	Resultados de la investigación										X						
10	Conclusiones y recomendaciones											X					
11	Redacción del pre informe de Investigación.												X				
12	Reacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción de artículo científico																X

(\*) Sólo en los casos que aplique

## Anexo 8. Presupuesto.

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.2	200	40.00
• Fotocopias	0.2	140	28.00
• Empastado	10	1	10.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15	1	15.00
• Lapiceros	1.5	5	4.5
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			1.50
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			199
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	50.00	4	200.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	70.00	4	280.00
<b>Sub total</b>			280.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			2092.00

(\*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

# INTOR FLORES - PENAL

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

4%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo